



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN**

**“LA DEMOCRATIZACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN”**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
SANTOS EDUARDO GUTIÉRREZ ESPINOSA**

ASESOR:

LIC. ALEJANDRO PÉREZ NUÑEZ

ARAGÓN, ESTADO DE MÉXICO.

2005



SANTOS EDUARDO GUTIERREZ ESPINOSA
ESTUDIANTE DE LA LICENCIATURA EN DERECHO EN LA UNIVERSIDAD
NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**LA DEMOCRATIZACION DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACION**

MEXICO, SAN JUAN DE ARAGON, 2005

AGRADECIMIENTOS

A DIOS:

Hoy te doy las gracias mi Señor Jesucristo porque tu ya sabias desde el vientre de mi madre, la obra que tenias preparada para mi, y me fuiste moldeando día a día derrochando sabiduría e inteligencia en mi ser; todo esto que logre fue por tu infinita misericordia, y por tus grandes bendiciones que hiciste en mi. Viviré siempre dándote las gracias por haber hecho realidad mis sueños; Gracias mi Dios por que sin ti no soy nada.

A MI PADRE:

Al hombre que me inculco el respeto, la bondad y la fuerza para abrirme pasen el camino de la vida, a quien respete y admire. Sr. Santiago Gutiérrez Plata que Dios tenga en su Santa Gloria

A MI MADRE:

Cuya tenacidad y respeto son mi mayor ejemplo y cuya presencia es mi mayor fortuna. Que Dios te bendiga MAMA Sra. Maria de los Milagros Espinosa Rodríguez.

A MIS HERMANOS:

Oscar, Francisco, Isabel y Alejandro compañeros y amigos de ahora y para siempre hasta el fin de mi vida.

A MIS SOBRINOS:

Héctor, Abraham, David, Mayra y Ulises por llenar de alegría mi vida, porque de ellos es el reino de los cielos.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Por haberme brindado la oportunidad de desarrollo profesional que ahora se culmina.

AL LIC. ALEJANDRO PEREZ NUÑEZ

Por haber apoyado mi proyecto de tesis hasta culminar en una realidad. Que Dios lo Bendiga.

AL MAGISTRADO. JUAN WILFRIDO GUTIERREZ CRUZ

Por su gran y desinteresada ayuda. Le doy gracias a Dios por haberlo puesto en mi camino

*A MIS COMPAÑEROS DE LA FACULTAD DE ESTUDIOS
SUPERIORES ARAGON*

A MIS SINODALES Y PRESIDENTE

Ya que la confianza que en mi tiendan a depositar, les aseguro no será defraudada.

"El sol, la luna y las estrellas brillan hoy como hace miles de años: la rosa florece hoy como en el Paraíso: pero el derecho ha cambiado desde entonces. El matrimonio, la familia, el estado, la propiedad han experimentado las formas mas diversas."

JULIUS VON KIRCHNZANN

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	I
--------------------	---

CAPITULO I.

LA DIVISIÓN DE PODERES

1.1. Origen y elementos del Estado.....	1
1.2. La Soberanía.....	26
1.3. Las Funciones del Estado	33
1.4. El Poder Judicial.....	38

CAPITULO II.

EVOLUCIÓN CONSTITUCIONAL DEL PODER JUDICIAL

2.1. Constitución de Apatzingán 1814	43
2.2. Constitución de 1824	47
2.3. Las Siete Leyes Constitucionales 1836	58
2.4. Las Bases Orgánicas de 1843.....	73
2.5. La Constitución de 1857	81
2.6. La Constitución de 1917	90

CAPÍTULO III.

NOMBRAMIENTO DE LAS CORTES O TRIBUNALES SUPREMOS DE JUSTICIA EN EL DERECHO COMPARADO.

3.1. Estados Unidos.....	97
3.2. Canadá	100
3.3. España.....	108
3.4. Argentina	113
3.5. Italia	117

CAPITULO IV.

LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES AL PODER JUDICIAL 1994-1996

4.1. Las Reformas de 1994.....	124
4.2. Las Reformas de 1996.....	138
4.3. Necesidad de Democratizar la SCJN.....	144
4.4. Propuestas de Reformas	150

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

INTRODUCCIÓN

Resulta oportuno citar como inicio, las palabras del Doctor en Derecho Joaquín Ortega Arenas: "¡Para qué hacernos ilusiones! En México no se vive una democracia, sino una Dictadura Perfecta; y esa definición, prácticamente inventada por el escritor peruano-español Mario Vargas Llosa, tiene su confirmación en el acontecer diario de nuestro querido —y a punto de desaparecer— México."¹

Tiene razón, la democracia, según la definición griega, no es otra cosa que "el gobierno del pueblo y para el pueblo", gobierno, mandato de sí y para sí misma de una nación sobre el conjunto de su vida y su destino: total, global, sin excepciones que distorsionen esa pureza del sistema.

En México la democracia sólo "funciona", así entre comillas, para la elección de los individuos que desempeñen cargos en los poderes Legislativo y Ejecutivo. Para la elección de los miembros de la cabeza del Poder Judicial: la Suprema Corte de Justicia de la Nación, simplemente, no existe. Los designa el señor presidente de la República con la farsa de por medio de que, de cada tres que propone, a uno lo acepta y ratifica la Cámara de Senadores. Ni siquiera debe ser el Congreso de la Unión, en su conjunto, tan sólo la Cámara de Senadores. Durante los primeros años del nacimiento de la nación mexicana, un visionario de la vida política mexicana escribió un texto que, con absoluta seguridad, se puede afirmar que tiene aún plena vigencia: "Tanto el Poder Legislativo como el Judicial están completamente supeditados al Ejecutivo; la división de poderes, la Soberanía de los estados, la libertad de los Ayuntamientos y los derechos del ciudadano sólo existen escritos en

¹ Ortega Arenas, Joaquín; México: *La Dictadura Perfecta*; Coyoacán Editores, México, 2005, p. 14.

nuestra Carta Magna; pero de hecho, en México, casi puede decirse que constantemente reina la Ley Marcial; la justicia, en vez de impartir su protección al débil, sólo sirve para legalizar los despojos que comete el fuerte; los jueces, en vez de ser representantes de la justicia, son agentes del Ejecutivo, cuyos intereses sirven fielmente; las cámaras de la Unión, no tienen otra voluntad que la del dictador. Los gobernadores de los estados son designados por él, y ellos a su vez, designan e imponen de igual manera las autoridades municipales.²

Esta situación, desgraciadamente, existe desde que México dejó de ser parte de España. Interrumpida por los numerosos cuartelazos, levantamientos, invasiones, motines y revoluciones que han ensombrecido la vida "institucional", ese estado de cosas ha imperado aun en los lapsos de aparente calma de la historia patria.

A partir de 1968, la situación ha ido empeorando porque, poco a poco, se ha ido perfeccionando el sistema legal que permite ese orden. Las modificaciones a la Constitución y la creación de nuevos órganos de control para la preservación del mismo orden, han proliferado. Entre otros, en el curso de los años se establecieron los Tribunales Colegiados de Circuito (1950), los Tribunales Electorales del Poder Judicial (1994) y un Órgano cuya única misión, tal parece, es la de mediatizar, y a fin de cuentas justificar "legalmente", los constantes atropellos judiciales que los ciudadanos sufren día con día: el Consejo de la Judicatura.

Argumenta el sistema político actual que los individuos del Poder Judicial no pueden ser libremente electos por voto directo porque necesitan una capacitación especial para el desempeño de su función. Lo cual, puede ser falso. Desde el 5 de

² Madero, Francisco I., *Plan de San Luis Potosí*; 5 de octubre de 1910.

febrero de 1857, día y año que se juró la Constitución, hasta el 22 de mayo de 1914—cuando Victoriano Huerta determinó que la democracia no debería regir a los nombramientos de los individuos del Poder Judicial—, fueron *electos*, aun sin el requisito de ser abogados, jueces, magistrados y ministros de la Suprema Corte simples ciudadanos honestos y conscientes de su deber y su responsabilidad republicana. Sin embargo, a partir del 22 de mayo de 1914 han sido *designados* por el señor presidente de la República.

Hace ya muchos años, cuando México tuvo el privilegio de recibir verdaderas lumbreras del entendimiento, la cultura y la justicia desplazadas por la dictadura impuesta por Francisco Franco y el fascismo en España—, uno de los “refugiados” españoles más distinguidos, el maestro José Sánchez Román, dictó una conferencia en el Salón de Plenos del entonces recientemente inaugurado edificio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, edificada, por cierto, en el predio que por muchos años ocupó el mercado de “El Volador”.

Con el lugar lleno a reventar, habló simplemente sobre el juez. Y señaló los requisitos mínimos que debiera tener la persona que desempeñara ese difícilísimo papel en la sociedad. Para asombro de todos los presentes, entre los que se encontraban los veintiún señores ministros designados por el presidente, general Manuel Ávila Camacho, sólo señaló la necesidad de que el juez fuera “una persona honrada, con sentido común, un amplio criterio y un valor a toda prueba...”³

El recientemente nombrado (en aquel entonces) ministro Octavio Mendoza González —asistente involuntario al asesinato del presidente Obregón en el año de

³ Cfr. Ortega Arenas, Joaquín, *op cit*, p. 17.

1928—, visiblemente extrañado de las conclusiones a las que había llegado el maestro Sánchez Román, preguntó si no era indispensable que el juez fuese abogado, a lo que el maestro, impertérrito, contestó: "Nunca le hará falta, pero tampoco le estorbará"⁴

Se habla constantemente de modificar la Constitución en aspectos que nada tienen de malo y por ello no requieren esa modificación, y en cambio a nadie se le ocurre que es necesaria la modificación, para abandonar la "Dictadura Perfecta" y volver a la verdadera democracia, en primer lugar, restableciendo la designación mediante el voto popular de los individuos del Poder Judicial. Se evitarían, así, espectáculos tan bochornosos como el que se acaba de presenciar hace unos meses en el que el Presidente "propuso" al Senado una terna integrada por tres damas, miembros ya del Poder judicial, para la elección del ministro que supliría a un ameritado y anciano abogado. Entre aquellas damas el Senado "designó" por consigna a una antigua magistrada a quien verdaderamente destrozaron algunos senadores de "oposición porque, con uno de sus fallos como administradora de justicia, permitió que ni más ni menos el líder del Senado "ganara" a la federación un litigio de miles de millones de pesos. ¿Qué necesidad hay de esos espectáculos si se supone que se vive un régimen, al menos, dos terceras partes democrático?

Por lo anterior, resulta oportuno que los magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en lugar de ser nombrados con la intervención de los poderes ejecutivo y legislativo (la Cámara de Senadores), violentándose la separación de poderes que debe caracterizar un régimen republicano, sean electos mediante el voto popular, conservándose desde luego, el requisito de ser licenciados en derecho.

⁴ Ibidem.

En este orden de ideas, el autor de la presente tesis se propuso efectuar un trabajo de investigación que analizara por un lado, a la luz de la teoría del Estado, la división de poderes y sus funciones y la evolución constitucional del Poder Judicial Federal, en especial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y por otro lado, hacer un estudio comparativo de la forma en que se eligen los miembros de la Suprema Corte o Tribunal Supremo de Justicia en cinco países, lo mismo que analizar las reformas de 1995 al Poder Judicial mexicano y proponer una reforma al artículo 96 constitucional para democratizar su órgano superior: la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por tal motivo, en el capítulo primero se realiza un estudio sobre la división de poderes del Estado Nación, a partir del origen y los elementos que lo conforman y cómo al organizarse la cuestión soberana emergen funciones específicas de cada uno de los tres poderes, analizándose las que corresponden al Poder Judicial.

En el segundo capítulo se trata de explicar la manera en que en el marco histórico de los instrumentos constitucionales que han tenido vigencia en la nación mexicana, a partir de la Constitución de Apatzingán de 1814, hasta la Carta Magna promulgada el 5 de febrero de 1917.

Considerando que precisamente, a partir del nombramiento de los miembros de las cortes supremas, se crean las estructuras jurisdiccionales que caracterizan un Estado, se ha considerado oportuno, hacer un estudio comparativo de la forma en que se eligen o nombran, actualmente, los magistrados o ministros del supremo tribunal de justicia en Estados Unidos, Canadá, España, Argentina e Italia, lo cual posibilitará

establecer las semejanzas y diferencias con el método que actualmente se utiliza para la designación de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en México.

Finalmente en el cuarto capítulo se efectúa un análisis de las últimas reformas constitucionales al Poder Judicial, en 1994 y 1996, subrayando los aciertos y los desaciertos, es dable considerar que a partir del derecho comparado y de las conclusiones a que se llegó en este capítulo, surgió la necesidad de que se efectúen reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para democratizar la SCJN y terminar con la "dictadura perfecta".

CAPÍTULO I

LA DIVISIÓN DE PODERES

Con la finalidad de introducir al lector en la importancia que la división de Poderes tiene para el Estado moderno, se hace necesario hacer algunas observaciones a la luz de la Teoría del Estado.

En este capítulo se analiza el origen del Estado y las funciones que se derivan de las diversas atribuciones que emanan cuando la sociedad acepta el contrato social y que conducen al surgimiento de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

1.1 ORIGEN Y ELEMENTOS DEL ESTADO

Respecto al origen del Estado existen múltiples opiniones o teorías, por ejemplo, José Ortega y Gasset considera que "el Estado no es una forma de sociedad que el hombre se encuentre dada y en regalo, sino que necesita fraguarla penosamente. No es como la horda o la tribu y demás sociedades fundadas en la consanguinidad, que la naturaleza se encarga de hacer... Al contrario, el Estado comienza cuando el hombre trata de evadirse de la sociedad nativa dentro de la cual la sangre lo ha inscrito... Originariamente el Estado consiste en la mezcla de sangre y de lenguas... Si observamos la situación histórica que precede inmediatamente al nacimiento de un Estado, encontraremos siempre el siguiente esquema: varias colectividades pequeñas cuya estructura social de cada una sirve sólo para una convivencia interna. Esto indica que en el pasado vivieron efectivamente aisladas, cada una por sí y para sí, sin más que contactos excepcionales para las limitrofes.

Pero a este aislamiento efectivo ha sucedido de hecho una convivencia externa, sobre todo económica. El individuo de cada colectividad no vive ya sólo de ésta, sino que parte de su vida está trabada con individuos de otras colectividades con los cuales comercia mercantil e intelectualmente... En esta situación, el principio estatal es el movimiento que lleva a aniquilar las formas sociales de convivencia interna, sustituyéndolas por una forma social adecuada a la nueva convivencia externa. El estado es siempre, cualquiera que sea su forma –primitiva, antigua, medieval o moderna-, la invitación (o la imposición) que un grupo de hombres hace a otros grupos humanos para ejecutar juntos una empresa. Esta empresa, cualesquiera sean sus trámites intermediarios, consiste a la postre en organizar un cierto tipo de vida... Las diferentes clases de Estado nacen de las otras maneras según las cuales el grupo empresario establezca la colaboración con los otros. Así, el Estado antiguo no acierta nunca a fundirse con los otros... Pero los nuevos traen otra interpretación del Estado... Si el Estado es un proyecto de empresa común, su realidad es puramente dinámica: un hacer, la comunidad en la actuación... No es la comunidad anterior, tradicional o inmemorial... la que proporciona título para la convivencia política, sino la comunidad futura en el efectivo hacer. No lo que fuimos ayer, sino lo que vamos a hacer mañana juntos nos reúne en Estado. De aquí la facilidad con que la unidad política brinca en Occidente sobre todos los límites que aprisionaron al Estado antiguo."¹ Entonces ha resultado que, sobre todo en el mundo occidental, el Estado ha actuado en muchos casos como un factor formador de naciones.

Muchas veces la homogeneidad en el matiz o estilo cultural, las comunes tradiciones, costumbres e instituciones, así como la conciencia de un común destino, de un común futuro, son resultados debidos en parte a la acción unificadora de un

¹ Ortega y Gasset, José; **Obras Completas**; Porrúa, México, 1990, Tomo IV, pp. 252-3

poder político, acción que ha unificado no solamente la decisión política, sino que, al provocar una convivencia más intensa y al producir una solidaridad más estrecha, ha contribuido a formar la realidad nacional y la conciencia nacional. Algunos Estados, como el francés, han tenido pleno éxito en contribuir decisivamente a la unidad de lengua, a la homogeneidad de cultura.²

Otros Estados, aun cuando han creado una sola nacionalidad con elementos dispares, no lograron unidad lingüística, ni plena homogeneidad cultural. Otros Estados, como por ejemplo Suiza, Canadá, contribuyeron vigorosamente con formidable éxito a la formación de una clara e intensa conciencia nacional y de una fuerte solidaridad nacional, pero no se propusieron en modo alguno hacer desaparecer las diferencias lingüísticas y culturales.³

Federico Engels, por su parte, explica que "...La sociedad antigua basada en las unidades gentilicias, estalla hecha pedazos a consecuencia del choque de las clases sociales recién formadas (Engels se refiere a esclavos – esclavistas) y su lugar lo ocupa una nueva sociedad organizada en Estado cuyas unidades inferiores no son ya gentilicias, sino unidades territoriales; se trata de una sociedad en la que el régimen familiar está completamente sometido a las relaciones de propiedad y en las que se desarrollan libremente las contradicciones de clase y la lucha de clases que constituyen el contenido de toda la historia escrita hasta nuestros días".⁴

Para Edgar Bodenheimer en el seno del gobierno tribal, en un principio los métodos de aplicación del Derecho eran muy imperfecto, consistían en una mera

² Recasens Siches, Luis; *Tratado General de Sociología*; Porrúa, México, 1991, p.504.

³ *Ibidem*, p. 505

⁴ Engels, Federico; *El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado*; Quinto Sol, México, 1993, p.8.

autorización de la acción por cuenta propia o venganza privada, o en colocar fuera de la ley al infractor, es decir, en la declaración de que no gozaría en lo sucesivo de las ventajas del intercambio y el trato social y que se le consideraría igual a una bestia salvaje a la que cualquiera podía matar,. Pero gradualmente las autoridades públicas procedieran a establecer un sistema de coacción directa en la que el individuo recalcitrante era castigado mediante la aplicación forzosa de penas públicas. Bodenheimer concluye que en el establecimiento de tal autoridad que le obliga al cumplimiento del Derecho, se encuentran los orígenes del Estado.⁵

No obstante, las definiciones anteriores, no permiten aún llegar a una conclusión sobre el origen del Estado, por lo que se hace oportuno citar algunas connotaciones del término Estado.

Aurora Arnaiz Amigo proporciona una lista de conceptos sobre la palabra Estado, correspondientes a diferentes autores:

1. Cicerón: Es una multitud de hombres ligados por la comunidad del derecho y de la utilidad.

2. San Agustín: Es una reunión de hombres dotados de razón y enlazados en virtud de la común participación de las cosas que aman.

3. Bodino: Es un conjunto de familias y sus posesiones comunes gobernadas por un poder de mando según la razón.

⁵ Bodenheimer, Edgar; *Teoría del Derecho*; FCE, México. 1991, pp. 50-51

4. Savigny: Es la representación material de un pueblo.

5. Kant: Es una variedad de hombres bajo leyes jurídicas.

6. Oppenheimer: Es la institución social impuesta por el grupo victorioso al derrotado, con el propósito de regular su dominio y de agruparse contra la rebelión interna y los ataques del exterior.

7. Jellinek: Es una asociación de hombres sedentarios dotada de un poder de mando originario.

8. Bluntschli: Es la personificación de un pueblo.

9. Duguit: Es una corporación de servicios públicos controlada y dirigida por los gobernantes.

10. Spengler: El Estado es la historia considerada sin movimiento. La historia es el Estado pensado en el movimiento de influencia.

11. Kelsen: El Estado es el ámbito de aplicación del derecho. El Estado es el derecho como actividad normativa. El derecho es el Estado como una actividad normada. En el Estado alcanza su personalidad jurídica.

12. Carré de Malberg: Es la comunidad política con un territorio propio y que dispone de una organización. Es la comunidad de hombres sobre un territorio propio, organizada en una potestad superior de acción y coerción.

13. Adolfo Posada: Son los grupos sociales territoriales con poder suficiente para mantenerse independientes.

14. Ferdinand Lassalle: El Estado es la gran asociación de las clases pobres.

15. Herman Heller: El Estado es la conexión de los quehaceres sociales. El poder del Estado es la unidad de acción organizada en el interior y el exterior. La soberanía es el poder de ordenación territorial exclusiva y suprema. El Estado es la organización política soberana de dominación territorial. Es la conexión de los poderes sociales.

16. Groppali: Es la agrupación de un pueblo que vive permanentemente en un territorio con un poder de mando supremo, representando éste en el gobierno.

17. Definición ahistórica: Estado es la forma política suprema de un pueblo.

18. Hobbes: Una persona de cuyos actos una gran multitud, por pactos mutuos realizados entre sí, ha sido instituida por cada uno como autor, al objeto de que pueda utilizar la fortaleza y medios de todos, como lo juzgue oportuno, para asegurar la paz y la defensa común.

19. Max Weber: El Estado es la coacción legítima y específica. Es la fuerza bruta legítima como "última ratio", que mantiene el monopolio de la violencia.

20. Hegel: El Estado es la conciencia de un pueblo.

21. Grocio: La asociación perfecta de hombres libres unidos para gozar de sus derechos y para la utilidad común. Es la asociación política soberana que dispone de un territorio propio, con una organización específica y un supremo poder facultado para crear el derecho positivo.⁶

A las anteriores definiciones, se debe agregar la opinión de Thomas Hobbes sobre el deber supremo del gobernante: "...garantizar la seguridad y el bienestar del pueblo y hacer aplicar los principios del Derecho natural."⁷

Así el origen del Estado se encuentra en la aparición de la propiedad privada y el Derecho, cuando se crea un ente superior a la autoridad del clan familiar para garantizar la seguridad y el bienestar del pueblo y hacer aplicar más leyes que de él emanen.

De acuerdo con Efraín Moto Salazar, los elementos básicos de cualquier Estado son ⁸:

- 1º Territorio (espacio físico);
- 2º Población (elemento humano del Estado);
- 3º Poder Político (forma de organización colectiva para lograr sus fines).

No obstante, algunos otros autores dividen los elementos del Estado en formales y materiales, incluyendo territorio, población, gobierno, poder, soberanía y

⁶ Cfr. Amiz Amigo, Aurora; *Soberanía y Potestad*; M.A. Porrúa, México, 1981, pp. 124-126

⁷ Hobbes, Thomas; Levistán; FCE, 1994, p. 13.

⁸ Moto Salazar, Efraín; *Elementos de Derecho*; Porrúa, México, 1998, p. 60 y ss.

sus fines, tales como: mantenimiento del orden, el bien común, necesidades básicas, necesidades sociales, dado que no se pretende hacer un tratado monográfico sobre el Estado, se aceptan en este trabajo de tesis los elementos propuestos por Efraín Moto Salazar:

Territorio.

El territorio, el espacio físico en donde se asienta la población, constituye uno de los elementos fundamentales del Estado. Según algunos tratadistas, como Francisco Pérez Porrúa, más que un elemento, sería una condición de existencia, ya que sin territorio desaparece el Estado. Sin embargo, si el territorio fuera la única condición de existencia del Estado, en cualquier territorio -mutable o indeterminado- podría cumplirse la condición para establecer un Estado en particular. Esto no parece ser así, advirtiéndose que la relación entre Estado y territorio es por lo común estable y específica. El territorio se convierte en elemento de cada Estado, no cualquier territorio sino uno determinado, lo que no implica afirmar su invariabilidad, ya que éste admite cambios.⁹

Pese a lo esencial de este elemento es admisible que temporalmente, un Estado esté privado del control sobre su territorio debido a una invasión por otro Estado. Esto siempre y cuando se trate de un fenómeno de fuerza, de índole material y en principio, temporal. No se afecta la figura jurídica Estado, aún cuando según las circunstancias, la invasión del territorio podría determinar el fin de la existencia jurídica del Estado. En el presente siglo se comprueban casos de Estados que han subsistido pese a carecer temporalmente de control sobre su territorio. Por ejemplo,

⁹ Pérez Porrúa, Francisco; *Teoría del Estado*; Porrúa, México, 1994, pp. 277 y ss.

Polonia, Francia y otros Estados ocupados militarmente por Alemania durante la Segunda Guerra Mundial. conservan sus autoridades, las que permanecen ocultas o en el exilio, no desaparecen y después de la derrota del invasor vuelven a ejercer su dominio territorial.

Por otro lado, se observa que el territorio es un instrumento para el Estado, necesario para la realización de sus funciones y cumplimiento de sus fines. El territorio es fuente de recursos, ámbito de desarrollo de actividades, hábitat de la población y se proyecta como parte del ecosistema terrestre. Finalmente, el territorio es el ámbito espacial que delimita el ejercicio de la competencia por parte del Estado y donde se asienta su colectividad.

El territorio del Estado o espacio geopolítico se analiza según sus distintos componentes, que son:

1º El territorio terrestre: tierra física superficial dentro de los deslindes geográficos, y su proyección hacia el subsuelo.¹⁰

2º Las aguas interiores: que son aquellas comprendidas en el territorio terrestre (lagos, ríos) y el espacio marítimo encerrado por las líneas de base recta (líneas imaginarias que unen los puntos más prominentes de la costa).¹¹

3º Territorio marítimo: Se subdivide en:¹²

- Mar territorial: que es el espacio marítimo que se extiende desde las

¹⁰ Schmill Ordóñez, Ulises; Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano; Pomúa, UNAM, México, 2000, Voz: Territorio, pp. 3651 y 3652.

¹¹ *Ibidem*

¹² *Ibidem*.

líneas de base, hasta una paralela trazada a doce millas mar adentro.

- Zona contigua: espacio que comprende las doce millas que siguen al mar territorial. En esta zona el Estado puede ejercer facultades de policía, inmigración, sanitarias y aduaneras.
- Zona Económica Exclusiva: espacio marítimo que se extiende ciento ochenta y ocho millas mar adentro, medidas desde el límite exterior del mar territorial (junto al mar territorial suman 200 millas náuticas). Se entiende territorio nacional en todo lo relativo al aprovechamiento económico de los recursos situados en ella. Hacia el exterior de la Zona Económica Exclusiva está la alta mar. El suelo y subsuelo del mar territorial y de la Zona Económica Exclusiva pertenecen al Estado, en el ámbito de competencias que puede ejercerse en cada caso.

4º Espacio aéreo: masa de aire que está sobre el territorio terrestre, aguas interiores y mar territorial. Se ejercen sobre éste plenas competencias. No está clara su delimitación en altura, lo que genera problemas por ejemplo respecto de vuelos a gran altura o espaciales (colocación de aparatos en órbita en el espacio exterior).¹³

Debe subrayarse que el artículo 27 constitucional contiene la lamentable omisión del espacio aéreo en los bienes propiedad de la nación, sin embargo el artículo 42 de la misma Carta Magna resuelve este vacío al señalar que

“El territorio nacional comprende:

- I.- El de las partes integrantes de la Federación;
- II.- El de las islas, incluyendo los arrecifes y cayos en los mares

¹³ Ibidem.

adyacentes;

III.- El de las islas de Guadalupe y las de Revillagigedo situadas en el Océano Pacífico;

IV.- La plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes;

V.- Las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el Derecho Internacional y las marítimas interiores;

VI.- *El espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el propio Derecho Internacional.*

Carlos García Moreno considera que la discusión acerca de la naturaleza jurídica y de las libertades del espacio aéreo se presentó a principios del siglo pasado, cuando se hizo realidad la navegación aérea. En sus comienzos, hubo dos corrientes: los que sostenían el derecho de sobrevuelo de todos los Estados, y aquéllos que postulaban que el Estado tenía plena soberanía sobre su espacio aéreo. Puede afirmarse que la discusión anterior tuvo vigencia entre 1902 y 1913. Lo cierto es que, para 1913 una convención entre Francia y Alemania reconoció la soberanía plena y exclusiva de cada Estado sobre su espacio aéreo y la libertad de paso inocuo de las aeronaves privadas de los Estados, por lo que éstos tenían soberanía plena sobre su espacio aéreo.¹⁴

La Convención sobre Aviación de París, de 1919; La Convención iberoamericana de Madrid, de 1926, y la Convención de Chicago, de 1944, reconocen los principios anteriormente mencionados. De acuerdo con la Convención de Chicago, el espacio aéreo forma parte del territorio del Estado subyacente, además de que ningún Estado puede reclamar soberanía sobre el espacio aéreo de los llamados espacios internacionales, como el de alta mar. En la Conferencia de

¹⁴ García Moreno, Carlos; *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano*; Porrúa, UNAM, México, 2000, Voz: Espacio Aéreo, pp. 1543-1544.

Chicago, de 1944, se adoptó también un Convenio sobre Transporte Aéreo Internacional, llamado de las cinco libertades. De acuerdo con su artículo 1º, dichas libertades son; a) de sobrevuelo sin aterrizaje; b) de aterrizar para fines no comerciales; c) de aterrizar para dejar correo, carga y pasaje, tomados en el país de la nacionalidad de la aeronave; d) de tomar correo, carga y pasaje para el país de la nacionalidad de la aeronave, y e) de tomar correo, carga y pasaje de cualquier país contratante, con destino a cualquier otro país contratante.¹⁵

Cabe mencionar que en la misma reunión de Chicago surgió la Organización de la Aviación Civil internacional (OACI), organismo especializado de la ONU, encargado de uniformar las reglas de la navegación aérea y que tiene su sede en Montreal, Canadá. Otro de los aspectos fundamentales es que sobre la materia han prevalecido los tratados bilaterales, casi todos ellos hechos sobre el modelo de los principios trazados, en 1946, en las islas Bermudas. Algunos instrumentos internacionales dignos de destacar en materia de navegación aérea internacional son: la Convención de La Habana, de 1928; la Convención de Varsovia, de 1929, que unifica ciertas reglas para el transporte de personas y carga; la Convención de Roma, de 1933, sobre daños a terceros en tierra; la Convención de Guadalajara (México) que complementa la de Varsovia, etc.¹⁶

Muy distinto es el tratamiento dado a las naves militares. Dado su potencial destructivo se considera el espacio aéreo con un criterio muy estricto. Si a él ingresa una nave militar, sin permiso previamente concedido, se considera *violación de la integridad territorial*, circunstancia que autoriza según el Art. 51 de la Carta de las

¹⁵ Edmund, Jan; *Enciclopedia Mundial de relaciones internacionales y Naciones Unidas*; FCE, México, 2001, pp. 72 y ss.

¹⁶ *Ibidem*, p. 79.

Naciones Unidas, un ataque físico contra el entrometido (*legítima defensa*).¹⁷

Respecto del *espacio extraterrestre*, no hay reivindicación territorial sobre la base de proyecciones de los Estados subyacentes que haya sido aceptada por el derecho internacional. La colocación de artefactos espaciales sobre los territorios de los Estados es una actividad que de hecho han realizado las grandes y medianas potencias, sin que ningún Estado sometido al paso de estos equipos haya podido alcanzar el éxito en un reclamo contra ello.

Se usan como sinónimos de espacio exterior, en castellano, las siguientes voces: espacio cósmico, espacio extratmosférico, espacio ultraterrestre, espacio sideral, entre otras. Existe un consenso: el espacio aéreo tiene un límite, es finito; pero lo que aún se encuentra sujeto a debate es dónde está dicho límite. Otra cosa es cierta: existe consenso también en relación a que donde acaba el espacio aéreo, cualquiera que sea el límite que se le fije, ahí comienza el espacio exterior. Es verdad que, de acuerdo a la práctica internacional, los Estados limitan el espacio aéreo a la atmósfera misma.¹⁸

Esta nueva rama del derecho internacional, aunque para muchos autores ya es una disciplina autónoma, nace en 1953, cuando el príncipe de Hannover, con ocasión de su tesis doctoral, en la Universidad de Göttingen, planteó una serie de cuestiones acerca del tema. De 1957 a 1958, se organizó el llamado "Año Geofísico Internacional". La Unión Soviética lanzó al espacio sideral en 1957 su primer Sputnik; casi a finales de ese año, puso en órbita un segundo Sputnik que llevaba a bordo

¹⁷ Véase: Carta de la Organización de Naciones Unidas, Art. 51.

¹⁸ García Moreno, Víctor Carlos; *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano*; Porrúa, UNAM, México, 2000, Voz: Espacio exterior., pp. 1544-1545.

una perrita, llamada Laica.¹⁹

En 1958 Estados Unidos alistan su primer satélite. Ese mismo año, la Asamblea General de la ONU trata el tema del espacio exterior, en cuanto a su uso con fines pacíficos y constituye una comisión especial sobre la utilización pacífica del espacio exterior. En 1963, la Asamblea General de la ONU aprobó la resolución 1884/ XVIII en la que se instaba a Estados Unidos a no emplazar en órbita alrededor de la tierra ningún objeto portador de armas nucleares u otra clase de armas de destrucción masiva, ni emplazarlas en cualquiera de los cuerpos celestes.²⁰

Realmente el primer acuerdo internacional sobre el espacio exterior data del 27 de enero de 1967, que lleva el nombre de Tratado sobre los Principios Jurídicos que Han de Regir a la Exploración y Utilización del Espacio Exterior, inclusive la Luna y otros Cuerpos Celestes. En ese mismo año se llevó a cabo, en Viena, la primera Unispace y, a mediados de 1982, en la misma ciudad, se celebró la segunda. Otros acuerdos posteriores al de 1967 son: Acuerdo sobre Salvamento y Devolución de Astronautas y Restitución de Objetos Lanzados al Espacio Exterior, de 1968, Convenio sobre la Responsabilidad Internacional por Daños de Objetos Espaciales, de 1972; Convenio sobre Registro de Objetos Lanzados al Espacio Exterior, de 1974; Tratado sobre la Reglamentación de Actividades de los Estados sobre la Luna y otros Cuerpos Celestes, de 1979, etc.

El Tratado de 1967 es el fundamental sobre la materia, ya que contiene los principios básicos, que pueden reducirse a tres: a) afirmación, de un interés general de los Estados en la exploración y utilización del espacio exterior; b) la exploración y

¹⁹ *Ibidem.*

²⁰ *Ibidem.*

utilización deben hacerse en beneficio de todos los pueblos, y c) las actividades en el espacio exterior deben contribuir a la paz internacional. Otro acuerdo de suma importancia es el ya mencionado, que debe regir las actividades de los Estados en la Luna y otros cuerpos celestes, adoptado por la Asamblea General de la ONU, el 5 de diciembre de 1979 y que consta de veintiún artículos. También existen acuerdos bilaterales, sobre todo europeos, sobre actividades espaciales, y los relativos a las telecomunicaciones vía satélite con fines comerciales. En los últimos años, en los foros internacionales, se ha debatido el problema relativo a las órbitas geoestacionarias, es decir, la de los satélites que a una altura aproximada de treinta y seis mil kilómetros sobre el paralelo del Ecuador, guardan una posición de inmovilidad relativa respecto a la tierra, similares a la Estación espacial Internacional (ISS) que sirvió de base para la reparación de la nave transbordadora *Discovery* por un equipo internacional de cosmonautas, durante los días 1º al 4 de agosto de 2005.²¹

Junto al territorio físico se encuentran las *ficciones de territorialidad*. Para un manejo más seguro de las relaciones interestatales el Derecho Internacional ha consagrado ficciones en que se reputa que determinados espacios son territorios de ciertos Estados, cuando físicamente no lo son. Por ejemplo, se ha sostenido que, desde la perspectiva jurídica, las actuaciones realizadas en las sedes diplomáticas se asimilan a las efectuadas en el territorio físico del Estado. Las ficciones se relacionan con las inmunidades y privilegios diplomáticos.²²

²¹ Véase: "Con éxito cumplió Steve Robinson su misión de reparar el Discovery", *La Jornada*; México, 4 de agosto de 2005, página 2ª.

²² Estado. Elementos: Territorio, Población y Poder.; en línea: http://enlaces.ucv.cl/educacioncivica/contenut/ut1_esta/1_estado/conut1-1.htm#1; [Consulta: 4 de agosto de 2005]

Población.

Primer elemento del Estado por cuanto éste es, ante todo, una agrupación humana. La población es un conjunto de personas naturales que habitan en un territorio de manera estable. Este asentamiento estable o residencia exigido a los integrantes de la población excluye a los extranjeros de paso o transeúntes.²³

Este conjunto humano estará integrado habitualmente por nacionales y extranjeros. Los nacionales son aquellos que tienen la nacionalidad del Estado de que se trata.

La nacionalidad en definitiva es el vínculo jurídico que une a un individuo a un Estado. Sin embargo, como se ha dicho, en general dentro de los Estados también pueden encontrarse extranjeros que residen dentro del estado y por tanto, deberán respetar las normas internas y, serán sujetos también de ciertas funciones del Estado respecto de la población. Entre ellas, la más relevante, su protección de diversos riesgos a que pueda estar expuesta: agresiones externas, ingreso de enfermedades, etc.²⁴

Pueblo.

El pueblo o ciudadanía es el conjunto de individuos que dentro de la población se encuentra habilitado para ejercer derechos políticos. Estos individuos, constituidos

²³ Ibidem.

²⁴ Pérez Porrúa, Francisco, op cit., p.270.

como pueblo -colectivamente- integran un todo que es el titular de la soberanía.²⁵

En un régimen democrático los derechos políticos se refieren, fundamentalmente, a la participación de la comunidad en la generación y funcionamiento de órganos representativos. Así, la ciudadanía permite al individuo disfrutar del *derecho a sufragio*, del *derecho a ser elegido* (o derecho de sufragio pasivo) y de la posibilidad de incorporarse a la función pública (cuando para ser designado funcionario público se exige la calidad de ciudadano).²⁶

Organización política.

La organización política es la forma específica como la colectividad humana se estructura en una realidad territorial a través de órganos que están dotados de poder de coerción. Para el Derecho Constitucional el tema relevante es el poder estatal.²⁷

Se considera al poder en general, como un tipo de influencia y a ésta como un fenómeno social en que un sujeto activo obtiene que otro sujeto (pasivo) haga (acción) o no haga (abstención) algo que el sujeto activo pretende.²⁸

Hay múltiples manifestaciones de influencia en la sociedad, pero no siempre ella constituye un fenómeno jurídico y políticamente relevante. La influencia de un padre sobre sus hijos, si bien es muy relevante para el funcionamiento de la sociedad, no tiene una dimensión significativa para el Derecho. Una influencia importante para el Derecho es aquella que se vincula al poder. Hay en ella una

²⁵ *Ibidem*, p. 271.

²⁶ Véase: Borja, Rodrigo; *Derecho Político y Constitucional*; FCE, México, 1991, pp. 29 y ss.

²⁷ *Ibidem*, pp. 35 y ss.

²⁸ Cfr. Serra Rojas. Andrés. *Teoría del Estado*. Porrúa, México, 1996, p. 121.

transformación desde el momento en que existe detrás de ella una sanción, que es la consecuencia con que el sujeto activo amenaza al pasivo para el caso de que no se verifique la conducta perseguida. El poder no es otra cosa que una influencia respaldada por la fuerza o amenaza de fuerza. Alguna doctrina entiende que la sanción puede ser positiva o bien negativa. Ejemplo de la primera es un premio (un incentivo tributario); ejemplo de la segunda una multa o un castigo de privación de libertad.²⁹

Caracterizado el poder, corresponde añadir el ámbito sobre el cual actúa. Para los efectos del estudio del Estado, este campo es el político. Lo político alude a algo de tipo público, colectivo. En general, el ámbito de lo político está constituido por aquellas relaciones de poder vinculadas a un proceso de toma de decisiones acerca de materias que interesan a toda la sociedad o al menos a una parte importante de ella. Así, por ejemplo, existe una relación de poder político en el ámbito económico cuando una materia es de tal forma trascendente que debe ser tomada en cuenta por la autoridad pública para la conducción de la macroeconomía. Así, por ejemplo, la relación capital-trabajo es en principio una realidad económica perteneciente a la esfera privada, pero por su importancia la traslada al terreno político, haciendo necesaria su regulación normativa.³⁰

En opinión de Rodrigo Borja el poder estatal es, por consiguiente, aquella especie de poder político que le corresponde a los poderes públicos y que consiste en la capacidad de dirección superior de todos los asuntos que se incluyen en el ámbito político de un sistema dado. Este poder estatal puede observarse desde distintas perspectivas:

²⁹ Estado. Elementos: Territorio, Población y Poder.; en línea:, op cit.

³⁰ *Ibidem*.

1º Internacional: Desde el ángulo externo, el poder estatal se percibe como poder nacional, y se conceptualiza como la suma de los atributos que puede movilizar un Estado frente a otros en situaciones de conflicto.

2º Poder institucionalizado y formalizado: desde una perspectiva político-jurídica se entiende al poder estatal institucionalizado como *soberanía*.³¹

La mayoría de las nociones sobre Estado se pueden agrupar en cuatro grandes grupos:

- **Deontológicas:** Proponen una idea del Estado determinándolo por un contenido específico de fines, normas o valores que debe realizar.
- **Sociológicas:** Conciben al Estado como una agrupación social, cuya nota específica es la calidad de su poder.
- **Jurídicas:** Derivan de la escuela del formalismo jurídico que pretende reducir los problemas de la teoría política a formales de derecho.
- **Políticas:** En donde el Estado destaca como una formación característica de la vida política.³²

En todo caso, es común, el hecho de que el Estado es una sociedad humana. La observación de esa sociedad humana que se encuentra en la base del Estado, da a conocer que la misma se encuentra establecida permanentemente en un territorio, que le corresponde, con exclusión de otras sociedades estatales que se encuentran también viviendo en sus respectivos territorios. De esta manera se añade un dato más a la noción previa y por lo tanto el Estado es una sociedad humana establecida

³¹ Borja, Rodrigo, *op cit*, p. 50.

³² González Uribe, Héctor; *Teoría Política*; Porrúa, México, 1992, p. 158.

en el territorio que le corresponde.

Si se sigue reflexionando sobre los datos de la observación, se advierte que la existencia de una sociedad humana implica, de manera necesaria, la presencia en la misma de un orden normativo de la conducta y de la estructuración del grupo social. Estudiando esas reglas de conducta se concluye que las mismas forman en conjunto un sistema armónico de normas de derecho. Se añade así otro dato a la noción científica previa, el orden jurídico, y así: el Estado es una sociedad humana, establecida en el territorio que le corresponde, estructurada y regida por un orden jurídico.³³

Pero todo orden supone, de manera necesaria, la existencia de un ordenador y el orden jurídico tiene la imperatividad como una de sus características esenciales. En la sociedad humana estatal el orden jurídico es creado, aplicado y sancionado por un poder que dispone de las facultades necesarias para ese objeto, en última y suprema instancia, de manera independiente de otro poder que le sea superior, y que por ello se llama soberano. Lo anterior permite decir: el Estado es una sociedad humana, establecida en el territorio que le corresponde, estructurada y regida por un orden jurídico, creado, definido y sancionado por un poder soberano.

Si ahora, se reflexiona nuevamente sobre la sociedad humana que se encuentra en la base del Estado, se aprecia que no permanece inmóvil, sino que los seres humanos que la integran desarrollan una actividad incesante, lo que la convierte en una sociedad dinámica, pero esa actividad social, por la presencia ineludible del orden jurídico que la rige queda por ello orientada en el sentido de las normas que la encauzan y por ello dentro de sí, de manera necesaria, una

³³ Porriá Pérez, Francisco; *Teoría del Estado*; op cit, p. 283.

teleología.³⁴

Moldeada por el orden jurídico, la actividad de la sociedad humana estatal, tiene la misma teleología, la misma finalidad, que el orden jurídico y como el sentido último de este ordenamiento es realizar los más altos valores de la convivencia social humana, tiene como finalidad que el Estado concorra a ese objeto. El contenido de esa teleología se expresa en la obtención del bien. Pero como todos los integrantes de esa sociedad han de participar de dicha obtención es un bien público. Pero ese bien es efímero en relación con la limitada existencia material del hombre y por ello es un bien público temporal.³⁵

Añadiendo esta nueva nota de examen analítico del Estado debe decirse que el Estado es una sociedad humana, establecida en el territorio que le corresponde, estructurada y regida por un orden jurídico, creado, aplicado y sancionado por un poder soberano, para obtener el bien público temporal.³⁶

Integrada así la noción científica previa del Estado, se observa que no obstante la actividad incesante de los hombres que integran la sociedad que está en su base, las notas que el mismo. Esta presencia invariable obedece a que el Estado es una institución que disfruta de personalidad moral a la que el orden jurídico atribuye un conjunto de derechos y obligaciones que le hacen nacer como persona jurídica.

Reuniendo todas las notas se concluye que: el Estado es una sociedad

³⁴ *Ibidem*, p. 284

³⁵ *Ibidem*, p. 198

³⁶ *Ibidem*.

humana, establecida en el territorio que le corresponde, estructurada y regida por un orden jurídico, que es creado, definido y aplicado por un poder soberano, para obtener el bien público temporal, formando una institución con personalidad moral y jurídica.

Francisco Pérez Porrúa considera que el Estado es una estructura social que alberga dentro de sí otras agrupaciones sociales de grado inferior, la familia las sociedades civiles y mercantiles, las universidades, los sindicatos, entre otros, no colocándose sobre ellas como una superestructura, sino completándolas, sin destruirlas ni absorberlas. Esta función del Estado es de respecto y de complemento, no de destrucción ni de reemplazo.³⁷

Por otra parte, en el Estado participan también los gobernados de la misma manera activa que los gobernantes, pues el Estado surge de la actividad de los seres humanos que se encuentran en su base, de los hombres agrupados políticamente. Todos, colaboran, aunque no en un plano de igualdad; hay un grupo que dirige, en virtud de lo que se llama imperium, y dispone de fuerza para ejecutar sus órdenes (potestas).

Surge de esta forma la existencia de otro de los elementos constitutivos del Estado: la autoridad o poder, que aun cuando reside y deriva de toda la sociedad estatal, su ejercicio compete a un grupo específico de hombres que lo ejercen.³⁸

Así, esos elementos específicos del Estado, que lo distinguen de otras agrupaciones humanas, son el fin de propio del Estado la autoridad o poder que lo

³⁷ Pérez Porrúa, Francisco; *Teoría del Estado*, op cit., pp. 283 y ss.

³⁸ *Ibidem*, p. 297.

caracteriza y orden jurídico.³⁹

Esos elementos, de una manera formal, existen en toda sociedad; pero en su aspecto intrínseco revisten caracteres especiales que los distinguen en esa forma diferencian al Estado de las otras agrupaciones humanas.

La autoridad tiene su fuerza característica en el Estado, porque es soberana, y el fin perseguido por el mismo también se distingue de los otros fines perseguidos por otras agrupaciones humanas.⁴⁰

El bien público en su totalidad sólo se persigue por el Estado como ingrediente específico de su esencia.

Por último hay otro elemento esencial o constitutivo del Estado cuya presencia se requiere imprescindiblemente para calificar a una sociedad humana como estatal: el orden jurídico.

El Estado, como ente cultural, tiene por objeto la obtención de un fin. Y todo producto de la cultura humana se caracteriza por llevar dentro de sí una finalidad, aquello para lo cual es creado por el hombre. Siendo el Estado una institución humana, tiene naturalmente un fin. No puede dejar de tenerlo. Los hombres que componen el Estado, los gobernantes y los gobernados al agruparse formando la sociedad estatal, persiguen un fin. El Estado encierra en su actividad una intención que es la determinante y el motor de toda su estructura.⁴¹

³⁹ *Ibidem*, p. 298.

⁴⁰ *Ibidem*.

⁴¹ Borja, Rodrigo; *Derecho Político y Constitucional*: op cit. p. 78.

Por tanto, para estudiar al Estado hay que estudiar el objeto a que se dirige su actividad. Este fin debe estudiarse para comprender el sentido mismo de la organización estatal y las modalidades de su estructura. El fin será el que determine las atribuciones, la competencia material de los diferentes órganos del Estado, y en función de esa competencia se crearán esos órganos. En este fin está la razón última del Estado y su diferencia específica con otras sociedades.

Pero ¿cuál es el fin del Estado? Se dice que es el bien común. También se afirma que es el interés general, pero sin especificar en lo que éste consiste. En consecuencia, se emplea expresiones vagas, por lo que es necesario tratar de encontrar, con claridad cuál es el fin perseguido por el Estado.

Por ello, para precisar en lo que consiste ese fin se debe distinguir entre "bien común", fin de toda sociedad y "bien público", fin específico de la sociedad estatal.

Siempre que los hombres se agrupan socialmente, para la obtención de un fin que beneficie a todos, ese fin, al perseguirse precisamente para beneficiar a un conjunto de hombres, es un bien común. La sociedad mercantil persigue un fin de lucro para todos los miembros que la componen. Ese fin, consiste en los beneficios económicos, es el bien común de los que integraran esa sociedad. El sindicato persigue el bien común de sus afiliados, consiste, ese bien común, en el mejoramiento de las condiciones de trabajo de los que componen ese sindicato. La agrupación religiosa persigue también un bien común, consiste en el perfeccionamiento espiritual de sus miembros, y así todas las agrupaciones humanas, se dirigen hacia un fin que consiste en obtener el bien común para sus

integrantes.⁴²

El Estado también persigue un bien común, un bien que beneficie por entero a todos los que lo componen. Pero ser una sociedad más amplia, una primera distinción del bien común puede ser esta: bien común particular o bien común público, que se relacionen de manera inmediata con intereses particulares o con el interés público. El bien común perseguido por el Estado es el bien público.⁴³

El bien particular es el que persigue cada individuo o grupo en concreto; no cae su obtención en forma directa dentro de la esfera de competencia del Estado; es algo que concierne a cada individuo o grupo. El papel del Estado es complementar la indigencia social del hombre, pero no reemplazarlo completamente. El individuo tiene que actuar en forma indirecta para alcanzar su fin, siendo auxiliado para esa obtención por el Estado, cuya actuación en vista del bien común se reflejará en forma indirecta en los esfuerzos de los individuos para alcanzar su bien particular. La conocida máxima religiosa "Ayúdate, que Dios te ayudará" opera también en la actividad de los individuos o de los grupos en busca de su bien particular; la actividad del Estado, de acuerdo con su naturaleza, será ayudar al individuo o al grupo; pero éstos tienen que actuar, tienen que obrar tratando de dirigirse en forma particular, pero su propio esfuerzo, para la obtención de los bienes particulares que necesiten.⁴⁴

El bien público, no obstante lo observado por Pérez Porrúa, es esencialmente la suma de los "bienes privados", el interés público, por otro lado, comprende no sólo el interés de la generación "actual", sino que incluye a las generaciones futuras.

⁴² Borja, Rodrigo; *op cit*, p. 81

⁴³ Pérez Porrúa, Francisco; *Teoría del Estado*; *op cit*, pp. 291 y ss.

⁴⁴ *Ibidem*.

Entre los fines del Estado se encuentran: mantener la independencia del exterior; la seguridad nacional, tanto económica, política, social y cultural; la paz y el orden interior y en términos generales: la protección de los derechos humanos, en la medida que Estado y persona humana no son dos valores antitéticos sino complementarios.

1.2 LA SOBERANÍA

Probablemente porque los tratadistas tienen de ella conceptos diferentes, quizá porque su apreciación ha cambiado en el tiempo, lo cierto es que la *soberanía* constituye una de las nociones jurídico-políticas más confusas.

En efecto, la idea de soberanía es un concepto polémico, tal y como afirma Jellinieck. "La soberanía nació a finales de la Edad Media como el sello distintivo del Estado nacional. La soberanía fue el resultado de las luchas que se dieron entre el rey francés y el imperio, empapado y los señores feudales. De esa lucha nació un poder que no reconocía a otro superior o por encima de él".⁴⁵ El término proviene del latín *superanus*, *super*: sobre, encima.⁴⁶ El vocablo latino *omnis* hace referencia a la totalidad al todo, como en la locución *non omnis moriar* de Horacio, haciendo referencia a que no morirá del todo, pues su obra sobrevivirá, omnipresente quiere decir totalmente presente, omnipotente: totalmente poderoso; por lo tanto el término soberanía no tiene sus raíces en el latín *omnis*.

A manera de definición provisional se puede mencionar que ella consiste en la

⁴⁵ Carpizo, Jorge. *Estudios Constitucionales*. UNAM. México, 1999. P. 340.

⁴⁶ Carpizo, Jorge: *Nuevo Diccionario Jurídico*, Porrúa, UNAM, 2000, *Voz*: Soberanía, p. 3493.

facultad del Estado para auto-obligarse y auto-determinarse sin obedecer a otros poderes ni autoridades ajenos a los suyos. Esto significa que el Estado, en cuanto organización soberana, está dotado de un poder sustantivo, supremo, inapelable, irresistible y exclusivo que actúa y decide sobre su ser y modo de ordenación. Pero este poder no tiene su fuerza en el exterior, sino que es un poder inmanente, que nace y se desenvuelve en la interioridad estatal. Es por eso una fuerza endógena, capaz de determinar por sí misma el uso de su propio poder, para lo cual cuenta con el monopolio de la coacción física legítima dentro de su territorio.

El término soberanía viene de *supremus*, en latín vulgar, que significa lo más elevado, lo supremo, lo inapelable. De modo que "la noción de soberanía es la calidad de poder supremo del Estado, que no actúa jamás por otra determinación que la de su propia voluntad".⁴⁷

De acuerdo con su peculiar concepción del Estado, Kelsen manifiesta que, "en resumen, puede decirse que la soberanía significa que el orden jurídico estatal es supremo, comprendiendo todos los restantes órdenes parciales, determinando el ámbito de validez de todos ellos, sin ser a su vez determinado por ningún orden superior; es un orden unitario y único, desde el momento que excluye los restantes órdenes".⁴⁸

Siguiendo a Kelsen, el constitucionalista ecuatoriano Rodrigo Borja dice que, "la soberanía consiste en que el orden jurídico estatal no deriva su validez de ninguna norma superior de Derecho Positivo".⁴⁹

⁴⁷ García, Aurelio. *Ciencia del Estado*. Depalma. Ecuador, 1980. P. 154.

⁴⁸ Kelsen, Hans. *Teoría general del Estado*. Editora Nacional. México, 1957. P. 142

⁴⁹ Borja, Rodrigo. *Derecho constitucional ecuatoriano*. T. I. Harla. México, 1994. P. 55.

El constitucionalista Aurelio García entiende la soberanía como un "atributo especial del Estado" que se resuelve en "el poder de mando supremo que tiene el Estado para guiarse interior y exteriormente, pero ateniéndose a limitaciones jurídicas impuestas por él mismo".⁵⁰ Por lo tanto, la soberanía implica el derecho del Estado de hacer valer el propio querer como supremo; significa la completa independencia de este querer fuera y dentro; significa que, en el seno del Estado, hay otros entes colectivos, que pueden también obligar y constreñir, pero que a su vez están obligados y sujetos al Estado. Sólo el Estado obliga y eventualmente constriñe sin poder ser obligado ni constreñido por ningún otro poder. Por lo que respecta a las relaciones del Estado con otros Estados, el concepto de soberanía se agota en el de independencia. En cambio, en las relaciones del Estado con sus ciudadanos la idea de soberanía se presenta mejor como una relación de señoría de un lado y de subditancia de otro.⁵¹

Conforme a los conceptos antes descritos, la soberanía es el derecho del Estado a determinarse por sí mismo en la vida interna y a actuar en la comunidad internacional sin sujetarse a los demás Estados. Lo cual nos permite identificar los dos elementos constitutivos de la soberanía: la supremacía y la independencia.

La supremacía consiste en que la voluntad del Estado no admite contrarresto en el orden interno, dado que está respaldada por un poder supremo, irresistible, no condicionado. Desde este punto de vista, el poder del Estado considerado en relación con otros poderes que existen en su territorio, es un poder superior; está supraordinario a todos los demás. Por eso dice Séller, con referencia a este aspecto

⁵⁰ García, Aurelio. Op. Cit. P. 154.

⁵¹ Heller, Hermann. Op. Cit. P. 265.

de la soberanía, que “el poder del Estado tiene que ser, desde el punto de vista del Derecho, el poder político supremo, y desde el punto de vista del poder, el poder político normalmente más fuerte, dentro de su territorio, pues de lo contrario no será soberano ni poder del Estado”.⁵²

La *independencia* en cambio, es el elemento de la soberanía que se manifiesta con respecto al exterior del Estado y que le permite a éste actuar y conducirse libremente en el campo internacional, en pie de igualdad con los demás Estados, no obstante las diferencias de orden territorial, demográfico o económico. Desde el punto de vista internacional, la soberanía es sinónimo de independencia. Afirmar que los Estados son soberanos en sus relaciones recíprocas equivale a decir que son iguales los unos a los otros, sin que pueda ninguno pretender superioridad o autoridad sobre los demás

“Una de las manifestaciones de esta independencia es el derecho de cada Estado a determinar su organización constitucional, escoger su forma de gobierno y elegir sus autoridades, sin sufrir presiones ni intervenciones exteriores que coarten su libre determinación”.⁵³

Claro está que el aspecto exterior de la soberanía, que se denomina independencia, es un valor teórico en la mayoría de los casos, ya que en la práctica la imposición imperialista y hegemónica de los Estados económicamente fuertes sobre los débiles, ha sometido a éstos a la obediencia política. La dependencia económica disminuye realmente la facultad soberana de los Estados y coarta su libre determinación, en cuanto fatalmente conlleva cierto grado de sometimiento político.

⁵² Cfr. Vanni, Icilio. *Filosofía del Derecho*; Ediciones Jurídicas, España, 1996, p. 154.

⁵³ Fenwick, Charles G. *Derecho Internacional*. UAM-FCE. México, 1986. P. 283.

De modo que no puede haber Estados verdaderamente libres y soberanos –por más que formalmente lo parezcan- mientras sus economías sean excesivamente dependientes, ya que la libertad de los Estados –como la libertad de los hombres- sólo puede constituirse sobre una sólida y segura base económica.

Resumiendo, la soberanía es la instancia última de decisión. La soberanía es la libre determinación del orden jurídico o, como afirma Herman Heller, es “aquella unidad decisoria que no está subordinada a ninguna otra unidad decisoria universal y eficaz”.⁵⁴

Las Constituciones persiguen resolver los problemas de su época. Por ello las primeras Constituciones mexicanas, las de 1814 y 1824, contenían en sus primeros artículos la idea de la soberanía e independencia de México. Nuestra actual Constitución, al igual que su antecesora de 1857, se ocupa de la idea de la soberanía después de hacerlo de las garantías individuales, de la nacionalidad y de la ciudadanía.

El artículo 39 dice “La soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno”.⁵⁵

Al concepto de nación se le otorgó un significado esencialmente conservador; lo usaron los contrarrevolucionarios franceses y los monárquicos en aquel entonces. La nación, entendían esos pensadores, era la historia del país la cual tenía el

⁵⁴ Heller, Herman. *La soberanía*. UNAM. México, 1965. P. 210.

⁵⁵ Véase: *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; Porrúa, México, 2005, Art. 39.

derecho de permanencia, de impedir cualquier movimiento violento que pudiera romperla.

En cambio, la noción del pueblo es el pensamiento de Rousseau, es la idea de libertad, es el anhelo de los hombres por alcanzar la felicidad y realizar un destino.

Castillo Velasco, constituyente y exegeta del código supremo de 1857, escribió: "La soberanía es la potestad suprema que nace de la propiedad que el pueblo y el hombre tiene de sí mismos, de su libertad y de su derecho... Reside, dice el artículo constitucional, y no residió, porque para el establecimiento de un gobierno delega el pueblo algunas de las facultades de su soberanía, ni las delega todas, ni delega algunas irrevocablemente. Encarga el ejercicio de algunas de esas facultades y atribuciones a aquellos funcionarios públicos que establece; pero conservando siempre la soberanía, de manera que ésta reside constantemente en el pueblo".⁵⁶

"Como se ve, la idea en 1856-1857, que pasó íntegramente a la Constitución vigente de 1917, no fue la concepción histórica francesa del siglo pasado, sino la idea de pueblo de Juan Jacobo Rousseau".⁵⁷

Al decir que la soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo, se quiso señalar que México, desde su independencia como pueblo libre, tiene una tradición que no encadena, sino que ayuda a encontrar a las generaciones presentes su peculiar modo de vivir. México es una unidad que a través de la historia se ha ido

⁵⁶ Castillo Velasco, José María del. *Apuntamientos para el estudio del derecho constitucional mexicano*. Imprenta de Gobierno. México, 1952. P. 22.

⁵⁷ Cueva, Mario de la. "La Idea de la Soberanía". *Estudios sobre el Derecho Constitucional de Apatzingán*. UNAM. México. 1964. P. 123.

formando, y que como nación tiene una proyección hacia el futuro, pero sin olvidarse de su pasado, y menos de su presente.

La soberanía nacional reside en el pueblo, de Rousseau, en el pueblo que trabaja para su felicidad. Y reside "esencial y originalmente". "Originalmente" quiere decir que jamás ha dejado de residir en el pueblo; aunque la fuerza haya dominado, no por ello prescribió a su favor, porque uno de los elementos de la soberanía es su imprescriptibilidad.

Y lo hace de manera "esencial" porque en todo momento el pueblo es soberano; nunca delega su soberanía, sino que nombra sus representantes, los cuales están bajo sus instrucciones y mando. Ante la imposibilidad de reunirse personalmente y de decidir todas las cuestiones que afectan la vida de la nación, el pueblo nombra a sus representantes.

La última frase del citado artículo 39 constitucional, hay que relacionarla, tal fue la intención de los constituyentes de 1856, con el artículo 135 de la Constitución que contiene el procedimiento para reformar la Constitución. El pueblo tiene el derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno, pero a través del propio derecho; a través de los cauces que indica la Constitución, ya que el derecho no puede otorgar la facultad para abolirlo, en otras palabras, el derecho a la revolución es un derecho de la vida, de la realidad, metajurídico. Y en este sentido se interpreta la última frase del artículo 39.

El artículo 40, comienza expresando que: "Es voluntad del pueblo mexicano

constituirse en una República representativa, democrática, federal..."⁵⁸

Es decir, el pueblo en ejercicio de su soberanía construye la organización política que desea darse. Su voluntad decide la Constitución política, y en la propia ley fundamental precisa qué características tendrán la República, el sistema representativo y el régimen federal que está creando. Las notas que configuran el sistema democrático se encuentran en toda la Constitución, pero además, ésta definió, en su artículo 3º, qué entiende por democracia.⁵⁹

1.3 LAS FUNCIONES DEL ESTADO

Todo Estado, con la naturaleza específica que se le ha asignado, independientemente de su régimen, sin tomar en cuenta su forma de gobierno, tiene que realizar funciones. Es decir, manifestaciones de actividad imprescindibles, que no pueden faltar, pues a través de esas funciones, y por medio de esa actividad, es como el organismo político puede llegar a realizar los fines que lo originan y justifican.

Esa actividad fundamentalmente corresponde a su estructura orgánica inmediata. Esa actividad se desarrolla de acuerdo con el contenido propio de las funciones atribuidas a sus órganos inmediatos y así en la vida del Estado, en el desarrollo de su actividad se encuentran las siguientes funciones fundamentales:

- a) En toda organización estatal debe existir una actividad encaminada a formular las normas generales que deben, en primer término, estructurar al Estado y, en

⁵⁸ Véase: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Porrúa, México, 2005, Art. 40.

⁵⁹ Véase: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Porrúa, México, 2005, Art. 3º.

segundo, reglamentar las relaciones entre el Estado y los ciudadanos y las relaciones de los ciudadanos entre sí. Esto es, necesariamente, en todo Estado existe una función legislativa, es decir elaborar y autorizar las leyes que regirán.

- b) Además, todo Estado, debe tener una función encaminada a tutelar el ordenamiento jurídico definiendo la norma precisa aplicable en los casos particulares: función jurisdiccional, es decir quien sancione el hecho de que se violen las leyes
- c) Por último una tercera función esencial del Estado es actuar promoviendo la satisfacción de las necesidades de los ciudadanos y fomentando el bienestar y el progreso de la colectividad, esto es la administración de la riqueza nacional

Se trata de la función administrativa, en la cual se encuentra comprendida la función gubernamental o de la alta dirección del Estado, con los caracteres que se han asignado.

En el estado moderno, cuya estructura ha servido de base para establecer los principios generales en que consiste su teoría, es decir, la teoría del Estado, existen de manera necesaria, siempre, esas tres funciones típicas, a través de las cuales se manifiesta el poder supremo o soberanía.

La separación o división de los poderes del Estado es una característica esencial de la forma republicana de gobierno. Consiste básicamente en que la autoridad pública se distribuye entre los órganos legislativo, ejecutivo y judicial, de modo que a cada uno de ellos corresponde de ejercer un cúmulo limitado de facultades de mando y realizar una parte determinada de la actividad gubernativa.

Abstractamente considerado, poder político es uno; sin embargo, esto no

obsta a que se divida verticalmente y se encargue a órganos diferentes el ejercicio de las partes de poder resultantes de esta división. El propósito de la separación de poderes es evitar la concentración de autoridad en un solo órgano estatal, que llevaría indefectiblemente al despotismo. El fraccionamiento de la autoridad pública conjura este peligro, puesto que asigna a diferentes órganos partes complementarias de la autoridad total del Estado, de modo que ninguno de ellos, por sí solo, tiene por deficiente para instaurar un despotismo. En efecto, la división de poderes es básicamente un mecanismo que limita las atribuciones de los órganos estatales mediante un sistema de pesos y contrapesos, en el cual "el poder detiene al poder" e impide los abusos de autoridad.

Éste es el sentido de la división de poderes, desde el punto de vista axiológico. Pero ella responde también a una finalidad técnica, determinada por el principio de la división de trabajo, cual es la creación de órganos especializados para cada una de las funciones del Estado. La eficacia en el gobierno y la administración de la cosa pública exige, en efecto, cierto grado de especialización en los órganos estatales. En este sentido, bien puede decirse que la división de poderes responde a preocupaciones de libertad tanto como a exigencias técnicas de la función de gobierno.

El estudio de la teoría de las funciones del Estado, requiere como antecedente indispensable el conocimiento, aunque sea en forma sumaria, de la teoría de la división de Poderes, que es de donde aquélla deriva.⁶⁰

La división de poderes, expuesta como una teoría política necesaria para

⁶⁰ Fraga, Gabino; *Derecho Administrativo*; Porrúa, México, 1998, p. 27.

combatir el absolutismo y establecer un gobierno de garantías, se ha convertido en el principio básico de la organización de los Estados constitucionales modernos.

Desde dos puntos de vista puede examinarse esa teoría: a) respecto a las modalidades que impone en el ordenamiento de los órganos del Estado, y b) respecto de la distribución de las funciones del Estado entre esos órganos.

Desde el primer punto de vista, la separación de poderes implica la separación de los órganos del Estado en tres grupos diversos e independientes unos de otros, y cada uno de ellos constituido en forma que los diversos elementos que lo integran guarden entre sí la unidad que les da carácter de poderes.

Cumpliendo con esas exigencias, las Constituciones modernas han establecido para el ejercicio de la soberanía, el Poder Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, cada uno de ellos con su unidad interna adecuada a la función que debe desempeñar, diversos entre sí, y sólo han discrepado de la teoría, por la tendencia a crear entre dichos poderes las relaciones necesarias para que realicen una labor de colaboración y de control recíproco.

Desde el segundo punto de vista, la separación de poderes impone la distribución de funciones diferentes entre cada uno de los poderes; de tal manera que el Poder Legislativo tenga atribuida exclusivamente la función legislativa, el Judicial, la función judicial y el Ejecutivo, la administrativa.

La legislación positiva no ha sostenido el rigor de esta exigencia, y han sido necesidades de la vida práctica las que han impuesto la atribución a un mismo poder

de funciones de naturaleza diferente.

Esta última afirmación significa la necesidad de clasificar las funciones del Estado en dos categorías:

- a) Desde el punto de vista del órgano que las realiza, es decir, adoptando un criterio formal, subjetivo u orgánico, que prescinde de la naturaleza intrínseca de la actividad, las funciones son formalmente legislativas, administrativas o judiciales, según que estén atribuidas al Poder Legislativo, al Ejecutivo o al Judicial, y
- b) Desde el punto de vista de la naturaleza intrínseca de la función, es decir, partiendo de un criterio objetivo, material, que prescinde del órgano al cual están atribuidas, las funciones son materialmente legislativas, administrativas o judiciales, según tengan los caracteres que la teoría jurídica ha llegado a atribuir a cada uno de esos grupos.⁶¹

Normalmente coinciden el carácter formal y el carácter material de las funciones, y así las funciones son formalmente legislativas, administrativas y judicial, corresponden, respectivamente, a los Poderes Legislativos, Ejecutivo y Judicial.

Desde el particular punto de vista de quien redacta la presente tesis, está por demás hacer una exposición de la evolución histórica de las ideas político-jurídicas de la división de poderes o de funciones como Platón, Maquiavelo, Bodino, Hobbes, Rousseau, John Locke y Kelsen, entre otros, toda vez que aunque con diferentes variantes, todos ellos conciben la división de poderes como la expresión suprema de la división de funciones o especialización del trabajo del Estado.

⁶¹ Fraga, Gabino; *Derecho Administrativo*, Porrúa, México, 1998, pp. 31.

1.4 EL PODER JUDICIAL

De acuerdo con la doctrina corresponde al Poder Judicial o jurisdiccional, como lo denomina Francisco Pérez Porrúa: “la aplicación de las normas a los casos concretos.”⁶²

Gabino Fraga aclara que a la función judicial algunos autores la denominan función jurisdiccional, por considerar que la expresión “judicial” sólo evoca el órgano que la realiza.⁶³

Germán Fernández Aguirre cita que “al Poder Judicial corresponde la función jurisdiccional del Estado y por lo tanto es quien se encarga de la impartición de justicia.”⁶⁴

Mario Melgar Adalid señala que “El Poder Judicial tiene como misión central ser el contrapeso de los demás poderes y por ello, el juez debe tener garantizadas su libertad; autonomía e independencia. El equilibrio y paz social se consolidan a partir de reglas y principios de convivencia que permitan la solución justa y pronta de las controversias, la función jurisdiccional es por ello de la mayor relevancia política y social.”⁶⁵

Héctor Fix Zamudio menciona que el Poder Judicial es el organismo integrado por los jueces y tribunales que conocen y deciden las controversias sobre la

⁶² Pérez Porrúa, F.; op cit, p. 397

⁶³ Fraga, G.; op cit; p. 49.

⁶⁴ Fernández Aguirre, Germán; “El Sistema de Justicia en México”; Revista del Senado de la República; México, 1999, p.60

⁶⁵ Melgar Adalid, Mario; “Consejo de la Judicatura Federal”; Revista de Administración Pública, México, No. 95, agosto de 1997, p. 1.

aplicación de leyes federales.⁶⁶

Se concluye que el Poder Judicial es uno de los órganos en los que el Estado se divide para cumplir con sus fines o funciones, correspondiéndole como atribución la de tutela; el ordenamiento jurídico, es decir, obtener en los casos concretos la declaración del derecho y la observación de la norma jurídica, mediante la resolución con base en la misma y en las diferentes fuentes del derecho de las controversias que surjan por conflictos de intereses, tanto entre particulares, como entre particulares y el poder público, así como entre los estados y entre los estados y la federación, y mediante la ejecución coactiva de las sentencias.

⁶⁶ Fix -Zamudio, Héctor; en *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano*: IJ-UNAM México, 2000, p. 2414

CAPÍTULO II

EVOLUCIÓN CONSTITUCIONAL DEL PODER JUDICIAL

Un breve acercamiento con la historia de México, la cual consigna innumerables y frecuentes cambios en los textos constitucionales, sugiere un camino muy accidentado. Considérese que de la fecha de iniciación del movimiento de independencia a la actualidad, han regido sucesivamente las siguientes disposiciones constitucionales: la Constitución de Cádiz de 1812, la Constitución de Apatzingán de 1814, el Reglamento Político Provisional del Imperio de 1822, el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana de enero de 1824, la Constitución Federal de octubre de 1824, las Siete Leyes Constitucionales de 1836, las Bases Orgánicas de 1843, el Acta de Actas de Reformas de 1847, las Bases para la Administración de la República de 1853, la Constitución de 1857, el Estatuto Provisional del Imperio de 1865 y la Constitución Federal de 1917. "Sólo esta última ha sufrido ya 341 reformas, en 98 de sus 136 artículos, debiendo señalarse que las modificaciones por artículo reformado van de una a 41 veces".⁶⁷ Aunque por su importancia, para efectos del presente trabajo únicamente se mencionarán las más importantes, es decir la Constitución de Apatzingán de 1814, la de 1824, Las Siete Leyes de 1836, así como las Bases Orgánicas de 1843, la Constitución de 1857 y lógicamente la vigente, de 1917.

Todo este cúmulo de datos invita a concluir, que han ocurrido cambios muy dramáticos en la estructura del Estado. Sin embargo, si observamos con mayor

⁶⁷ Aragón Reyes, Manuel, *Estudios de derecho constitucional*. Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1998. Pp. 282 y S.

detenimiento la evolución de las instituciones, se advierten más continuidades que cambios. En efecto, las instituciones políticas tienen una evolución lenta, pero más firme y más segura, y obstinadamente se mantienen, a pesar de los cambios en los textos constitucionales, por estar ancladas en realidades sociales y políticas.

La institución del Ejecutivo no podía escapar a la anterior observación. Con la excepción de la Constitución de Apatzingán que prevé un Ejecutivo plural o colegiado, del Reglamento Político Provisional del Imperio de 1822 y del Estatuto Provisional del Imperio de 1865 -cuyas disposiciones, por cierto, si bien organizan una monarquía, por la fuerza de las cosas, la titularidad del Ejecutivo es concebida unipersonal-, todo el resto de los textos constitucionales que han regido al México independiente, trátase de regímenes federalistas o centralistas, han establecido la forma de gobierno presidencial.

"Otra constante ha sido el temor, siempre presente en el ánimo de los creadores de las constituciones y en las controversias sobre la organización de los poderes, de dotar de facultades y competencias a uno de ellos -en especial al Ejecutivo- de tal suerte que avasalle a los otros, y la reacción inmediata de contrarrestarlo, debilitándolo, y descuidar así el delicado y complicado equilibrio que se debe guardar".⁶⁸

Tampoco ha sido tomada en consideración en el diseño de las constituciones la combinación que produce el sistema presidencial con el sistema de partidos, lo que contribuyó a que durante largos periodos se generara un péndulo que iba de la anarquía a la dictadura, pues el sistema político oscilaba entre un gobierno débil

⁶⁸ Planas, Pedro, *Regímenes políticos contemporáneos*, Fondo de Cultura Económica, México, 1997. Pp. 293-320

porque no contaba con una mayoría disciplinada en la Cámara que lo apoyara y ello a su vez era causado por la ausencia de verdaderos partidos políticos con qué gobernar y un gobierno dictatorial o cuasi, porque el Ejecutivo se atribuía facultades extraordinarias, casi siempre ilegales, para poder gobernar. "Más tarde, la creación de un partido hegemónico enfrentado a una oposición crónicamente débil produjo de 1940 a 1988, un gobierno unitario que anuló la división de poderes, tanto en sentido horizontal -Legislativo, Ejecutivo y judicial-, como en sentido vertical, consistente en la forma federal de Estado".⁶⁹

En otras palabras, una terca y obstinada realidad, encarnada en la imperiosa necesidad de gobierno y de defensa de la integridad nacional, a la que el diseño de las constituciones le negaba existencia, se abrió paso y se impuso por las vías de la ilegalidad o de la fuerza, o más civilizadamente, por la vía de un arreglo institucional, consistente en un eficiente engranaje de unión entre un Ejecutivo dotado generosamente de facultades y una poderosa maquinaria centralizadora, con un alto sentido de la disciplina partidaria, fundado en un elaborado sistema de estímulos y sanciones.

De la historia política contemporánea de México, una cuestión más es destacable. Por paradójico que parezca, el abandono del caudillismo y el del gobierno de los hombres fuertes, el establecimiento de las instituciones, la modernización y en suma, la democratización del país, fueron posibles merced a un intenso proceso de centralización en beneficio de la Federación y en desmedro de las entidades federativas que acrecentó el poder del Ejecutivo y disminuyó el de los otros poderes, todo ello llevado a cabo, en buena medida, por vía de las reformas

⁶⁹ *Ibidem*, p. 394.

constitucionales y legales. En los últimos años, para dar paso a una sociedad más plural y participativa, se ha desandado ese camino, sin embargo, este sistema ha preservado hasta 2005, lo que Joaquín Ortega Arenas considera como una "dictadura perfecta", por la prevalencia de los Poderes Ejecutivo y Legislativo sobre el Poder Judicial.⁷⁰

En este contexto, el propósito de este último capítulo es hacer un recuento de los distintos diseños constitucionales relacionados con la forma en que se estructura el Poder Judicial.

2.1 CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN, 1814

La historia constitucional mexicana se inicia con la Constitución de Apatzingán o Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana que influida por las ideas de Rousseau, vio en el Supremo Congreso al cuerpo de representantes de la soberanía popular y en consecuencia, estableció la supremacía de esta asamblea sobre sus dos agentes subordinados: "...el gobierno y el tribunal de justicia que, nombrados por aquél, no pasaron a ser sino simples emanaciones del Poder Legislativo. El Ejecutivo se componía, de tres individuos, iguales en autoridad, que se turnarían en la presidencia cada cuatrimestre.

Al considerar al Legislativo como el depositario del ejercicio de la soberanía, el Ejecutivo se veía reducido al papel de un mero comisionado, sin facultades decisorias. El temor a los excesos del Ejecutivo movió a los creadores de esta Constitución a debilitarlo expresamente ante el Legislativo, de tal suerte, que nos

⁷⁰ Véase: Ortega Arenas, Joaquín; México *La Dictadura Perfecta*; Ediciones Coyoacán, México, 2005.

encontramos frente a un fenómeno de confusión de poderes o de absorción de uno por el otro, razón para que pueda ser calificado como régimen de asamblea o régimen convencional".⁷¹

Sin lugar a dudas, la Constitución de Apatzingán, es el primer documento del México independiente, en el que aparece por vez primera la instauración de un Supremo Tribunal de Justicia, antecesor de la actual Suprema Corte de Justicia de la Nación; y si bien el citado decreto constitucional careció de real vigencia, no por ello deja de ser, históricamente, un importante antecedente en el establecimiento de la justicia nacional.

"En el artículo 44 de dicho decreto, se estableció que la soberanía del pueblo correspondía al Supremo Congreso Mexicano, y que además se crearían dos corporaciones, una con el título de Supremo Gobierno, y otra, con el del Supremo Tribunal de Justicia; que éste se integraría por cinco individuos, los que en su número podrían aumentarse por deliberación del Congreso según lo requieran las circunstancias (Art. 181); que la corporación de individuos que la compusieren sería renovada cada tres años en la forma siguiente: "en el primero y en el segundo saldrán dos individuos; y en tercero uno: todos por medio de sorteo que hará el Supremo Congreso" (Art. 183); que tendría dos fiscales letrados, uno para lo civil y el otro para lo criminal (Art. 184); que tendría dicho tribunal el tratamiento de Alteza; para aquellos que la compusieran como titulares del mismo, el de Excelencia, durante el tiempo de la comisión, y que los fiscales; y secretarios durante su ejercicio deberían de ser llamados como su Señoría. Lo anterior se cita con el objeto de hacer

⁷¹ Aragón Reyes, Manuel; op cit., p. 283.

resaltar la magnificencia y seriedad que se dio en este Decreto Constitucional a la creación del Supremo Tribunal de Justicia".⁷²

Dadas las condiciones históricas que se vivían, el tribunal tuvo la necesidad de trasladarse a la población de Ario, Michoacán, en donde se dice despachó asuntos de su competencia, entre otros: el fallar las causas instruidas contra altos funcionarios del gobierno; así como, el conocer en segunda, o tercera instancia, de las resoluciones de los tribunales inferiores y decidir la competencia de éstos. "Poco fue el tiempo en que funcionó, pues huyendo las fuerzas realistas y siendo protegidas por Morelos, fueron alcanzadas por Calleja, momento en el cual, el primero, protege la huida del tribunal; motivo por el que fue aprehendido y fusilado en San Cristóbal de Ecatepec, el 22 de diciembre de 1815. Como consecuencia de lo anterior, se disuelve el Congreso, dando fin a esta histórica etapa en la vida de México".

A continuación se citan textualmente los artículos del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana que se refieren a la Organización y Competencia del Supremo Tribunal de justicia, creado por dicho decreto.

CAPITULO XIV

DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

ART. 181.- Se compondrá por ahora del Supremo Tribunal de Justicia de cinco individuos que por deliberación del Congreso podrán aumentarse, según lo exijan y proporcionen las circunstancias.

ART. 182.- Los individuos de este Supremo Tribunal tendrán las mismas calidades que se expresan en el artículo 52. Serán iguales en autoridad, y turnarán por suerte en la presidencia cada tres meses.

⁷² Carpizo, Jorge, *Derecho constitucional*, UNAM, México, 1976. Pp. 120-121

ART. 183.- Se renovará esta corporación cada tres años en la forma siguiente: en el primero y en el segundo saldrán dos individuos, y en el tercero uno: todos por medio de sorteo, que hará el Supremo Congreso.

ART. 184.- Habrá dos fiscales letrados, uno para lo civil, y otro para lo criminal, pero si las circunstancias no permitieren al principio que se nombre mas que uno, éste desempeñará las funciones de ambos destinos; lo que se entenderá igualmente respecto de los secretarios. Unos y otros funcionarán por espacio de cuatro años.

ART. 185.- Tendrá este Tribunal el tratamiento de Alteza, sus individuos de Excelencia durante su comisión, y los fiscales y secretarios el de Señoría, mientras permanezcan en su ejercicio.

ART. 186.- La elección de los individuos del Supremo Tribunal de Justicia se hará por el Congreso, conforme los artículos 151, 152, 153, 154, 156 y 157.

ART. 187.- Nombrados que sean los cinco individuos, siempre que se hallen presentes tres de ellos, otorgarán acto continuo su juramento en los términos que previene el artículo 155.

ART. 188.- Para el nombramiento de fiscales y secretarios regirá el artículo 158.

ART. 189.- Ningún individuo del Supremo Tribunal de Justicia podrá ser reelegido hasta pasado un trienio después de su comisión: y para que puedan reelegirse los fiscales y secretarios han de pasar cuatro años después de cumplido su tiempo.

ART. 190.- No podrá elegirse para individuos de este Tribunal los diputados del Congreso, si no es en los términos que explica el artículo 136.

ART. 191.- Tampoco podrán elegirse los individuos del Supremo Gobierno mientras lo fueren, ni en tres años después de su administración .

ART. 192.- No podrán concurrir en el Supremo Tribunal de Justicia dos o más parientes que lo sean desde el primero hasta el cuarto grado; comprendiéndose en esta prohibición los fiscales y secretarios.

ART. 193.- Ningún individuo de esta corporación podrá pasar ni una sola noche fuera de los límites de su residencia, si no es con los requisitos que

para los individuos del Supremo Gobierno expresa el artículo 141.

ART. 194.- Los fiscales y secretarios del Supremo Tribunal de Justicia se sujetarán al juicio de residencia, y a los demás, como se ha dicho de los secretarios del Supremo Gobierno; pero los individuos del mismo Tribunal solamente se sujetarán al juicio de residencia, y en el tiempo de su comisión, a los que se promuevan por los delitos determinados en el artículo 59.

ART. 195.- Los autos o decretos que emanaren de este Supremo Tribunal, irán rubricados por los individuos que concurren a formarlos, y autorizados por el secretario, las sentencias interlocutorias y definitivas se firmarán por los mencionados individuos, y se autorizarán igualmente por el secretario; quien con el presidente firmará los despachos, y por sí sólo, bajo su responsabilidad, las demás órdenes; en consecuencia, no será obedecida ninguna providencia, orden o decreto que expida alguno de los individuos en particular.

2.2 LA CONSTITUCIÓN DE 1824

La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos del 4 de octubre de 1824, documento en el que ya se dispone la división de los Poderes en los que se asienta y justifica el nuevo gobierno, esto es, el Poder Ejecutivo, denominado en su artículo 74 el Supremo Poder Ejecutivo; el Poder Legislativo, integrado por una Cámara de Diputados y una de Senadores (Art. 7), y el Poder Judicial, (Art. 123).

No podría soslayarse la importancia que tiene en nuestra historia constitucional este instrumento de gobierno que, si bien rigió efímeramente, su influencia se extiende hasta nuestros días, pues, abstracción hecha de algunos cambios de relativa consideración, la concepción global se mantiene intacta en nuestras instituciones vigentes.

“En la discusión sobre la forma de organización de los poderes en el seno del Congreso Constituyente de 1824, parece evidente la influencia del pensamiento francés directamente, o bien del aclimatado por las Cortes gaditanas; del propiamente español de Cádiz y del modelo estadounidense”.⁷³

Con el fin de calmar los exaltados ánimos federalistas y darse un respiro para redactar con más calma un proyecto de Constitución, la comisión redactora trabajó en un documento que diera garantías de que la forma federal de Estado iría a ser adoptada. “En los trabajos de esta comisión tuvo un papel decisivo Miguel Ramos Arizpe, que a su vez se había destacado como diputado en las Cortes de Cádiz”.

Después de varios proyectos, en los que no pudieron ponerse de acuerdo sobre la forma de organización del Ejecutivo, decidieron posponer la solución hasta que fuera redactada la Constitución, por lo que el documento en cuestión, denominado Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, del 31 de enero de 1824, no se pronuncia al respecto.

La pertenencia de los diputados constituyentes al bando federalista o al centralista no guardó relación alguna con la posición que tomaron frente a la organización del Ejecutivo, ya fuera en favor de una titularidad unipersonal o colectiva. Para unos, las razones que los inclinaban por la solución unipersonal eran la energía, celeridad, unidad y secreto, cualidades que se supone le son propias, y para otros, eran la libertad, seguridad y temor al abuso los argumentos que se contraponían. “La grave amenaza de desintegración de la nación impuso, finalmente, la titularidad unipersonal del Ejecutivo en la versión final de la Constitución. El peligro

⁷³ Carpizo, Jorge, *op cit.*, p. 124.

de secesión que implicaba la fuerza centrífuga confederada sólo pudo ser conjurado por la fórmula que salvó la unidad nacional: la adopción de la forma federal de Estado y de la forma presidencial de gobierno".⁷⁴

A juzgar por los testimonios que brindan los propios creadores de la Constitución, fue su intención diseñar un Ejecutivo fuerte. En efecto, en el proemio de la misma expresan su voluntad de "...crear un gobierno firme y liberal sin que sea peligroso..." y de "...armar el Poder Ejecutivo de la autoridad y decoro bastantes a hacerlo respetable en el interior y digno de toda consideración para con los extranjeros ..." ⁷⁵ Esta idea es reforzada aún más en el discurso preliminar de la Constitución elaborado por la comisión redactora de la misma: "... Entre las cualidades designadas al Supremo Poder Ejecutivo ha creído la Comisión de su deber conceder algunas que no encuentra dadas al Ejecutivo aún de algún sistema central y tal vez ni el de monarquías moderadas..."⁷⁶

En consonancia con esa idea y tomando el modelo estadounidense, se previó que se depositaría el Supremo Poder Ejecutivo en un solo individuo, denominado presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con lo que se afirmaba su fuerza. Su elección se hacía por mayoría absoluta de votos por la legislatura de cada estado, con lo que, al tiempo que se separaban los poderes y se daba intervención a las entidades federativas, se dotaba al Ejecutivo de autonomía frente a un Congreso que, dividido en dos cámaras, era elegido, a su vez, de manera indirecta por los ciudadanos de los estados, la de Diputados y por -las legislaturas de cada estado, la

⁷⁴ *Ibidem.*

⁷⁵ Sartori, Giovanni. *Ingeniería constitucional comparada*. Fondo de Cultura Económica. México, 1994, pp. 148-149.

⁷⁶ Loewenstein, Karl. *Teoría de la Constitución*. Ariel. Barcelona, 1965, pp. 105-107..

de Senadores. Lo que explica que ni el presidente tenía facultades para disolver el Congreso o impedir sus tareas, ni éste tenía facultades para exigir de aquél su renuncia por razones exclusivamente políticas.

Siendo, en consecuencia y en términos generales, adoptado el principio de separación tajante de poderes, se consignaron algunas excepciones que suponían la cooperación entre ellos. "En materia legislativa, el presidente tenía facultades tanto para iniciar leyes como para vetarlas, publicarlas, circularlas y hacerlas guardar. En lo que concierne a los nombramientos, también se le asociaba con el Senado para su ratificación en los casos de ciertos empleados de hacienda, diplomáticos, cónsules, coroneles y otros oficiales, etcétera. En lo relativo a la conducción de la política exterior necesitaba de la aprobación del Congreso para declarar la guerra, celebrar concordatos con el Vaticano, dirigir negociaciones diplomáticas y celebrar tratados. En lo que toca a sus relaciones con el Congreso, el presidente tenía facultades para pedir la prórroga de sesiones hasta por 30 días y convocarlo a sesiones extraordinarias".⁷⁷

El presidente de la Constitución de 1824 tenía también otras facultades, éstas exclusivas, entre las que destacaban la de nombrar y remover libremente a los secretarios del despacho; la de dar reglamentos, decretos y órdenes; la de cuidar la recaudación y decretar la inversión de las contribuciones; la de disponer de la fuerza armada permanente de mar y tierra y de las milicias locales, etcétera.

"Por una figura jurídica, denominada refrendo ministerial, cuyo origen se remonta a la Constitución francesa de 1791, que pasa por la de Cádiz de 1812 y que

⁷⁷ Carpizo, Jorge., op cit., p. 135.

recoge la mexicana de 1824, se ha querido calificar a ésta de parlamentaria. Se ordenaba, en efecto, que todos los reglamentos y órdenes del presidente deberían ir firmados por el secretario del despacho correspondiente, sin cuyo requisito no serían obedecidos. Con ello se establecía un sistema de responsabilidad *penal* de los secretarios que autorizaran actos del presidente contrarios a la Constitución, constituciones locales o leyes generales. La injerencia del Legislativo se reforzaba por la obligación de los secretarios de dar cuenta ante las cámaras del estado de sus respectivos ramos. Sin embargo, al mantener el presidente la facultad de nombrarlos y removerlos libremente, no se ponía en juego la responsabilidad *política* de éstos ante el Congreso, como lo exigen las reglas del sistema parlamentario".⁷⁸

Si bien el Constituyente de 1824, impulsado por el peligro de disolución de la nación y ante las graves amenazas externas, hizo explícita su voluntad de constituir un presidente fuerte, el temor a los excesos que pudiera cometer un Ejecutivo unipersonal, al que había dotado ciertamente de importantes facultades, lo compelió a contraponerle severas limitaciones, dando así al traste con su intención original.

He aquí algunas razones para sustentar lo anterior:

En primer término, pese a su investidura de jefe de Estado, el presidente no era inviolable o intocable, como lo quiere un régimen monárquico. Si bien era irresponsable *políticamente* era, en cambio, susceptible de ser responsabilizado *penalmente*, pues podía ser destituido por las cámaras del Congreso, actuando éste como gran jurado, y ulteriormente procesado por delitos expresamente señalados en la Constitución. Esta responsabilidad se extendía, como ya se vio, a los secretarios

⁷⁸ Sartori, Giovanni : op cit, p. 151.

del despacho.

En este mismo orden de ideas, y a la manera de la Constitución estadounidense en su versión original, se acotó la figura del presidente por la de un vicepresidente, que lo sustituyera en sus faltas. El procedimiento para elegir a ambos funcionarios se mostraría como un disparate constitucional de funestos resultados, políticos: la legislatura de cada estado elegiría por mayoría a dos individuos, designándose presidente al que tuviera más votos y vicepresidente al que le siguiera en votación. En otras palabras, se elegía como vicepresidente, y en consecuencia a quien podía sustituir en sus funciones al presidente y a quien presidía el Consejo de Gobierno, al rival más cercano del propio presidente en la lucha electoral.

Hasta aquí han sido enumeradas las razones de orden institucional, consistentes en los controles interorgánicos que limitaban severamente la autoridad del presidente y que al debilitarlo, contrariaban la voluntad expresa del Constituyente de establecer una figura presidencial fuerte. "Pero no menos importante, como grave obstáculo vertical, no sólo al ámbito de acción del presidente, sino al de -la Federación en su conjunto, debe ser señalada la subrayada autonomía de los estados, que esta primera versión del federalismo mexicano pusiera en marcha. En efecto, como una supervivencia del acentuado regionalismo novohispano, que en 1823 amenazaba con fragmentar el territorio nacional, el federalismo mexicano se interpretaba en el sentido jeffersoniano de dotar al gobierno federal de las mínimas facultades, delegadas éstas como desprendimientos que hacían en su favor los estados soberanos: se trataba de un pacto casi confederal, con un gobierno central débil y dependiente fiscal y militarmente de los estados".⁷⁹

⁷⁹ Carpizo, Jorge, *El presidencialismo mexicano*, Siglo XXI, México, 1978. P. 126.

"Pronto pudo mostrar la obra de ingeniería constitucional, en la que se habían depositado tantas expectativas sus graves deficiencias estructurales. Sólo el primer presidente de esta etapa, don Guadalupe Victoria, pudo terminar su periodo a cabalidad. De 1824 a 1835, fechas que marcan la vigencia de esta Constitución, se pueden contar 18 sustituciones en el cargo presidencial, entre interinatos y repeticiones de Santa Anna".⁸⁰

Con la complicidad de los militares, el Poder Legislativo intervendría de manera ilegítima para avalar designaciones presidenciales espurias. Sin respetar los resultados de las elecciones, aprobaría la imposición de Guerrero en 1829 y lo declararía incapacitado en 1831, legitimando el golpe de Estado del vicepresidente Bustamante. El vicepresidente Gómez Farias, en funciones por licencia de Santa Anna, intentó una importante reforma, cuyo objetivo era quebrantar el de medido poder de la Iglesia. Santa Anna regresó al poder, destituyó a Gómez Farias y anuló las medidas tomadas. Alentada por Santa Anna., una legislatura ordinaria del Congreso se autoerigió en Congreso Constituyente y, violando la Constitución, promulgó una nueva, ésta de carácter centralista.

"Mucha tinta ha corrido para explicar el fracaso de nuestra primera experiencia federal: la desarticulación de un extenso territorio incomunicado, que impedía no sólo la formación de un mercado nacional, sino la de un gobierno nacional; las abismales diferencias sociales entre grandes mayorías marginadas, miserables e ignorantes y pequeñas élites locales, únicas beneficiarias de la riqueza, la ilustración y el poder, que hacían imposible el funcionamiento de la democracia liberal prevista en la Constitución; el insuperable freno para el ejercicio del monopolio de la coacción

⁸⁰ Ibidem. P. 127.

legítima del Estado, que oponía la existencia de fueros y privilegios otorgados a las corporaciones militar y eclesiástica; la pulverización extrema de las élites que impedía la formación de partidos políticos que produjeran mayorías en el Congreso y aseguraran la gobernabilidad, etcétera.

Sin duda alguna éstas son buenas razones que nos aclaran las aciagas Rehén de dos propósitos contradictorios que la animaban el de establecer un gobierno central fuerte y el de instituir toda clase de salvaguardas para evitar sus excesos, hasta el punto de hacerlo ineficaz-, la Constitución de 1824 sucumbió víctima de sus fallas: la necesidad de gobernabilidad se imponía bajo la forma de poderes extraordinarios, al margen y en contra de la propia Constitución”.⁸¹

El artículo sexto de esta constitución disponía:

“Se divide el supremo poder de la federación para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial.”⁸²

Resulta oportuno aclarar que la mayoría de los constitucionalistas consideran que la Constitución de 1824 fue una copia o cuando menos retomo algunas de las ideas de la constitución de Estados Unidos, sin embargo, en el proceso que se dio para la redacción de la Carta Magna se presentaron varios proyectos, uno de los cuales fue redactado por un mexicano de origen estadounidense gobernador del estado de Texas Stephen F. Austin y puesta a la consideración de la respectiva Comisión Redactora el día 29 de marzo de 1823 y obviamente parte de la misma sirvió como base para el proyecto definitivo, por lo que no necesariamente el

⁸¹ Ibidem. Pp. 128-129.

⁸² La República Federal Mexicana; D.D.F., México, 1973, Vol. II, p. 454.

constituyente del 24 acudió a la Ley Suprema del vecino país del norte, para la redacción de la Constitución, sino que acepto parte de la propuesta de un gobernador mexicano.⁸³

El artículo 123 de esta constitución citaba:

“El Poder Judicial de la Federación residirá en una corte suprema de justicia, en los tribunales de circuito y en los juzgados de distrito.”⁸⁴

Las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia, según el artículo 137 del ordenamiento que se comenta eran:

- 1ª. Conocer de las diferencias que puede haber de uno a otro estado de la federación, siempre que las reduzcan a un juicio verdaderamente contencioso en que deba recaer formal sentencia y de las que se susciten entre un estado, y uno o más vecinos de otro o entre particulares sobre pretensiones de tierra bajo concesiones de diversos estados sin perjuicio de que las partes usen de su derecho, reclamando la concesión a la autoridad que la otorga.
- 2ª. Terminar las disputas que se susciten sobre contratos o negociaciones celebrados por el gobierno supremo o sus agentes.
- 3ª. Consultar sobre pase o retención de bolas pontificias breves y rescritos, expedidos en asuntos contenciosos.
- 4ª. Dirimir las competencias que susciten entre los tribunales de la federación y entre estos y los de los estados y las que se muevan entre los de un estado y los de otro.

⁸³ *Ibidem.* Pp. 107-1028

⁸⁴ *Ibidem.* p. 472.

Conocer:

- 1º De las causas que se muevan al presidente y vicepresidente según los artículos 38 y 39, previa la declaración del artículo 40.
- 2º De las causas criminales de los diputados y senadores indicadas en el artículo 43, previa la declaración de que habla el artículo 44.
- 3º De las de los gobernadores de los estados en los casos de que habla el artículo 38 en su parte tercera, previa la declaración prevenida en el artículo 40.
- 4º De las de los secretarios del despacho según los artículos 38 y 40.
- 5º De los negocios civiles y criminales de los empleados diplomáticos y cónsules de la república.
- 6º De las causas de almirantazgo presas de mar y tierra, y contrabandos, de los crímenes cometidos en alta mar, de las ofensas contra la nación de los Estados Unidos Mexicanos, de los empleados de hacienda y justicia de la federación, y de las infracciones de la constitución y leyes generales, según se prevenga por ley.

Los tribunales de circuito se compondrían de un juez letrado, un promotor fiscal y de dos asociados; para ser juez de circuito era menester, ser ciudadano de la federación y tener cuando menos 30 años de edad. Sus atribuciones eran: conocer las causas del almirantazgo, presas de mar y tierra, contrabando, crímenes cometidos en alta mar, ofensas contra los Estados Unidos Mexicanos, causas de los cónsules y las causas civiles cuyo valor excediera de quinientos pesos y en los cuales estuviera interesada la federación (Artículos 110, 111 y 112).

La República se dividiría en cierto número de distritos y en cada uno habría un juez letrado que conocería, sin apelación, todas las causas civiles en las que

estuviera interesada la federación y cuyo valor fuera inferior a quinientos pesos. Para ser juez de distrito se requería ser ciudadano mexicano y edad mínima de 25 años. (Artículos 113 y 114).

En todos los casos los nombramientos eran hechos por el Ejecutivo a propuesta de la Suprema Corte de Justicia, asimismo, se hace referencia a una ley secundaria que fijaría en forma analítica las actividades del Poder Ejecutivo.

Marco Antonio Tohorton Maldonado cita que el 14 de febrero de 1826, el Congreso de la Unión promulgó las Bases para el Reglamento de la Suprema Corte que otorgaba a la Corte la facultad de redactar su reglamento y fijar los aranceles judiciales.⁸⁵

Sin embargo, en el artículo 20 de las Bases se dispuso que mientras la Suprema Corte de Justicia dictaba su reglamento, se regiría por el Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia de España, el cual tuvo vigencia hasta el día 13 de mayo de 1826 en que se expidió el primer Reglamento del Poder Judicial, que establecía ocho circuitos en el territorio nacional.

Martha Chávez Padrón cita que "de acuerdo con la Ley de 1826 los juzgados de distrito deberían ser ubicados en las Capitales de las Entidades Federativas, salvo los Estados que lindaran con el mar, en cuyo caso sería el puerto de mayor importancia en el Estado."⁸⁶

⁸⁵ Tohorton Maldonado, Marco Antonio; *El Consejo de la Judicatura Federal: Sus organizaciones y sus funciones*; UNAM-ENEP Aragón; México, 1997, p 40 (Tesis de Licenciatura en Derecho).

⁸⁶ Chávez Padrón, Martha; *Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial Federal Mexicano*; Porrúa, México, 1990, p. 41.

2.3 LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES, 1836

Con el evidente propósito de quebrantar la obstinada autonomía y resistencia de los intereses locales, que se enfrentaban al proyecto centralizador, necesario para la construcción del Estado nacional, la nueva Constitución -que en realidad estaba conformada por siete estatutos de carácter constitucional es decir, Siete Leyes, convirtió a los estados en departamentos, a los congresos locales en juntas departamentales y a los ejecutivos locales en funcionarios nombrados por el Poder Ejecutivo central.

Aunque se mantuvo el principio de la separación de poderes y su distinción en Legislativo, Ejecutivo y judicial, se estableció un árbitro suficiente para que ninguno pudiera traspasar los límites de sus atribuciones.

"Esta primera Constitución centralista mantuvo el sistema presidencial de gobierno y depositó su ejercicio en un funcionario denominado presidente de la República, como bien cuadraba con su carácter unitario. Su forma de elección fue concebida de modo semejante a las listas de confianza" de Sieyès: El procedimiento consistía en que las juntas departamentales lo elegían de una terna formada por la Cámara de Diputados de entre los individuos de otras tres ternas que, a su vez, habrían de formar, una, el presidente saliente en junta de Consejo y de Ministros, otra, el Senado, y la última, la Alta Corte de justicia".⁸⁷

En un intento por reparar los errores cometidos en 1824, la nueva Constitución trató de restablecer el equilibrio entre el Ejecutivo y el Legislativo. "Así, se eliminó la

⁸⁷ Loewenstein, Karl, op cit., p. 129.

vicepresidencia y se hizo impune al presidente, por la comisión de cualquier clase de delito, aun tratándose de delitos oficiales políticos, no pudiendo ser acusado desde el día de su nombramiento, sino hasta pasado un año de haber cumplido su mandato. En este mismo afán, se modificó la naturaleza del Consejo de Gobierno, al cambiar su composición y atribuciones. Esta Constitución mantuvo, no obstante, el refrendo ministerial y, por su conducto, la responsabilidad penal de los secretarios del despacho".⁸⁸

Como en el caso de la anterior Constitución, los creadores de la de 1836 dieron muestra evidente de su preocupación por limitar los excesos y abusos del Poder Ejecutivo, no advirtiendo que, para poder gobernar, aquel poder acotado y limitado de 1824 tenía que echar mano ilegalmente de facultades extraordinarias. "Así, en su propósito de combatir la dictadura presidencial, se previó la existencia del Supremo Poder Conservador, que más que árbitro se erigiría en instancia suprema, en estrecho vigilante de los otros tres. En efecto, se previó que este organismo, conformado por cinco individuos, tendría, entre otras facultades, la de declarar nulos desde una ley hasta los actos del Ejecutivo, pasando por los de la Suprema Corte, si los considerara contrarios a la Constitución; la de suspender a la Suprema Corte o las sesiones del Congreso, y la de declarar la incapacidad física o moral del presidente, y aun podía declarar cuando era el caso de que éste tuviere que renovar a todos sus ministros, etcétera. Prensado entre el Poder Legislativo y el Supremo Poder Conservador, el Poder Ejecutivo quedó paralizado, al grado que le fueron negadas facultades extraordinarias para defender a la nación en la guerra contra Francia en 1838".⁸⁹

⁸⁸ *Ibidem.*, p. 130.

⁸⁹ Carpizo, Jorge. *Op. Cit.* P. 133.

La Constitución de las Siete Leyes o Las Siete Leyes Constitucionales, establece como organización política del Estado mexicano la de una república centralista, se componen del número que su nombre indica. La primera, denominada "Derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República", se forma de 15 artículos. Contiene las bases para fijar la nacionalidad y la ciudadanía, su pérdida, suspensión y rehabilitación; la condición de los extranjeros; así como las garantías relativas al proceso legal en materia penal, de propiedad, de inviolabilidad domiciliaria, de tránsito y de expresión política; y señala las obligaciones conducentes, entre las cuales descuello la de profesar la religión patria, la que se adivina pero no se precisa.

La Segunda numera 23 artículos y se denomina "Organización de un Supremo Poder Conservador". Contiene, como innovación, la creación de ese cuarto poder, formado por cinco individuos, que pueden ser reelectos. Su elección se haría en tres etapas: en primer lugar se iniciarían en las Juntas Departamentales, luego se remitiría el resultado a la Cámara de Diputados, que formularía ternas y de éstas, la de Senadores escogería al agraciado.

Se señalan los estipendios y tratamientos para sus miembros, los requisitos que deben llenar y sus funciones. Estas, por cierto, son tan poderosas, que puede llegar a declarar la nulidad de los actos y leyes de los otros tres poderes, como control de constitucionalidad, mediante excitativa de los poderes no afectados o aún del propio en el caso de leyes; declarar la incapacidad física o moral del Presidente; suspender y rehabilitar al legislativo y al judicial; declarar la "voluntad de la nación";

ordenar al Presidente la renovación del gabinete. Sus resoluciones no pueden ser desobedecidas, a riesgo de constituirse en reo de "crimen de alta traición"; el Supremo Poder descrito, sólo es responsable ante Dios y la opinión pública.

La Tercera ley tiene 58 artículos y se refiere al Poder Legislativo que es bicameral. Los diputados serán electos, conforme lo determine una ley; y calificada la elección por el Senado. La composición de éste se iniciará por la cámara de diputados, el gobierno en Junta de Ministros y la Suprema Corte, quienes elaborarán listas de candidatos que se enviarán a las Juntas Departamentales; éstas elegirán y la calificación la hará el Supremo Poder Conservador, parece un engorro sublime; Se señala, como se han de verificar las sesiones, la formación de las leyes, las facultades y prerrogativas inherentes, así como el funcionamiento de la diputación permanente.

La Cuarta Ley contiene 34 artículos. Se contrae al Ejecutivo que se deposita en el Presidente de la República, quien dura ocho años en su cargo y puede ser reelecto; su elección es tan complicada o más que la de los senadores. Se mencionan sus prerrogativas, funciones y limitaciones; estará asistido de un Consejo de Gobierno y de cuatro Ministros.

La Quinta Ley se refiere al Poder Judicial; y consta de 51 artículos. Se ejerce por la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Superiores de los Departamentos, los Tribunales de Hacienda y los Juzgados de Primera Instancia. La nominación de los miembros de la primera es tan engorrosa y complicada, como la de Presidente y Senadores; se expresan las funciones relativas y se dan prevenciones de procedimiento.

La Sexta Ley, que acaba con el sistema federal, habla de la "división del territorio de la República y gobierno interior de sus pueblos"; consta de 31 artículos. Ya no hay Estados, ahora son Departamentos, que se subdividen en distritos y éstos en partidos. Serán jefaturados por Gobernadores, que durarán 8 años y serán nombradas por el Presidente de la República, a propuesta de las Juntas Departamentales y en acuerdo del consejo se fijan las funciones de los Gobernadores. También habrá juntas Departamentales, compuestas de siete individuos, que se elegirán como los diputados, al frente de los distritos habrá Prefectos; y de los partidos, Subprefectos. En las capitales y poblaciones de importancia, funcionarán Ayuntamientos de elección popular, con alcaldes, jueces de paz, etc. La Séptima Ley consta de 6 artículos y prescribe la forma de variar la constitución. A lo anterior cabe agregar 8 artículos transitorios. Como único comentario, debe destacarse el nacimiento del sistema centralista o régimen unitario; la adición de un cuarto poder, monstruoso; y una organización tan compleja que era impracticable.

Durante la guerra de Texas fue aprehendido Santa Anna que actuó vergonzosamente; y aunque liberado posteriormente por el ejército estadounidense, cayó en desgracia. Manuel Gutiérrez de Velasco explica que a partir de entonces, prácticamente perdimos Tejas, Bustamante regresó y se elevó a la Presidencia de la República, sufrimos la primera acometida de Francia, conocida como Guerra de los Pasteles que nos costó cientos de miles de pesos y la rehabilitación de Santa Anna, a él, le salió barato: ¡Solo una pierna menos!⁹⁰

⁹⁰ Gutiérrez de Velasco, Manuel; *Historia de las constituciones mexicanas*; Universidad de Guadalajara, México, 1971, p. 47.

Los ordenamientos contenidos en materia del Poder Judicial, se citan a continuación:

QUINTA LEY

Del Poder Judicial de la República Mexicana

Artículo 1. El Poder Judicial de la República se ejercerá por una Corte Suprema de Justicia, por los tribunales superiores de los departamentos, por los de Hacienda que establecerá la ley de la materia y por los juzgados de primera instancia.

Artículo 2. La Corte Suprema de Justicia se compondrá de once Ministros y un Fiscal.

Artículo 3. Representa al Poder Judicial en lo que le pertenece y no puede desempeñarse por todo él. Debe cuidar de que los tribunales y juzgados de los departamentos estén ocupados con los magistrados y jueces que han de componerlos, y de que en ellos se administre pronta y cumplidamente justicia.

Artículo 4. Para ser electo individuo de la Corte Suprema se necesita:

Primero. Ser mexicano por nacimiento.

Segundo. Ciudadano en ejercicio de sus derechos.

Tercero. Tener la edad de cuarenta años cumplidos.

Cuarto. No haber sido condenado por algún crimen en proceso legal.

Quinto. Ser letrado y en ejercicio de esta profesión por diez años a lo menos.

No se necesita la calidad de mexicano por nacimiento:

Primero. En los hijos de padre mexicano por nacimiento que, habiendo nacido casualmente fuera de la República, se hubieren establecido en ella

desde que entraron en el goce del derecho de disponer de sí.

Segundo. En los que hubieren nacido en cualquiera parte de la América, que antes del año de 1810 dependía de la España, y que se ha separado de ella, siempre que residieran en la República antes de hacerse su independencia.

Tercero. En los que, siendo naturales de provincia que fue parte del territorio de la misma República, hayan estado desde antes de hacerse su independencia radicados en ésta.

Artículo 5. La elección de los individuos de la Corte Suprema, en las vacantes que hubiere en lo sucesivo, se hará de la misma manera y en la propia forma que la del Presidente de la República.

Artículo 6. Declarada la elección se expedirá en el propio día el decreto declaratorio, se publicará por el Gobierno y se comunicará al tribunal y al interesado, para que éste se presente a hacer el juramento y tomar posesión.

Artículo 7. El electo prestará el juramento ante la Cámara de Diputados, por su receso ante la de Senadores, y por el de ambas ante la diputación permanente. Su fórmula será: "Juráis a Dios, nuestro Señor, guardar y hacer guardar las leyes constitucionales, administrar justicia bien y cumplidamente, y desempeñar con exactitud todas las funciones de vuestro cargo?" "Si así lo hicieris, Dios os lo premie; y si no, os lo demande."

Artículo 8. Si un diputado, senador o consejero, fuere electo ministro o fiscal de la Corte Suprema de Justicia, preferirá la elección que se haga para estos destinos.

Artículo 9. Los individuos de la Corte Suprema de Justicia, no podrán ser juzgados en sus negocios civiles y en sus causas criminales, sino del modo y por el tribunal establecido en la segunda y tercera ley

constitucional.

Artículo 10. En cada dos años, y en los seis primeros días del mes de enero, extenderán el Presidente de la República en Junta del Consejo y de Ministros, el Senado y la alta Corte de Justicia, cada uno una lista de nueve individuos residentes en la capital, y con las mismas calidades que se requieren para los Ministros de dicho supremo tribunal, a fin de que, como suplentes, puedan cubrir las faltas de sus Magistrados.

Artículo 11. Estas listas se pasarán inmediatamente a la Cámara de Diputados, y ésta nombrará, de entre los individuos comprendidos en ellas, los nueve que ejercerán el cargo de suplentes.

Artículo 12. Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia son:

- I. Conocer de los negocios civiles y de las causas criminales que se muevan contra los miembros del supremo poder conservador, en los términos y con los requisitos prevenidos en el artículo 18 de la segunda ley constitucional.
- II. Conocer de las causas criminales promovidas contra el Presidente de la República, diputados y senadores, Secretarios del despacho, consejeros y gobernadores de los departamentos, bajo los requisitos establecidos en la tercera ley constitucional.
- III. Conocer, desde la primera instancia, de los negocios civiles que tuvieren como actores o como reos el Presidente de la República y los Secretarios del despacho, y en los que fueren demandados los diputados, senadores y consejeros.
- IV. Conocer en la tercera de los negocios promovidos contra los gobernadores y los magistrados superiores de los departamentos, y en el mismo grado en las causas criminales que se formen contra éstos por delitos comunes.
- V. Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales o juzgados de diversos departamentos o fueros.

- VI. Conocer de las disputas judiciales que se muevan sobre contratos o negociaciones celebradas por el Supremo Gobierno o por su orden expresa.
- VII. Conocer de las causas de responsabilidad de los magistrados de los tribunales superiores de los departamentos.
- VIII. Conocer en todas las instancias en las causas criminales de los empleados diplomáticos y cónsules de la República, y en los negocios civiles en que fueren demandados.
- IX. Conocer de las causas de almirantazgo, de presas de mar y tierra, crímenes cometidos en alta mar, y ofensas contra la Nación mexicana, en los términos que designará una ley.
- X. Conocer de las causas criminales que deban formarse contra los subalternos inmediatos de la misma Corte Suprema, por faltas, excesos o abusos cometidos en el servicio de sus destinos.
- XI. Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia, por los tribunales superiores de tercera de los departamentos.
- XII. Conocer de los recursos de protección y de fuerza que se interpongan de los muy RR. arzobispos y RR. obispos de la República.
- XIII. Iniciar leyes relativas a la administración de justicia, según lo prevenido en la tercera ley constitucional, preferentemente las que se dirijan a reglamentar todos los tribunales de la Nación.
- XIV. Exponer su dictamen sobre leyes iniciadas por el Supremo Gobierno, o por los diputados, en el mismo ramo de la administración de Justicia.
- XV. Recibir las dudas de los demás tribunales y juzgados sobre la inteligencia de alguna ley, y hallándolas fundadas, pasarlas a la Cámara de Diputados, exponiendo su juicio y promoviendo la declaración conveniente.
- XVI. Nombrar todos los subalternos y dependientes de la misma Corte Suprema.
- XVII. Nombrar los ministros y fiscales de los tribunales superiores de los departamentos, en los términos siguientes:

Los tribunales superiores de los departamentos formarán lista de todos los pretendientes a dichas plazas, y de los demás que a su juicio fueren aptos para obtenerlas: las pasarán en seguida al gobernador respectivo, quien, en unión de la Junta departamental, podrá excluir a los que estime que no merezcan la confianza pública del departamento, y hecha ésta operación las devolverán a los mismos tribunales. Estos formarán de nuevo una lista comprensiva de los que quedaron libres después de la exclusión, calificando gradual y circunstanciadamente la aptitud y mérito de cada uno: remitida esta lista al Supremo Gobierno, podrá éste, con su Consejo, excluir a los que crea que no merecen el concepto y confianza de la nación; y pasada, por último, a la Corte Suprema de Justicia, procederá al nombramiento entre los que resulten expeditos.

XVIII. Confirmar el nombramiento de los jueces propietarios de primera instancia, hecho por los tribunales superiores de los departamentos.

XIX. Apoyar o contradecir las peticiones de indultos que se hagan a favor de los delincuentes.

XX. Conocer de los asuntos contenciosos pertenecientes al patronato de que goce la Nación.

XXI. Consultar sobre el pase o retención de bulas pontificias, breves y rescriptos expedidos en negocios litigiosos.

XXII. Oír y decidir sobre los reclamos que se interpongan, en la capital de la República, acerca de la calificación hecha para ocupar la propiedad ajena, en los casos de que trata el párrafo 3, artículo 2 de la primera ley constitucional.

Artículo 13. La Suprema Corte de Justicia, asociándose con oficiales generales, se erigirá en marcial para conocer de todos los negocios y causas del fuero de guerra, en los términos que prevendrá una ley bajo las bases siguientes:

I. De ésta Corte marcial sólo los ministros militares decidirán en las causas criminales, puramente militares.

II. En los negocios civiles sólo conocerán y decidirán los ministros

letrados.

III. En las causas criminales comunes y mixtas conocerán y decidirán, asociados unos con otros, lo mismo que en las que se formen a los comandantes generales, por delitos que cometan en el ejercicio de su jurisdicción.

Artículo 14. En esta Corte marcial habrá siete ministros militares propietarios y un fiscal, cuatro suplentes para los primeros y uno para el segundo. La elección de todos se hará de la misma manera que la de los ministros de la Suprema Corte de Justicia, y disfrutaran como éstos de la prerrogativa concedida en el artículo 9. Sus calidades serán la 1ª, 2ª, 3ª y 4ª que expresa el artículo 4 de esta ley, debiendo ser, además, generales de división o de brigada.

Artículo 15. Los requisitos para que el Gobierno pueda destinarlos a cosas del servicio serán los mismos que exige el artículo 16 de esta ley, en la restricción 4a para que puedan encargarse de alguna comisión los ministros de la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 16. Las restricciones de la Corte Suprema de Justicia y de sus individuos son las siguientes:

I. No podrá hacer por sí reglamento alguno, ni aun sobre materias pertenecientes a la administración de justicia, ni dictar providencias que contengan disposiciones generales que alteren o declaren las de las leyes.

II. No podrán tomar conocimiento alguno sobre asuntos gubernativos o económicos de la Nación.

III. Tampoco podrá tomarlo en los contenciosos que se hallaren pendientes en los tribunales de los departamentos, o que pertenezcan a la jurisdicción de su respectivo territorio.

IV. Ninguno de los ministros y fiscales de la Corte Suprema, podrá tener comisión alguna del Gobierno. Cuando éste, por motivos particulares que

interesen al bien de la causa pública, estimare conveniente nombrar a algún magistrado para secretario del despacho, ministro diplomático u otra comisión de esta naturaleza, podrá hacerlo con acuerdo del Consejo y consentimiento del Senado.

V. Los ministros y fiscales de la Corte Suprema no podrán ser abogados ni apoderados en los pleitos, asesores, ni árbitros de derecho o arbitradores.

Artículo 17. La Corte Suprema de Justicia formará un reglamento para su gobierno interior y desempeño de todas sus atribuciones, lo pondrá desde luego en ejecución y lo pasará después al Congreso para su reforma o aprobación.

De los tribunales superiores de los departamentos

Artículo 18. En cada capital de Departamento se establecerá un tribunal superior, organizado del modo que designará una ley.

Artículo 19. Todos estos tribunales serán iguales en facultades, e independientes unos de otros en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 20. Para ser electo ministro de dichos tribunales se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento o hallarse en alguno de los casos que expresa el artículo 4, párrafo 2 de ésta ley.

II. Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos.

III. Tener la edad de treinta años cumplidos.

IV. No haber sido condenado en proceso legal por algún crimen.

V. Ser letrado en ejercicio práctico de esta profesión por seis años a lo

menos.

Artículo 21, Los jueces superiores y fiscales de los tribunales, al tomar posesión de sus destinos, harán el juramento prevenido en el artículo 7 ante el Gobernador y Junta departamental.

Artículo 22. Las atribuciones de estos tribunales son las que siguen:

I. Conocer en segunda y tercera instancia de las causas civiles y criminales pertenecientes a su respectivo territorio; y en primera y segunda de las civiles de los Gobernadores de los Departamentos, cuya capital esté más inmediata, y de las civiles y criminales comunes de los magistrados superiores de éstos.

II. Conocer en primera y segunda instancia de las causas criminales comunes, de las de responsabilidad y de los negocios civiles en que fueren demandados los jueces inferiores de su territorio. En las mismas instancias, de las que deban formarse contra los subalternos y dependientes inmediatos del tribunal, por faltas, abusos o excesos cometidos en el servicio de sus destinos; y en tercera instancia de los negocios que se promuevan o causas que se formen en iguales casos, en los departamentos cuya capital esté más inmediata.

III. Conocer de los recursos de nulidad que se impongan en las sentencias dadas por los jueces de primera instancia en juicio escrito, y cuando no tuviere lugar la apelación, y de las de vista que causen ejecutoria.

IV. Dirimir las competencias de jurisdicción que se susciten entre sus jueces subalternos.

V. Conocer de los recursos de protección y de fuerza que se interpongan de los jueces eclesiásticos de su respectivo territorio, no arzobispos ni obispos.

VI. Declarar en las causas de reos inmunes los casos en que deba pedirse a la jurisdicción eclesiástica su consignación.

VII. Calificar a los letrados que deben ocupar las vacantes que ocurran en

los mismos tribunales, verificándolo precisamente con intervención de los Gobernadores, y juntas departamentales respectivas, en los términos prevenidos en el párrafo XVII del artículo 12 de ésta ley.

VIII. Nombrar a los jueces de primera instancia de su territorio, precediendo la intervención de los gobiernos y juntas departamentales respectivas. Esta intervención se verificará de la manera dispuesta en la primera parte del mismo párrafo XVII del artículo 12 de esta ley y dando inmediatamente cuenta a la Corte Suprema, para la confirmación del nombramiento hecho por el tribunal.

IX. Nombrar a sus subalternos y dependientes respectivos.

Artículo 23. Las restricciones de estos tribunales y de sus ministros, son las siguientes:

I. No podrán hacer reglamento alguno, ni aun sobre materias de administración de justicia, ni dictar providencias, que contengan disposiciones generales que alteren o declaren las de las leyes.

II. No podrán tomar conocimiento alguno sobre asuntos gubernativos o económicos de sus departamentos.

Artículo 24. Ninguno de los ministros y fiscales de estos tribunales podrá ser abogado o apoderado en los pleitos, asesor o arbitro de derecho o arbitrador, ni tener comisión alguna del Gobierno en su respectivo territorio.

De los jueces subalternos de primera instancia

Artículo 25. En las cabeceras de distrito de cada departamento se establecerán jueces subalternos, con sus juzgados correspondientes para el despacho de las causas civiles y criminales en la instancia.

Los habrá también en las cabeceras de partido que designen las juntas departamentales, de acuerdo con los gobernadores, con tal de que la

población de todo el partido no baje de veinte mil almas.

Artículo 26. Para ser juez de la instancia se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento, o hallarse en alguno de los casos que expresa el párrafo segundo del artículo 4 de ésta ley.
- II. Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.
- III. No haber sido condenado en proceso legal por algún crimen.
- IV. Tener veintiséis años cumplidos de edad.
- V. Ser letrado y haber ejercido ésta profesión cuatro años a lo menos.

Artículo 27. Los jueces de primera instancia no podrán ser abogados ni apoderados en los pleitos, ni árbitros de derecho o arbitradores.

Artículo 28. Se limitarán solamente al conocimiento de los asuntos judiciales.

Artículo 29. En éstos, los alcaldes de los pueblos ejercerán las facultades que se establezcan por las leyes.

Previsiones generales sobre la administración de justicia en lo civil y en lo criminal

Artículo 30. No habrá más fueros personales que el eclesiástico y militar.

Artículo 31. Los miembros y fiscales de la Corte Suprema serán perpetuos en estos cargos, y no podrán ser ni suspensos ni removidos, sino con arreglo a las prevenciones contenidas en la segunda y tercera ley constitucionales.

Artículo 32. También serán perpetuos los ministros y los jueces letrados de primera instancia, y no podrán ser removidos sino por causa legalmente probada y sentenciada.

Artículo 33. Todos los magistrados y jueces gozarán el sueldo que se designará por una ley.

Artículo 34. En cada causa, sea cual fuere su cuantía y naturaleza, no podrá haber más que tres instancias. Una ley fijará el número de las que cada causa deba tener para quedar ejecutoriada, según su naturaleza, entidad y circunstancias.

Artículo 35. Los ministros que hubieren fallado en alguna instancia, no podrán hacerlo en las demás.

Artículo 36. Toda prevaricación, por cohecho, soborno o barateria, produce acción popular contra los magistrados y jueces que la cometieren.

Artículo 37. Toda falta de observancia, en los trámites esenciales que arreglan un proceso, produce su nulidad en lo civil, y hará también personalmente responsables a los jueces. Una ley fijará los trámites que, como esenciales, no pueden omitirse en ningún juicio.⁹¹

2.4 BASES ORGÁNICAS DE 1843

Para 1842, se trató de convocar a un congreso constituyente, sin embargo, el regreso de Santa Anna al escenario político nacional frustró estas intenciones, así consecuente a esta actitud se dicta el decreto de 19 de diciembre donde se declara formalmente disuelto el Congreso, y vigentes las Bases de Tacubaya. El 23 de diciembre se emite la convocatoria para la Junta de Notables, que se instala el 6 de enero de 1843, y el 8 de abril se inicia la discusión del proyecto de Constitución, que

⁹¹ Leyes Constitucionales (1836). En línea: <http://info.juridicas.unam.mx/infjur/leg/constitu/>; [Consulta: 1º de junio de 2005]

el 18 de marzo culmina bajo el título de *Bases de la Organización Política de la República Mexicana*, conocida con el nombre de *Bases Constitucionales o Bases Orgánicas*, sancionadas por Santa Anna, el 12 de junio y publicadas el 14 del mismo mes.

No obstante haberse establecido la formulación de simples bases, los ochenta notables determinan elaborar una Constitución y aunque José Fernando Ramírez pugná contra el centralismo no logró atenuarlo en la Carta, motivo por el cual renuncia a la junta.⁹²

Las Bases Orgánicas de la República Mexicana observan en su contenido las ideas fundamentales de independencia, libertad y soberanía y como forma de gobierno, la República representativa popular. El artículo 59 expresa que la suma de todo el Poder público, reside esencialmente en la nación y se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial, no debiendo reunirse dos o más poderes en una sola corporación o persona, ni depositarse el legislativo en un individuo, y añade en su artículo siguiente, que la nación protege y profesa la religión católica con exclusión de cualquiera otra, disposición incorporada por las presiones clericales sobre la junta de notables, auspiciada por Santa Anna.

El poder legislativo se deposita en un Congreso dividido en dos cámaras, una de diputados y otra de senadores y en el presidente de la República, por lo que respecta a la sanción de las leyes, en tanto el ejecutivo lo ejerce un magistrado denominado Presidente de la República, y el judicial se deposita en una Suprema Corte de Justicia, tribunales superiores, jueces inferiores de los departamentos, y en

⁹² Hidalgo, Luis de la; *El equilibrio del poder en México*; Coordinación de Extensión Universitaria, UNAM, México, 1986, p. 72.

aquellos que establezcan las leyes.

Los departamentos contarían con una asamblea compuesta de un número de vocales, no mayor de once ni menor de siete, y entre sus atribuciones se le faculta hacer las elecciones para presidente de la República, miembros de la Suprema Corte de Justicia y senadores, en tanto al gobernador departamental lo nombra el presidente de la República a propuesta de la asamblea.

Las Bases, en vigor durante tres años, comprenden quizá uno de los periodos más turbulentos de la historia, pues en el exterior se aviva la guerra con Estados Unidos, en tanto en el interior, lejos de lograrse la unidad, continúan las disputas por la forma de gobierno que debía establecerse.

Desde la apertura de sesiones del Congreso en enero de 1843, electo conforme a las Bases Orgánicas se manifiesta la franca oposición contra Santa Anna. El presidente interino, Canalizo, disuelve el Congreso a fines de año, el que reinstala cuatro días después el general Herrera, como presidente del consejo, y al asumir provisionalmente el ejecutivo, destituye y destierra a Santa Anna, quien se encontraba en la campaña de Jalisco combatiendo contra un movimiento conocido con el nombre de Plan de Guadalajara, que pedía reformas constitucionales.

Desterrado Santa Anna, el Congreso modifica las Bases el 25 de septiembre de 1845, y con ello suscita un nuevo pronunciamiento proclamado como el Plan de San Luis, que convoca a una Asamblea nacional, revestida de toda clase de poderes sin término ni valladar a sus decisiones.⁹³

⁹³ Hidalgo; Luis de la; op cit, p. 73.

Paredes, designado presidente, expide en enero de 1846, una convocatoria a fin de instituir el Congreso Nacional Extraordinario Constituyente, que se reúne el 9 de junio y dura escasos dos meses sin haber cumplido ninguna de sus tareas. En tanto Paredes se inclina con tendencias monárquicas al establecimiento de un imperio, sueño fugaz alimentado por Lucas Alamán, pero el Congreso y el pueblo en general se pronuncian en contra, por lo que Paredes se torna en favor de la República y obliga a Nicolás Bravo solicite al Congreso, en su calidad de vicepresidente declararse en receso el 3 de agosto de 1846, y seguir con las Bases Orgánicas como Constitución de la República.

Tanto los proyectos de Constitución de 1842, como el voto particular de la minoría legislativa y las Bases Orgánicas, preceptúan la colaboración de poderes y la responsabilidad consecuente de los secretarios del despacho, en cuanto a las memorias especificativas que habrían de presentar sobre el estado que guardarán sus respectivas dependencias.

Toda vez que este principio, es propiamente más de responsabilidad que de colaboración ésta se encuentra en todos los casos dentro del ejercicio de las facultades expresas que otorgan los diversos instrumentos constitucionales.

En relación con las Bases Orgánicas de 1843 que abrogan la Constitución de las Siete Leyes, continúa el régimen centralista del Estado, pero suprime el Supremo Poder Conservador, cuyo ejercicio fue nefasto y llevó a la confusión de poderes, y crea a su vez un cuarto órgano denominado Poder Electoral, que en unión del legislativo, ejecutivo y judicial, estructuraban las funciones del Estado.

Como puede observarse, al abandonarse la confusión de poderes de la Norma de 1836 las Bases conservan la continuidad del régimen centralista con vigencia hasta 1847, en que se restaura el federalismo con sus consecuentes beneficios.

En materia de atribuciones y nombramiento del Poder Judicial señala lo siguiente lo siguiente:

Artículo 115. El Poder Judicial se deposita en una Suprema Corte de Justicia, en los tribunales superiores y jueces inferiores de los Departamentos, y en los demás que establezcan las leyes. Subsistirán los tribunales especiales de hacienda, comercio y minería mientras no se disponga otra cosa por las leyes.

Artículo 116. *La Corte Suprema de Justicia se compondrá de once ministros y un fiscal. La ley determinará el número de suplentes, sus calidades, la forma de su elección, y su duración.*

Artículo 117. Para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia se requiere:

- I. Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos.
- II. Tener la edad de cuarenta años cumplidos.
- III. Ser abogado recibido conforme a las leyes, y haber ejercido su profesión por espacio de diez años en la judicatura, o quince en el foro con estudio abierto.
- IV. No haber sido condenado judicialmente en proceso legal por algún crimen, o delito que tenga impuesta pena infamante.

ATRIBUCIONES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Artículo 118. Son facultades de la Corte Suprema de Justicia:

- I. Conocer en todas instancias de las causas criminales que se promuevan contra los funcionarios públicos, a quienes el Congreso o las Cámaras declaren con lugar a la formación de causa, y de las civiles de los mismos.
- II. Conocer en todas las instancias de las causas civiles y criminales en que hagan de actores los funcionarios de que habla la fracción anterior, siempre que el reo lo solicite en cualquier estado del negocio, aun en el acto de citación para sentencia.
- III. Conocer en todas instancias de las causas civiles y criminales promovidas contra los ministros y demás agentes diplomáticos, y cónsules de la República.
- IV. Conocer en todas instancias de las disputas que se promuevan en tela de juicio sobre contratos autorizados por el Supremo Gobierno.
- VI. Conocer también en todas instancias de los asuntos contenciosos pertenecientes al patronato de la Nación.
- VII. Conocer de las causas llamadas de almirantazgo, presas de mar, y tierra y crímenes cometidos en alta mar.
- VIII. Conocer de las causas de responsabilidad de los magistrados de los tribunales superiores de los Departamentos.
- IX. Conocer de las causas criminales que deban formarse contra los subalternos inmediatos de la Suprema Corte de justicia por faltas, excesos, o abusos cometidos en el servicio de sus destinos.
- X. Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales y juzgados de diversos Departamentos o fueros.
- XI. Conocer en tercera instancia de los negocios civiles promovidos contra los gobernadores, y de los civiles y causas criminales comunes de los magistrados superiores de los Departamentos.
- XII. Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia por los tribunales superiores de los Departamentos. Mas si conviniere a la parte, podrá interponer el recurso ante el tribunal del Departamento más inmediato, siendo colegiado.
- XIII. Conocer de los recursos de fuerza de los M. RR. arzobispos y RR. obispos, provisosores y vicarios generales, y jueces eclesiásticos; más si

conviniere a la parte, podrá introducirlo ante el tribunal del mismo Departamento, siendo colegiado, o ante el más inmediato que lo sea.

XIV. Oír las dudas de los tribunales sobre la inteligencia de alguna ley, y juzgándolas fundadas, iniciar la declaración correspondiente.

XV. Nombrar todos los dependientes y subalternos de la misma Corte, a los que expedirá sus despachos el Presidente de la República.

Artículo 119. No puede la Suprema Corte de Justicia:

I. Hacer reglamento alguno, ni aun sobre materias pertenecientes a la administración de justicia, ni dictar providencias que contengan disposiciones generales, que alteren o declaren las leyes.

II. Tomar conocimiento alguno sobre asuntos gubernativos o económicos de la Nación, o de los Departamentos

Artículo 120. No pueden los ministros de la Corte Suprema de Justicia:

I. Tener comisión alguna del Gobierno sin permiso del Senado.

II. Ser apoderados judiciales, ni asesores, ni ejercer la abogacía, sino en causa propia.

Artículo 121. De las causas civiles de los ministros de la Suprema Corte de Justicia conocerá el tribunal de que hablan los artículos 124 y siguientes.

CORTE MARCIAL

Artículo 122. Habrá una Corte Marcial compuesta de generales efectivos y de letrados, nombrados por el Presidente de la República a propuesta en terna del Senado. Estos magistrados serán perpetuos.

Artículo 123. La organización de la Corte Marcial, y el modo de conocer en las diversas clases de asuntos que le corresponden, será objeto de una

ley.

TRIBUNAL PARA JUZGAR A LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Artículo 124. Para juzgar a los ministros de la Corte Suprema de Justicia y Marcial se elegirá un tribunal en esta forma. Cada bienio el segundo día de las sesiones, se insacularán todos los letrados que haya en ambas Cámaras. La de diputados sacará por suerte doce individuos, y los que resulten formarán el tribunal que conocerá las causas mencionadas.

Artículo 125. Este número se distribuirá en tres salas en la forma que disponga el reglamento del Congreso.

Artículo 126. El acusado y acusador pueden recusar cada uno un juez en cada sala sin expresión de causa.

Artículo 127. El hueco de las recusaciones se llenará con jueces de la sala siguiente; y para los que faltan en la última, se sortearán de los letrados insaculados pertenecientes a la Cámara que no haya hecho la declaración de haber lugar a la formación de causa.

Artículo 128. Si faltare número de los letrados de que habla el artículo anterior, se elegirán por la Cámara respectiva de entre los demás individuos las personas que le parezcan para completar el total de jueces, no debiendo elegirse eclesiásticos.

Artículo 129. Si no llegare a veinte el número de letrados insaculados de ambas Cámaras, se completará con otros individuos de las mismas, elegidos la mitad por cada una si la falta fuere de número par, si no lo fuere, la de diputados nombrará el número mayor, y la de senadores el

menor, y si uno faltare, lo elegirá la Cámara de diputados.⁹⁴

2.5 LA CONSTITUCIÓN DE 1857

La Constitución de 1857, jurada el 5 de febrero del mismo año, fue el producto de profundas disertaciones históricas, jurídicas y filosóficas, destacando intervenciones como las de los insignes diputados Francisco Zarco, Ponciano Arriaga y por supuesto, la ponencia de Mariano Otero quién pretendía restaurar la Constitución de 1824, considerándose para ello reformas a la misma, tales como, la prohibición para que corporaciones religiosas adquirieran bienes inmuebles; abolición de fueros militares y eclesiásticos.

Unía a los diputados constituyentes, una acendrada desconfianza al Poder Ejecutivo y una fe desmedida en la representación de la soberanía, encarnada en el Legislativo. "Los excesos dictatoriales de Santa Anna habían dejado como legado común el rechazo a la tiranía y al abuso, de manera que el Ejecutivo no era visualizado como órgano del Estado, sino como la personalización misma del dictador y una amenaza para las libertades públicas que representaba el Congreso. Compartían, en sus concepciones políticas, abstracciones poco ancladas en la realidad que si bien dotadas de rigor lógico, carecían en cambio de los asideros terrenos que exige la realidad del arte de gobierno. Al Ejecutivo lo concebían como un titular de la acción y de la fuerza, pero como al mismo tiempo lo asociaban con el despotismo santanista, lo fortalecieron con una buena dotación de atribuciones, por una parte, y por la otra", como si se arrepintieran, lo sometieron a tal punto al

⁹⁴ Bases de Organización Política de la República Mexicana (1843). En línea: <http://info.juridicas.unam.mx/infjur/leg/consthist/>; [Consulta: 1º de junio de 2005]

Congreso que destruyeron su fuerza y autoridad”.⁹⁵

De primera intención, quiso el Constituyente de 1857 dotar al Ejecutivo de autonomía y fuerza no sólo frente al Legislativo, sino frente a las entidades federativas, pues a diferencia de la Constitución de 1824, que disponía la participación de la legislatura de cada estado y, eventualmente, de la Cámara de Diputados en la elección del presidente, en aquélla se dispuso la elección indirecta, en primer grado y en escrutinio secreto. “El resultado era obvio: se “nacionalizaba” esta elección, arrancándosela a los estados y, consecuentemente, se fortalecía la Federación. Otro signo de su intención de fortalecer la institución presidencial fue la figura jurídica de que puede disponer el Ejecutivo en situaciones de emergencia extrema o estado de necesidad, denominado estado de sitio, *estado de emergencia* o *dictadura constitucional del presidente*, que consiste en el otorgamiento de facultades extraordinarias para legislar -que implica una derogación del principio de separación de poderes- y la suspensión de garantías -que implica una derogación temporal de los derechos individuales-. También fortalecía al presidente la facultad de nombrar y remover libremente a los secretarios del despacho, por lo que es claro que no fue adoptado un gobierno de gabinete; sin embargo, si parece haber sido voluntad del Constituyente establecer la responsabilidad parlamentaria “no por medio de previsiones expresas, sino dejando las vías y los medios para los cambios en el gabinete a los precedentes, prácticas y procedimientos formulados por el hegemónico futuro Congreso”.⁹⁶

Tomando como base una redacción ambigua de la idea de soberanía -que declara que la soberanía, nacional reside esencial y originariamente en el *pueblo*- se

⁹⁵ Hidalgo; Luis de la; op cit, pp. 135-136.

⁹⁶ Loewenstein, Kart. Op. Cit. P. 133.

hizo reposar toda la estructura de los poderes que, divididos para su ejercicio, se previó no pudieran reunirse dos o más de éstos en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo. La ambigüedad de esa formulación permitió ceder a la imposición de la idea de soberanía popular, al dar tratamiento preferencial al Poder Legislativo, que fue tratado con antelación a los otros, y al eliminar al Senado, lo que fortalecía al Legislativo frente al Ejecutivo y que redundaría en una práctica constitucional favorecedora de un régimen de asamblea o convencional.

Debe consignarse también en el mismo sentido que, si bien se le daba al presidente participación en el proceso de producción legislativa, al concederle las facultades de iniciativa de ley y de promulgación, sin embargo, se le despojó de la de veto.

Había otras previsiones que limitaban también al Ejecutivo, éstas en lo que concierne a la responsabilidad. El presidente, durante su encargo, podía ser acusado por traición a la patria, violación expresa de la Constitución, ataques a la libertad electoral y delitos graves del orden común. Por su parte, los secretarios del despacho eran responsables de manera más amplia, pues podían ser encausados por delitos del orden común que cometieran durante su encargo, y por delitos, faltas u omisiones en que incurrieren en su ejercicio.

Debido a las circunstancias extraordinarias de la lucha armada, la Constitución de 1857 fue más una bandera alrededor de la cual se aglutinaron los liberales y un símbolo que fundaba la legitimidad de los poderes extraordinarios que se arrogó Juárez, que un instrumento de gobierno para cumplirse y hacerse cumplir.

Mostrando un sólido conocimiento de las instituciones políticas de otros países y un recto sentido político de la realidad, los autores de la convocatoria abogaban por el equilibrio de los poderes públicos, al señalar que la marcha normal de la administración exigía que no fuera todo el poder Legislativo y que ante él careciera de todo poder propio el Ejecutivo, y añadían que, para tiempos normales, el despotismo de una convención puede ser tanto o más malo que el de un dictador. "A partir de esta idea inicial, todas las propuestas de reforma cobraban el mismo sentido. En efecto, consecuentes con esta idea, fundaban su alegato en favor de la restauración del Senado no sólo en argumentos federalistas, sino por la función atribuida a éste de moderar los impulsos excesivos de su colegisladora. En el mismo sentido, se abundó en la necesidad de restablecer el veto suspensivo, como facultad presidencial, que ya existía en la Constitución de 1824. Asimismo se propuso que las relaciones entre el Legislativo y el Ejecutivo, o los informes que éste tuviera que rendir ante aquél no fueran verbales, sino por escrito, con lo que se pretendía derogar la práctica del Congreso -fundada en el Reglamento de 1824- de convocar a los secretarios del despacho a concurrir y tomar parte en las discusiones".⁹⁷

Asimismo, se propuso se establecieran restricciones a las facultades que la diputación permanente tenía para convocar al Congreso a sesiones extraordinarias, pues se había llegado al exceso de que bastaran los votos de siete diputados para acordar dicha convocatoria. Estas disposiciones daban lugar a una Práctica convencional que, se aducía, era ajena a una república presidencial y, fundados en esa amarga experiencia, los autores de la circular recordaban "algunas escenas deplorables en que han padecido a la vez la dignidad y el crédito del Legislativo y del

⁹⁷ Ibidem.

Ejecutivo, con ocasión de algún interés particular y con grave perjuicio del interés público".⁹⁸

A la muerte de Juárez, asumió el gobierno Lerdo de Tejada, en virtud de su carácter de presidente de la Suprema Corte de Justicia, y fue durante su mandato que se logró la aprobación de las iniciativas de reforma constitucional. "No podría dejarse de mencionar el hecho de que, al aprobarse la restauración del Senado y al redistribuir competencias entre éste y la Cámara de Diputados, se le hubiera atribuido a aquél una facultad que, si bien es destructora del sistema federal, es explicable dada la debilidad de la Federación frente a los intereses locales. En efecto, se le facultó para declarar, cuando hubieran desaparecido los poderes de algún estado, que era el caso de nombrarle un gobernador provisional. Cabe agregar aquí un error de diseño constitucional más: se concedió al Congreso las facultades de imponer contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto, suprimir empleados públicos de la Federación y señalar, aumentar o disminuir las dotaciones y a la Cámara de Diputados se le otorgó la facultad exclusiva de aprobar el presupuesto de egresos de la Federación, con la consiguiente inconsecuencia y disociación".⁹⁹

"En este régimen se privilegió el orden sobre la libertad y se limitó a su mínima expresión la participación política, a cambio de la libertad de unos cuantos para hacer negocios. En un pacto de sumisión con los gobernadores, se les redujo al papel de virreyes designados vitaliciamente por el dictador e integrando un sistema político cuyos apoyos serían los hombres fuertes regionales y locales, para lo cual el sistema electoral de voto indirecto de 1857 se adaptaba funcionalmente de una

⁹⁸ Carpizo, Jorge; *Derecho Constitucional Mexicano*; op cit., p. 241.

⁹⁹ *Ibidem.*, p. 242.

manera perfecta para la manipulación. A la prensa opositora se le persiguió y al Congreso se le impusieron el silencio y la obediencia. Ante la pulverización de facciones en su interior, es decir, ante la ausencia de una mayoría en el Congreso con qué poder gobernar, se tuvo que buscar un arreglo institucional; éste se hizo por medio de la capacidad de mediación presidencial".¹⁰⁰

Es así como se ha explicado la expansión del poder presidencial: a partir de las funciones que la Constitución otorgó al presidente, especialmente la facultad en materia de ejercicio presupuestal, la de crear y suprimir empleos o la de conceder promociones a los grados superiores del ejército. El presidente logró extender su dominio hacia los estados y regiones de la República. Hasta ahí su poder tuvo una base institucional; en cambio, más tarde, la posibilidad de reelegirse indefinidamente personalizó su poder.

Sobre el particular Francisco de Paula Arrangoiz destaca que: "el Poder Judicial es electivo cada seis años, sin que para ser magistrado en él se exija más requisito que estar instruido en la ciencia del derecho a juicio de los electores; ser mayor de treinta y cinco años y ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos".¹⁰¹

La Suprema Corte sigue de pie, con muchos problemas. Herida, pero de pie; respondiendo a las necesidades de la impartición de justicia en la medida en la que puede hacerlo y se le permite; aún no rompe las cadenas a las que se le somete a través de pasadas constituciones. Se gobernaba en la incertidumbre de las luchas

¹⁰⁰ Loewenstein, Karl., op cit., p. 138.

¹⁰¹ Paula Arrangoiz, Francisco de; *México desde 1808 hasta 1867*; Fondo de Cultura Económica, México 1999., pp. 89-90.

internas y con los pocos elementos con los que contaba, pero aún así, cumplía su misión.

La Constitución de 1857 resulta una Constitución liberal, en la que en sus debates camarales ya detentan la semilla de los aspectos sociales, que posteriormente serán plasmados en la Constitución política de 1917, los cuales fueron defendidos con verdadera vehemencia que Arriaga".¹⁰²

De esta Constitución y en relación con la Suprema Corte de Justicia, en la Sección III, Título del Poder Judicial, se dispone lo siguiente:

ART. 90.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Corte Suprema de Justicia y en los Tribunales del Distrito y Circuito.

ART. 91.- La Suprema Corte de Justicia se compondrá de once Ministros Propietarios, cuatro Supernumerarios, un Fiscal y un Procurador General.

ART. 92.- Cada uno de los individuos de la Suprema Corte de Justicia durará en su encargo seis años, y su elección será indirecta en primer grado, en los términos que disponga la ley electoral.

ART. 93.- Para ser electo individuo de la Suprema Corte de Justicia, se necesita: Estar instruido en la ciencia del derecho, á juicio de los electores, ser mayor de treinta y cinco años y ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos.

ART. 94.- Los individuos de la Suprema Corte de Justicia al entrar a ejercer su encargo, prestarán juramento ante el Congreso, y en sus recesos ante la diputación permanente, en la forma siguiente: "¿Jurais

¹⁰² Tena Ramírez, Felipe. *Derecho Constitucional*. Trillas. México 1997, p. 71.

desempeñar leal y patrióticamente el cargo de magistrado de la Suprema Corte de Justicia que os ha conferido el pueblo, conforme a la Constitución, y mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?”.

ART. 95.- El cargo de individuo de la Suprema Corte de Justicia solo es renunciable por causa grave, calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia. En los recesos de éste, la calificación se hará por la diputación permanente.

ART. 96.- La ley establecerá y organizará los Tribunales de Circuito y de Distrito.

ART. 97.- Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:

- I. De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales.
- II. De las que versen sobre derecho marítimo.
- III. De aquellas en que la federación fuere parte.
- IV. De las que se susciten entre dos o más Estados.
- V. De las que susciten entre un Estado y uno o más vecinos de otro.
- VI. De las del orden civil o criminal que se susciten a consecuencia de los tratados celebrados con las potencias extranjeras.
- VII. De los casos concernientes a los agentes diplomáticos y cónsules.

ART. 98.- Corresponde a la Suprema Corte de Justicia desde la primera instancia, el conocimiento de las controversias que se susciten de un Estado con otro, y de aquellas en que la Unión fuere parte.

ART. 99.- Corresponde también a la Suprema Corte de Justicia dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la federación; entre éstos y los de los Estados, o entre los de un Estado y los de otro.

ART. 100.- En los demás casos comprendidos en el Art. 97, la Suprema Corte de Justicia será tribunal de apelación, o bien de última instancia, conforme a la graduación que haga la ley de las atribuciones de los

tribunales de Circuito y de Distrito.

ART. 101.- Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite.

I.- Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

ART. 102.- Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Este ordenamiento establecía en su artículo 79, que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, substituiría al Presidente de la República, en ausencia de éste último; razón por la cual, ante el desconocimiento que de dicha Constitución hizo Comonfort; Juárez se entregó a la lucha en defensa de la misma, ocupando la primera magistratura de la República, dando cauce y paso a una nueva etapa en la Historia de México, de la que estamos seguros surge el Estado mexicano con tal vigor, que a la postre lanza a la vida jurídico política la Constitución de 1917, primer ordenamiento jurídico social del siglo XX.¹⁰³

Como puede observarse en el artículo de la Constitución de 1857 se establece la elección directa de los ministros de la Suprema Corte, “*en los términos que*

¹⁰³ Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos (1857). En línea: <http://info.juridicas.unam.mx/injur/leg/constit>; [Consulta: 1º de junio de 2005]

disponga la ley electoral.” Rompiendo con la invasión de poderes que se advierte en las constituciones anteriores, quedando el Poder Judicial en igualdad de circunstancias que los Poderes Ejecutivo y Legislativo.

2.6 LA CONSTITUCIÓN DE 1917

México había vivido una intensa lucha por su libertad, por la justicia y por el bienestar de la sociedad que lo componía en ese entonces. Ya no aceptaba dictaduras: La Revolución Mexicana tuvo como base, principios fundamentales derivados de la lucha de casi un siglo; del esfuerzo y de la sangre de los mexicanos.

La dictadura de Porfirio Díaz, semilla de la no reelección, propicia la regeneración de la Nación Mexicana. Don Francisco I. Madero, se coloca como figura central del movimiento.

“La convención nacional independiente de los partidos aliados, nacional-antirreeleccionista y nacional-democrático esta dando sus frutos; los hermanos Flores Magón luchan por la causa. Ya nadie aspiraba a dominar para sí, sino fundamentalmente por la libertad interna deseada por el contexto nacional. La pasión política se había exacerbado, y el 5 de febrero de 1917 surge el estandarte jurídico político más trascendente del siglo XX, esto es, la Constitución Política de 1917, precedida por el Plan de San Luis, el de Ayala y el primer mensaje que en 1916 se hiciera a la Nación Mexicana por el entonces gobernador de Coahuila, Venustiano Carranza, el que en una de sus partes más bellas dice: “La Constitución Política de 1857, que nuestros padres dejaron como legado precioso a la sombra de la cual se ha consolidado la nacionalidad mexicana; que entró en el alma popular con la guerra

de la Reforma, en la que se alcanzaron grandes conquistas, y que fue la bandera que el pueblo llevó a los campos de batalla en la guerra contra la intervención, lleva indiscutiblemente, en sus preceptos, la consagración de los más altos principios, reconocidos al fulgor del incendio que produjo la revolución más grande que presencié el mundo en las postrimerias del siglo XVIII, sancionados por la práctica constante y pacífica que de ellos se ha hecho por dos de los pueblos más grandes y más poderosos de la tierra: Inglaterra y los Estados Unidos".¹⁰⁴

Este documento también señalaba:

"No podré deciros que el proyecto que os presento sea una obra perfecta, ya que ninguna que sea hija de la inteligencia humana puede aspirar a tanto; pero creedme señores diputados que las reformas que proponga son hijas de una convicción sincera, son el fruto de mi personal experiencia y la expresión de mis deseos hondos y vehementes por el que pueblo mexicano, alcance el goce de todas las libertades, la ilustración y progreso que le den lustre y respeto en el extranjero y paz y bienestar en todos los asuntos domésticos".¹⁰⁵

En otra parte de su alocución y refiriéndose a los males de la Nación, el varón de Cuatrociénegas expresa: "La imaginación no puede figurarse el sinnúmero de amparos por consignación al servicio de las armas, ni contra arbitrariedades de los jefes políticos, que fueron, más que los encargados de mantener el orden, los verdugos del individuo y la sociedad".¹⁰⁶

¹⁰⁴ *Ibidem.* P. 74.

¹⁰⁵ *Ibidem.* P. 75

¹⁰⁶ *Idem.*

Con conceptos de este tipo se va conformando la Constitución Política de 1917, documento que una vez confeccionado por el constituyente revela un gran acierto, no sólo para su tiempo sino para el devenir histórico de la nación mexicana, la que encuentra en el mismo, una estructura adecuada a las necesidades de la impartición de justicia.

A continuación se transcriben, únicamente, aquellos preceptos constitucionales estrechamente relacionados con el tema de tesis, es decir no necesariamente se menciona todo el articulado relativo al Poder Judicial de la Federación en obviaidad de tiempo y espacio. Dichos artículos se citan conforme al texto original en la Carta Magna de 1917, ya que de la lectura de los mismos se puede desprender con nítida claridad, la razón de ser y de existir de la actual Suprema Corte de Justicia de la Nación. En ellos se plasma la nueva vida jurídica de México desde 1917:

CAPITULO IV

DEL PODER JUDICIAL

Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia y en Tribunales de Circuito y de Distrito cuyo número y atribuciones fijará la ley. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once Ministros y funcionará siempre en tribunal pleno, siendo sus audiencias públicas, excepción hecha de los casos en que la moral o el interés público así lo exigieren, debiendo celebrar sus sesiones en los periodos y términos que establezca la ley. Para que haya sesión en la Corte se necesita que concurren cuando menos dos terceras partes del número total de sus miembros, y las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de votos.

Cada uno de los Ministros de la Suprema Corte designados para integrar ese poder, en las próximas elecciones, durará en su encargo dos años; los que fueren electos al terminar este primer período durarán cuatro años y a partir del año de 1923, los Ministros de la Corte, los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito sólo podrán ser removidos cuando observen mala conducta y previo el juicio de responsabilidad respectivo, a menos que los Magistrados y los Jueces sean promovidos a grado superior.

El mismo precepto regirá en lo que fuere aplicable dentro de los períodos de dos y cuatro años a que hace referencia este artículo.

Artículo 95. Para ser electo Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.
- II. Tener treinta y cinco años cumplidos el día de la elección.
- III. Poseer título profesional de abogado, expedido por la autoridad o corporación legalmente facultada para ello.
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.
- V. Haber residido en el país durante los últimos cinco años, salvo el caso de ausencia en servicio de la República por un tiempo menor de seis meses.

Artículo 96. Los miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán electos por el Congreso de la Unión en funciones de Colegio Electoral, siendo indispensable que concurren cuando menos las dos terceras partes del número total de diputados y senadores. La elección se hará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos. Los

candidatos serán previamente propuestos, uno por cada Legislatura de los Estados, en la forma que disponga la ley local respectiva.

Si no se obtuviere mayoría absoluta en la primera votación, se repetirá entre los dos candidatos que hubieren obtenido más votos.

Artículo 97. Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito serán nombrados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tendrán los requisitos que exija la ley, durarán cuatro años en el ejercicio de su encargo y no podrán ser removidos de éste, sin previo juicio de responsabilidad o por incapacidad para desempeñarlo, en los términos que establezca la misma ley.

La Suprema Corte de Justicia podrá cambiar de lugar a los Jueces de Distrito, pasándolos de un Distrito a otro o fijando su residencia en otra población, según lo estime conveniente para el mejor servicio público. Lo mismo podrá hacer tratándose de los Magistrados de Circuito.

Podrá también la Suprema Corte de Justicia de la Nación nombrar Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito supernumerarios que auxilien las labores de los tribunales o juzgados donde hubiere recargo de negocios a fin de obtener que la Administración de Justicia sea pronta y expedita; y nombrará alguno o algunos de sus miembros o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, o designará uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, o alguna de las Cámaras de la Unión, o el Gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe la conducta de algún juez o Magistrado Federal o algún hecho o hechos que constituyan la violación de alguna garantía individual, o la violación del voto público o algún otro delito castigado por la ley federal.

Los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito serán distribuidos entre los Ministros de la Suprema Corte para que estos visiten periódicamente; vigilen la conducta de los Magistrados y Jueces que lo desempeñen y reciban las quejas que hubiere contra ellos; y ejerzan las demás atribuciones que señala la ley. La Suprema Corte de Justicia nombrará y removerá libremente a su Secretario y demás empleados que fije la planta respectiva aprobada por la ley. Los Magistrados de Circuito y Jueces de

Distrito nombrarán y removerán también a sus respectivos secretarios y empleados.

La Suprema Corte cada año designará a uno de sus miembros como Presidente, pudiendo éste ser reelecto.

Cada Ministro de la Suprema Corte de Justicia al entrar a ejercer su encargo, protestará ante el Congreso de la Unión, y en sus recesos, ante la Comisión Permanente, en la siguiente forma: Presidente: “~Protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se os ha conferido, y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las leyes que de ella dimanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?” Ministro: “Sí protesto.” Presidente: “Si no lo hicieréis así, la Nación os lo demande.”

Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito protestarán ante la Suprema Corte o ante la autoridad que determine la ley.

Artículo 98. Las faltas temporales de un ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que no excedieren de un mes, no se suplirán si aquella tuviere quórum para sus sesiones; pero si no lo hubiere, el Congreso de la Unión o en su receso la Comisión Permanente, nombrará por el tiempo que dure la falta, un suplente, de entre los candidatos presentados por los Estados para la elección del Magistrado propietario de que se trate, y que no hubieren sido electos. Si la falta fuere por dos meses o menos, el Congreso o en su caso la Comisión Permanente nombrará libremente, un Ministro provisional.

Si faltare un Ministro por defunción, renuncia o incapacidad, el Congreso de la Unión hará nueva elección en los términos prescritos por el artículo 96.

Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente hará un nombramiento provisional mientras se reúne aquel, y hace la elección correspondiente.”

Artículo 99. El cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sólo es renunciable por causa grave, calificada por el

Congreso de la Unión, ante el que se presentará la renuncia. En los recesos de éste, la calificación se hará por la Comisión Permanente.

Artículo 100. Las licencias de los Ministros cuando no excedan de un mes, serán concedidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; pero las que excedieren de este tiempo, las concederá la Cámara de Diputados o en su defecto la Comisión Permanente.

Artículo 101. Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los respectivos Secretarios, no podrán, en ningún caso, aceptar y desempeñar empleo o encargo de la Federación, de los Estados o de particulares, salvo los cargos honoríficos en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del cargo.

Artículo 102. La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos libremente por el Ejecutivo, debiendo estar presididos por un Procurador General, el que deberá tener las mismas calidades requeridas para ser Magistrado de la Suprema Corte.

CAPÍTULO III

NOMBRAMIENTO DE LAS CORTES O TRIBUNALES SUPREMOS DE JUSTICIA EN EL DERECHO COMPARADO

Con la finalidad de establecer las semejanzas y diferencias que existen entre los ordenamientos incluidos en materia de nombramiento de los magistrados de los órganos supremos judiciales, en las constituciones de otras naciones, en el presente capítulo se revisa el contenido de las cartas Magnas de Estados Unidos, Canadá, España, Argentina e Italia, a la luz del derecho comparado.

No obstante, al efectuar la investigación bibliográfica y hemerográfica, se localizó material poco confiable, por lo que fue necesario consultar directamente, las páginas electrónicas de las naciones citadas, por lo que en esencia, se basa el estudio, en sus leyes constitucionales.¹⁰⁷

3.1 ESTADOS UNIDOS

La Constitución de Estados Unidos es una de las constituciones más antiguas del mundo, su fecha de promulgación fue el 17 de septiembre de 1787, la cual fue signada por los representantes de las trece colonias: Virginia, Massachussets, Maryland, Rhode Island, New York, New Jersey, Conneticut, New Hampshire, Delaware, Carolina del Norte, Carolina del Sur, Pensilvania y Georgia.¹⁰⁸

Así, el texto de la Constitución permanece intacto, sin embargo, se le han

¹⁰⁷ Explicación del autor de tesis.

¹⁰⁸ La creación de una Constitución; en línea: <http://usinfo.state.gov/espanol/eua/hist.htm#Constitucion>; [Consulta: 4 de agosto de 2005]

hecho adiciones, en forma aislada las cuales reciben el nombre de *Bill of Rights*, (Acta de Derechos), las cuales han ido actualizando la Constitución de Estados Unidos para la modernización de su derecho interno.

La Constitución Estadounidense cita lo siguiente, en lo que corresponde a la materia de tesis:

"NOSOTROS, el Pueblo de los Estados Unidos, a fin de formar una Unión más perfecta, establecer Justicia, afirmar la tranquilidad interior, proveer la Defensa común, promover el bienestar general y asegurar para nosotros mismos y para nuestros descendientes los beneficios de la Libertad, estatuímos y sancionamos esta CONSTITUCIÓN para los Estados Unidos de América.

...

ARTICULO TRES

Primera Sección

1. Se depositará el poder judicial de los Estados Unidos en un Tribunal Supremo y en los tribunales inferiores que el Congreso instituya y establezca en lo sucesivo. Los jueces, tanto del Tribunal Supremo como de los inferiores, continuarán en sus funciones mientras observen buena conducta y recibirán en periodos fijos, una remuneración por sus servicios que no será disminuida durante el tiempo de su encargo.

Segunda Sección

1. El Poder Judicial entenderá en todas las controversias, tanto de derecho escrito como de equidad, que surjan como consecuencia de esta Constitución, de las leyes de los Estados Unidos y de los tratados celebrados o que se celebren bajo su autoridad; en todas las controversias que se relacionen con embajadores, otros ministros públicos y cónsules; en todas las controversias de la jurisdicción de almirantazgo y marítima; en las controversias en que sean parte los Estados Unidos; en

las controversias entre dos o más Estados, entre un Estado y los ciudadanos de otro, entre ciudadanos de Estados diferentes, entre ciudadanos del mismo Estado que reclamen tierras en virtud de concesiones de diferentes Estados y entre un Estado o los ciudadanos del mismo y Estados, ciudadanos o súbditos extranjeros.

2. En todos los casos relativos a embajadores, otros ministros públicos y cónsules, así como en aquellos en que sea parte un Estado, el Tribunal Supremo poseerá jurisdicción en única instancia. En todos los demás casos que antes se mencionaron el Tribunal Supremo conocerá en apelación, tanto del derecho como de los hechos, con las excepciones y con arreglo a la reglamentación que formule el Congreso.

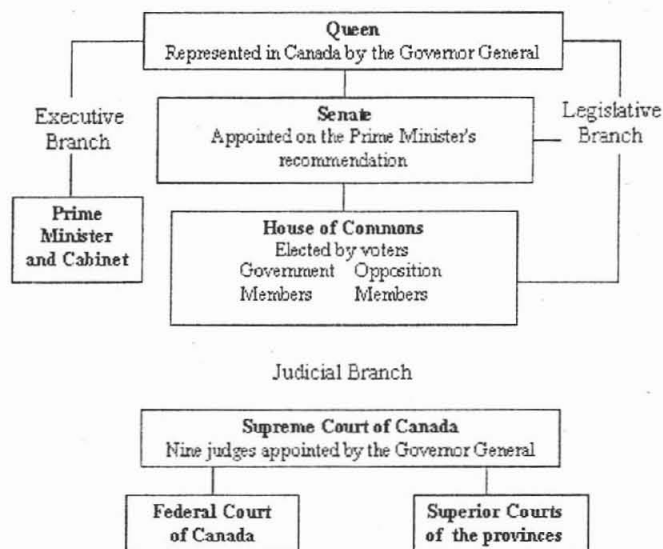
3. Todos los delitos serán juzgados por medio de un jurado excepto en los casos de acusación por responsabilidades oficiales, y el juicio de que se habla tendrá lugar en el Estado en que el delito se haya cometido; pero cuando no se haya cometido dentro de los límites de ningún Estado, el juicio se celebrará en el lugar o lugares que el Congreso haya dispuesto por medio de una ley.

El poder judicial está compuesto por los tribunales federales de distrito (al menos uno en cada estado), 11 tribunales federales de apelación, y la Corte Suprema. Los jueces federales y los magistrados de la Suprema Corte son nombrados por el presidente con la aprobación del Senado; para minimizar las influencias políticas, los nombramientos son de por vida. Los tribunales federales deciden casos relacionados con la ley federal, conflictos entre estados o entre ciudadanos de distintos estados. Un estadounidense que sienta que ha sido sentenciado bajo una ley injusta, puede apelar y llevar su caso hasta la Corte Suprema, la cual puede decidir que la ley es inconstitucional. En ese caso la ley

queda anulada.¹⁰⁹

3.2 CANADÁ

ESTRUCTURA POLÍTICA DE CANADÁ¹¹⁰



Fuente: http://www.parl.gc.ca/information/library/idb/forsey/institutions_01-e.asp

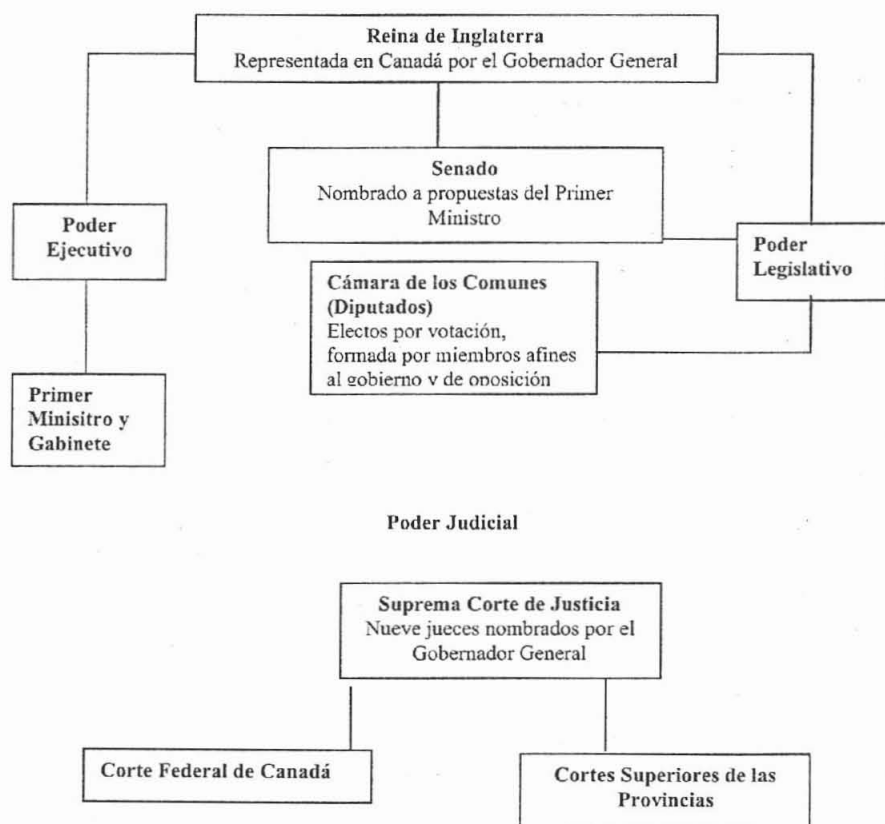
Véase el mismo cuadro en español en la próxima página.

La estructura política de Canadá es una estructura *sui generis* puesto que no obstante que existen las tres ramas que caracterizan el Estado moderno: Ejecutivo, Legislativo y Judicial; el supremo jefe de gobierno es la Reina de Inglaterra, quien

¹⁰⁹ Sistema Político; http://usinfo.state.gov/esp/home/topics/us_society_values/sistema_politico.html;
[Consulta: 2 de junio de 2005]

¹¹⁰ http://www.parl.gc.ca/information/library/idb/forsey/institutions_01-e.asp

nombra a manera de Virrey un Gobernador que sin embargo, carece de facultades político-legales para gobernar, es exclusivamente, el representante de la Corona. El verdadero jefe del Ejecutivo es el Primer Ministro; el Poder Legislativo se conforma por el Senado cuyos miembros son nombrados por el Primer Ministro, no por sufragio y la Cámara de los Comunes o Diputados, formado por representantes opositores y del gobierno electos por votación popular.



El Poder Judicial se encabeza por la Suprema Corte de Canadá cuyos 9 ministros son designados por el Gobernador General y las Cortes Federal de Canadá y Supremas de cada provincia. Los ministros y jueces de estas cortes duran en su cargo hasta cumplir 75 años.

A continuación se inserta un cuadro en el que se ha respetado el idioma original, en el que se explica la conformación de la judicatura de acuerdo con la Constitución Canadiense de 1867 (*Constitution Act*) en los que se encuentra el texto siguiente.¹¹¹

VIII. JUDICATURE

JUDICATURA

Appointment of Judges Nombramiento de Jueces	of Art.96. de	The Governor General shall appoint the Judges of the Superior, District, and County Courts in each Province, except those of the Courts of Probate in Nova Scotia and New Brunswick. El Gobernador General designará los Jueces de las Cortes Superior, Distrital y Locales en cada provincial, con excepción de Cortes de Probanza en Nueva Escocia y Nueva Brunswick
Selection of Judges in Ontario, etc. Selección de Jueces en Ontario	Art. 97.	Until the Laws relative to Property and Civil Rights in Ontario, Nova Scotia, and New Brunswick, and the Procedure of the Courts in those Provinces, are made uniform, the Judges of the Courts of those Provinces appointed by the Governor General shall be selected from the respective Bars of those

¹¹¹ The Constitution Act, 1867; [http://laws.justice.gc.ca/en/const/c1867_e.html#\(1\)](http://laws.justice.gc.ca/en/const/c1867_e.html#(1)); [Consulta: 31 de mayo de 2005]

		Provinces. En tanto los derechos civiles, de propiedad y los procedimientos de las Cortes se estandaricen en Ontario, Nueva Escocia Y Nueva Brunswick, los Jueces de estas Cortes serán nombrados por el Gobernador General de una selección que realice en las Barras de Abogados de estas provincias.
Selection of Judges in Quebec Selección de Jueces en Québec	Art.98.	The Judges of the Courts of Quebec shall be selected from the Bar of that Province. Los Jueces de las Cortes de Québec serán seleccionados de la Barra de Abogados de esta provincia.
Tenure of office of Judges Permanencia de los Jueces	Art 99.	(1) Subject to subsection two of this section, the Judges of the Superior Courts shall hold office during good behaviour, but shall be removable by the Governor General on Address of the Senate and House of Commons. Las personas relacionadas con la subsección dos de esta sección, los Jueces de las Cortes Superiores mientras mantengan una conducta adecuada serán inamovibles de su oficina, sin embargo pueden ser removidos por el Gobernador General a solicitud del Senado y de la Cámara de los Comunes
Termination at age 75 Edad de Jubilación 75 años		(2) A Judge of a Superior Court, whether appointed before or after the coming into force of this section, shall cease to hold office upon attaining the age of seventy-five years, or upon the coming into force of this section if at that time he has already attained that age. Cualquier Juez de Corte Superior designado de cualquier forma, antes o después de los señalado en esta sección, cesará en sus funciones al cumplir 75 años o bien si ya los hubiera cumplido y siguiera en funciones.
Salaries, etc., of Judges Salarios y prestaciones de los Jueces	Art. 100.	The Salaries, Allowances, and Pensions of the Judges of the Superior, District, and County Courts (except the Courts of Probate in Nova Scotia and New Brunswick), and of the Admiralty Courts in Cases where the

Judges thereof are for the Time being paid by Salary, shall be fixed and provided by the Parliament of Canada.

Los salarios, prestaciones y pensiones de los Jueces de las Cortes Superiores, de Distrito y Locales (Con excepción de los de Probanza en Nueva Escocia y Nueva Brounswick), y las Cortes en Controversias del Almirantazgo serán cubiertos y proveídos por el Parlamento de Canadá.

General Court of Appeal, etc.

Corte General de Apelaciones, etc.

Art. 101.

The Parliament of Canada may, notwithstanding anything in this Act, from Time to Time provide for the Constitution, Maintenance, and Organization of a General Court of Appeal for Canada, and for the Establishment of any additional Courts for the better Administration of the Laws of Canada.

El Parlamento de Canadá puede, no obstante el contenido de este Instrumento, de vez en cuando, contribuir a la protección de la Constitución y a la Organización de la Corte General de Apelaciones de Canadá y para el establecimiento de cualquier Corte adicional para la mejor Administración de las leyes de Canadá.

En Canadá, la Constitución distribuye los poderes relativos al sistema judicial entre el gobierno federal y los gobiernos provinciales.

Las provincias son responsables expresamente de la administración de la justicia en sus territorios. Por tanto son responsables de la creación, mantenimiento y organización de los tribunales provinciales que tengan competencia en asuntos civiles y penales así como del procedimiento civil.

El gobierno federal, por su parte, tiene competencia exclusiva para nombrar y

pagar a los jueces de las cortes superiores en cada provincia. El Parlamento tiene igualmente el poder de crear una corte general de apelaciones y de establecer tribunales adicionales para la mejor administración de las leyes de Canadá; es en virtud de este poder que el Parlamento ha creado la Corte Suprema de Canadá, la Corte Federal de Canadá y la Corte Canadiense de Impuestos. Además, el Parlamento tiene, en el marco de su competencia en materia penal, la competencia exclusiva en materia de procedimiento penal. La competencia del gobierno federal en materia de derecho penal y de procedimiento penal asegura el tratamiento justo y uniforme de los delincuentes en todo el país.

Las causas civiles y las causas penales

En una causa "penal", es el Estado el que demanda en virtud de una ley de carácter público como el Código Penal, la Ley sobre estupefacientes o la Ley sobre la competencia. En Canadá, los tribunales pueden oír causas civiles y causas penales. En las causas civiles sobre, por ejemplo, contratos o delitos, los tribunales aplican los principios del derecho consuetudinario en las nueve provincias y los dos territorios; en Québec, en las causas civiles, los tribunales aplican las reglas del "derecho civil" tal como se enuncian en el Código Civil de la provincia.

Los tribunales en las provincias

El nombre de los tribunales difiere de una provincia a otra, pero el sistema judicial es aproximadamente el mismo en todo el territorio de Canadá. El sistema judicial de las provincias se divide en dos niveles: tribunales provinciales y cortes superiores.

Los tribunales provinciales

Los jueces de los tribunales provinciales son nombrados por los gobiernos de las provincias. Los tribunales provinciales tienen competencia para oír la mayoría de las causas penales y en ciertas provincias, tienen competencia en materia civil cuando la cantidad de dinero de la causa no es muy elevada. También pueden abarcar tribunales especializados, tales como un tribunal para adolescentes y un tribunal de familia.

Cortes superiores

Los jueces de las cortes superiores son nombrados por el gobierno federal. El Parlamento fija su salario, y la edad de retiro obligatorio de esos jueces es a los 75 años. Las cortes superiores son las cortes de nivel más elevado en las provincias; tienen un poder de control sobre las decisiones de los tribunales inferiores.

Las cortes superiores tienen dos divisiones: una división de primera instancia y una división de apelaciones. Esas divisiones pueden funcionar en una sola corte, llamada Corte Suprema, formada por una división de primera instancia y una división de apelaciones. Las cortes superiores pueden también estar divididas en dos cortes independientes: la Corte Suprema o la Corte del Banco de la Reina que tiene competencia en primera instancia y la Corte de Apelaciones que oye las apelaciones. La división o la corte de primera instancia tiene competencia para oír causas civiles y penales más graves así como demandas de divorcio. La división o la corte de

apelaciones tiene competencia para oír apelaciones a los veredictos emitidos por la división o la corte de primera instancia en materia civil y penal.

Los tribunales federales

La Ley constitucional de 1867 estipula que el Parlamento puede crear una corte general de apelaciones para Canadá y establecer tribunales adicionales para la mejor administración de las leyes de Canadá. La Corte Suprema de Canadá fue creada en virtud de ese poder; esa corte es el tribunal de último recurso en el país. Los nueve jueces que la componen representan las cinco principales regiones de Canadá; tres provienen de Québec, en vista del régimen de derecho civil de esa provincia.¹¹²

La Corte Suprema de Canadá es el tribunal superior del país. Ella juzga sobre las apelaciones a las decisiones expedidas por las cortes de apelaciones de las provincias y los territorios y por la Corte Federal de Canadá. Sus decisiones son finales.

La Corte Suprema de Canadá es llamada habitualmente a resolver importantes cuestiones de interpretación relativas a la Constitución o cuestiones complejas o controvertidas de derecho privado o de derecho público. El gobierno puede también solicitar la opinión de la Corte Suprema sobre asuntos jurídicos importantes. A veces, particularmente en ciertas causas penales, las partes pueden, de pleno derecho, interponer una apelación a la Corte Suprema. A menudo, las

¹¹² **La organización judicial;** <http://www.lexum.umontreal.ca/mla/sp/can/presentation/aplicacion.html>;
[Consulta: 31 de mayo de 2005]

partes deben solicitarles a los jueces de la Corte Suprema permiso para apelar.

La Corte Federal y la Corte Canadiense de Impuestos fueron creadas en virtud de la misma disposición de la Ley constitucional de 1867. La Corte Federal de Canadá tiene competencia para juzgar sobre ciertos campos especializados, tales como los derechos de autor y de derecho marítimo. También posee un poder de control sobre las decisiones de los tribunales administrativos y la Comisión nacional de Apelaciones de Inmigración y la Comisión Nacional de Liberaciones Condicionales. Está compuesta por una sección de primera instancia y una sección de apelaciones.¹¹³

3.3 ESPAÑA

La Constitución española fue promulgada el 27 de diciembre de 1978, cuando España retornó su sistema de gobierno al de una monarquía parlamentaria, en lo concerniente a la conformación del Poder Judicial cita lo siguiente; en el Título VI. Del Poder Judicial

Se aclara que la justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley. (Artículo 117)¹¹⁴

Asimismo, se explica que los Jueces y Magistrados no podrán ser separados, suspendidos, trasladados ni jubilados, sino por alguna de las causas y con las

¹¹³ *Ibidem.*

¹¹⁴ Véase: *Constitución Española*; en línea: <http://www.congreso.es/funciones/constitucion/indice.htm>; Art. 117.

garantías previstas en la ley.

Según la Constitución española, el ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan.

Los Juzgados y Tribunales no ejercerán más funciones que las señaladas en el apartado anterior y las que expresamente les sean atribuidas por ley en garantía de cualquier derecho.

Se hace la observación de que el principio de unidad jurisdiccional es la base de la organización y funcionamiento de los Tribunales. Por tal motivo, la ley regulará el ejercicio de la jurisdicción militar en el ámbito estrictamente castrense y en los supuestos de estado de sitio, de acuerdo con los principios de la Constitución. En todo caso, se prohíben los Tribunales de excepción.

Es obligado cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes de los Jueces y Tribunales, así como prestar la colaboración requerida por éstos en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto. (Art. 118)¹¹⁵

Igual que en México, la justicia será gratuita cuando así lo disponga la ley y, en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar.

En la Constitución de España se acepta la reparación del daño, así se cita que

¹¹⁵ Véase: **Constitución Española**; en línea: <http://www.congreso.es/funciones/constitucion/indice.htm>; Art. 118.

los daños causados por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, darán derecho a una indemnización a cargo del Estado, conforme a la Ley. (Artículo 121)¹¹⁶

El artículo 122 constitucional español contiene las bases de la organización del Poder Judicial, aclarando que la ley orgánica del poder judicial determinará la constitución, funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales, así como el estatuto jurídico de los Jueces y Magistrados de carrera, que formarán un Cuerpo único, y del personal al servicio de la Administración de Justicia.

El Consejo General del Poder Judicial es el órgano de gobierno del mismo. La ley orgánica establecerá su estatuto y el régimen de incompatibilidades de sus miembros y sus funciones, en particular en materia de nombramientos, ascensos, inspección y régimen disciplinario.

El Consejo General del Poder Judicial estará integrado por el Presidente del Tribunal Supremo, que lo presidirá, y por **veinte miembros nombrados por el Rey por un período de cinco años**. De estos, doce entre Jueces y Magistrados de todas las categorías judiciales, en los términos que establezca la ley orgánica; cuatro a propuesta del Congreso de los Diputados, y cuatro a propuesta del Senado, elegidos en ambos casos por mayoría de tres quintos de sus miembros, entre abogados y otros juristas, todos ellos de reconocida competencia y con más de quince años de ejercicio en su profesión.

El Tribunal Supremo, con jurisdicción en toda España, es el órgano

¹¹⁶ Véase: Constitución Española; en línea: <http://www.congreso.es/funciones/constitucion/indice.htm>; Art. 121.

jurisdiccional superior en todos los órdenes, salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales. El Presidente del Tribunal Supremo será **nombrado por el Rey, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial**, en la forma que determine la ley. (Artículo 123)

La Constitución de España, en su TÍTULO IX. Del Tribunal Constitucional incluye un Tribunal Constitucional, ajeno al Poder Judicial que sin embargo, cumple con las funciones que comúnmente se otorga al órgano supremo del Poder Judicial.¹¹⁷

De esta manera el artículo 159 constitucional español explica que

- El Tribunal Constitucional se compondrá de 12 miembros nombrados por el Rey; de ellos, cuatro a propuesta del Congreso por mayoría de tres quintos de sus miembros; cuatro a propuesta del Senado, con idéntica mayoría; dos a propuesta del Gobierno, y dos a propuesta del Consejo General del Poder Judicial.
- Los miembros del Tribunal Constitucional deberán ser nombrados entre Magistrados y Fiscales, Profesores de Universidad, funcionarios públicos y Abogados, todos ellos juristas de reconocida competencia con más de quince años de ejercicio profesional.
- Los miembros del Tribunal Constitucional serán designados por un período de nueve años y se renovarán por terceras partes cada tres.
- La condición de miembro del Tribunal Constitucional es incompatible: con todo mandato representativo; con los cargos políticos o administrativos;

¹¹⁷ Constitución Española; http://www.congreso.es/funciones/constitucion/titulo_9.htm; [Consulta 25 de mayo de 2005]

con el desempeño de funciones directivas en un partido político o en un sindicato y con el empleo al servicio de los mismos; con el ejercicio de las carreras judicial y fiscal, y con cualquier actividad profesional o mercantil.

- En lo demás los miembros del Tribunal Constitucional tendrán las incompatibilidades propias de los miembros del poder judicial.
- Los miembros del Tribunal Constitucional serán independientes e inamovibles en el ejercicio de su mandato.

El Presidente del Tribunal Constitucional es nombrado entre sus miembros por el Rey, a propuesta del mismo Tribunal en pleno y por un período de tres años.

El Tribunal Constitucional tiene jurisdicción en todo el territorio español y es competente para conocer:

- Del recurso de inconstitucionalidad contra leyes y disposiciones normativas con fuerza de ley. La declaración de inconstitucionalidad de una norma jurídica con rango de ley, interpretada por la jurisprudencia, afectará a ésta, si bien la sentencia o sentencias recaídas no perderán el valor de cosa juzgada.
- Del recurso de amparo por violación de los derechos y libertades, en los casos y formas que la ley establezca.
- De los conflictos de competencia entre el Estado y las Comunidades Autónomas o de los de éstas entre sí.
- De las demás materias que le atribuyan la Constitución o las leyes orgánicas.

3.4 ARGENTINA

La elección de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia está regulada en la Constitución Nacional de 1994, sancionada por el Congreso General Constituyente el 1° de mayo de 1853, reformada y concordada por la Convención Nacional *ad hoc* el 25 de septiembre de 1860 y con las reformas de las convenciones de 1866, 1898, 1957 y 1994, debidamente reformada a través del decreto 222 del Poder Ejecutivo¹¹⁸

La Corte Suprema esta compuesta de 9 magistrados que funcionan en pleno

Procedimiento de selección de miembros:

El Presidente de la Nación Argentina tiene la atribución de nombrar a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación con acuerdo del Senado por dos tercios de sus miembros presentes, en sesión pública convocada al efecto.

Producida una vacante en la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en un plazo máximo de treinta días, se publica en el Boletín Oficial y en por lo menos dos diarios de circulación nacional, durante tres días, el nombre y los antecedentes curriculares de la o las personas que se encuentren en consideración para la cobertura de la vacancia. En simultáneo con tal publicación se difunde en la página oficial de la red informática del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos.

¹¹⁸ <http://www.carlosparma.com.ar/cortes.htm>; [Consulta: 1° de junio de 2005].

Las personas incluidas en la publicación deberán presentar una declaración jurada con la nómina de todos los bienes propios, los de su cónyuge o los del conviviente, los que integren el patrimonio de la sociedad conyugal y los de sus hijos menores, en los términos y condiciones que establece el artículo 6º de la Ley de Ética de la Función Pública N° 25.188 y su reglamentación.¹¹⁹

Deberán adjuntar otra declaración en la que incluirán la nómina de las asociaciones civiles y sociedades comerciales que integren o hayan integrado en los últimos ocho años, los estudios de abogados a los que pertenecieron o pertenecen, la nómina de clientes o contratistas de por lo menos los últimos ocho años, en el marco de lo permitido por las normas de ética profesional vigentes, y en general, cualquier tipo de compromiso que pueda afectar la imparcialidad de su criterio por actividades propias, actividades de su cónyuge, de sus ascendientes y de sus descendientes en primer grado, ello con la finalidad de permitir la evaluación objetiva de la existencia de incompatibilidades o conflictos de intereses.

Los ciudadanos en general, las organizaciones no gubernamentales, los colegios y asociaciones profesionales, las entidades académicas y de derechos humanos, podrán en el plazo de quince días a contar desde la última publicación en el Boletín Oficial, presentar al Ministerio de Justicia Seguridad y Derechos Humanos, por escrito y de modo fundado y documentado, las posturas, observaciones y circunstancias que consideren de interés expresar respecto de los incluidos en el proceso de preselección, con declaración jurada respecto de su propia objetividad respecto de los propuestos.

¹¹⁹ Ibidem.

No serán consideradas aquellas objeciones irrelevantes desde la perspectiva de la finalidad del procedimiento o que se funden en cualquier tipo de discriminación.

Sin perjuicio de las presentaciones que se realicen, en el mismo lapso podrá requerirse opinión a organizaciones de relevancia en el ámbito profesional, judicial, académico, social, político y de derechos humanos a los fines de su valoración.

Se recabará a la Administración Federal de Ingresos Públicos, preservando el secreto fiscal, informe relativo al cumplimiento de las obligaciones impositivas de las personas eventualmente propuestas.

En un plazo que no deberá superar los quince días a contar desde el vencimiento del establecido para la presentación de las posturas u observaciones, haciendo mérito de las razones que abonaron la decisión tomada, el Poder Ejecutivo Nacional dispondrá sobre la elevación o no de la propuesta respectiva.

En caso de decisión positiva, se enviará con lo actuado al Honorable Senado de la Nación, el nombramiento respectivo, a los fines del acuerdo.

En la Constitución de Argentina, Sección Tercera: Del Poder Judicial, Capítulo Primero: De su naturaleza y duración, se ordena lo siguiente:

- El Poder Judicial de la Nación será ejercido por una Corte Suprema de Justicia, y por los demás tribunales inferiores que el Congreso estableciere en el territorio de la Nación. (Art. 108º)

- En ningún caso el presidente de la Nación puede ejercer funciones judiciales, arrogarse el conocimiento de causas pendientes o restablecer las fenecidas. (Art. 109°)
- Los jueces de la Corte Suprema y de los tribunales inferiores de la Nación conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta, y recibirán por sus servicios una compensación que determinará la ley, y que no podrá ser disminuida en manera alguna, mientras permaneciesen en sus funciones. (Art. 110°)
- Es requisito para ser miembro de la Corte Suprema de Justicia, ser abogado de la Nación con ocho años de ejercicio, y tener las calidades requeridas para ser senador. (Art. 111°)
- Corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, y por las leyes, y por los tratados con las naciones extranjeras: de las causas concernientes a embajadores, ministros públicos y cónsules extranjeros: de las causas de almirantazgo y jurisdicción marítima: de los asuntos en que la Nación sea parte: de las causas que se susciten entre dos o más provincias; entre una provincia y los vecinos de otra; entre los vecinos de diferentes provincias; y entre una provincia o sus vecinos, contra un Estado o ciudadano extranjero. (Art. 116°)

- En estos casos la Corte Suprema ejercerá su jurisdicción por apelación según las reglas y excepciones que prescriba el Congreso; pero en todos los asuntos concernientes a embajadores, ministros y cónsules extranjeros, y en los que alguna provincia fuese parte, la ejercerá originaria y exclusivamente. (Art. 117°)

3.5 ITALIA

La Constitución de Italia dispone la creación de un Tribunal Constitucional que atiende los asuntos que corresponden comúnmente a la Suprema Corte de Justicia, así en su artículo 134 cita que el Tribunal Constitucional juzgará:

- sobre las controversias de legitimidad constitucional de las leyes y de los actos, con fuerza de ley, del Estado y de las Regiones;
- sobre los conflictos de competencia entre los poderes del Estado y sobre los que surjan entre el Estado y las Regiones y los de las Regiones entre sí;
- sobre las acusaciones promovidas contra el Presidente de la República, conforme a las normas de la Constitución.

Asimismo, se dispone que el Tribunal constitucional estará compuesto de *quince jueces nombrados en un tercio por el Presidente de la República, en otro tercio por el Parlamento* en sesión conjunta y en *el tercio restante por las supremas magistraturas ordinarias y administrativas*.¹²⁰

¹²⁰ La Costituzione della Repubblica Italiana; <http://es.camera.it/>; [Consulta: 30 de mayo de 2005]

Los magistrados del Tribunal constitucional serán escogidos entre los magistrados, incluso los jubilados, de las jurisdicciones superiores ordinarias y administrativas, los profesores catedráticos de Universidad en disciplinas jurídicas y los abogados con más de veinte años de ejercicio profesional.

Los magistrados del Tribunal constitucional serán nombrados por nueve años, que empezarán a correr para cada uno de ellos desde el día del juramento, y no podrán ser nuevamente designados.

A la expiración de su mandato, el magistrado constitucional cesará en su cargo y en el ejercicio de sus funciones.

El Tribunal elegirá entre sus componentes, con arreglo a lo dispuesto por las normas establecidas por la ley, a su Presidente, quien permanecerá en el cargo por un trienio y será reelegible, sin perjuicio en todo caso de los términos de expiración del cargo de juez.

El cargo de magistrado del Tribunal será incompatible con el de miembro del Parlamento, de un Consejo Regional, con el ejercicio de la profesión de abogado y con cualquier cargo y puesto determinados por la ley.

En el juicio de acusación contra el Presidente de la República intervendrán, además de los magistrados ordinarios del Tribunal, dieciséis miembros elegidos a la suerte de una lista de ciudadanos que reúnan los requisitos para ser elegidos

senadores y que el Parlamento designará cada nueve años mediante elección con las mismas formalidades que las establecidas para el nombramiento de los magistrados ordinarios. (Art. 135)¹²¹

Considerando que en México se ha puesto en debate la Fórmula Otero respecto al principio de relatividad en la sentencia del amparo contra leyes, resulta importante observar que el artículo 136 de la Constitución de Italia dispone que cuando el Tribunal declare la inconstitucionalidad de una disposición legislativa o de un acto con fuerza de ley, **la norma dejará de surtir efecto desde el día siguiente a la publicación de la sentencia**. La resolución del Tribunal se publicará y notificará a las Cámaras y a los Consejos Regionales interesados a fin de que, si lo consideran necesario, provean con arreglo a las formalidades previstas por la Constitución.

Finalmente, es necesario subrayar que las decisiones del Tribunal Constitucional no son apelables, según lo dispone el artículo 137 constitucional.

¹²¹ *Ibidem*.

CAPÍTULO IV

LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES AL PODER JUDICIAL

Al poder judicial como tercer poder dentro del Estado no se le concibe como tal, hasta la aparición del Estado liberal de Derecho. Sin embargo, actualmente, esa función no sólo no termina por consolidarse, sino que sigue siendo tema central del debate jurídico-político del Estado.

En efecto, pues como afirma Mosquera, "aparte de la evidente trascendencia política de su función, es menester compatibilizar su democratización con su independencia y separación, cuyas exigencias son, en general, diferentes y, en ocasiones, contradictorias, provocando entre ellas una permanente tensión"¹²²

La conceptualización del poder judicial que surge en las postrimerías del Antiguo Régimen ha sido objeto de diversos análisis de acuerdo al momento histórico y al país determinado, de ahí que no exista una concepción unívoca sobre su papel dentro del Estado liberal de Derecho. No obstante, se puede afirmar que desde su aparición ha sido una constante la obcecación de no darle el mismo status constitucional que el de los otros dos poderes del Estado.

Así, por ejemplo, al poder judicial en Estados Unidos se le concibió como el control judicial sobre la propia eficacia del Estado constitucional.

¹²² Mosquera, Luis; "La posición del Poder Judicial en la Constitución española de 1978"; en: La Constitución española de 1978: estudio sistemático; Civitas, España, 1981, p. 721.

Es decir, de acuerdo a una particular interpretación de la idea de la división de poderes de Montesquieu y sobre la base de una supremacía constitucional, el poder judicial en Estados Unidos aparece como el máximo protector de la ley fundamental y en consecuencia, de los derechos de los ciudadanos frente al Estado. En tanto que por otro lado, sobre la base de otra forma de interpretar la división de poderes y principalmente, a causa del concepto de Estado configurado por Napoleón, gracias en gran parte a las ideas de Siéyes, aquella idea no prosperó de igual forma en Europa continental; el revolucionario francés si bien concibió al poder judicial como un tercer poder dentro del Estado, lo hizo sobre la base de que éste sólo se encargaría de aplicar las leyes "civiles".¹²³

En Francia y en los países que recibieron su influencia jurídica, al poder judicial se le vio como una delegación del ejecutivo, en donde el juez era concebido como un autómatas del Derecho, un mediador entre la norma y la realidad.¹²⁴ El poder judicial estaba sometido al dictado de la ley y no podía, por lo tanto, rebasar los preceptos del legislador; el juez era un mero aplicador de la norma sin poder hacer ningún pronunciamiento sobre ella. Para Cappelletti, en Europa, principalmente en Francia e Inglaterra, la supremacía parlamentaria ha sido durante mucho tiempo su credo político. "El Parlamento nacional, como personificación de la voluntad democrática, se pensaba inmune al control judicial. Esta ha sido la tradición y también el mito de Inglaterra desde la gloriosa revolución de 1688, y de Francia desde la revolución un siglo después, mito no compartido por la revolución americana", según cita Cappelletti,¹²⁵ Por otro lado, al poder judicial se le prohibió

¹²³ Maíz, Ramón; Siéyes, Emmanuel. *Escritos y discursos de la revolución*; Centro de Estudios Constitucionales, España, 1990, pp. XIX-XL.

¹²⁴ García de Enterría, Eduardo; *Democracia, jueces y control de la administración*; Cívitas, España, 1996, p. 15.

¹²⁵ Cappelletti, Mauro; "¿Renegar de Montesquieu? La experiencia y legitimidad de la justicia constitucional", en *Revista Española de Derecho*; no. 17, España, 1986.

hacer pronunciamientos sobre las actuaciones del gobierno, además de que su estructura organizativa fue controlada por el mismo ejecutivo.

No fue sino hasta mediados del siglo XIX cuando en Europa el problema de la posición del poder judicial en el Estado de Derecho como un poder independiente comienza a adquirir nuevas perspectivas. El primer paso fue la necesidad de una interpretación normativa por parte del poder judicial, que sucedió con la desaparición del *referee* legislativo en 1837,¹²⁶ situándolo, en cierta medida, en una posición de igualdad entre el legislativo y el ejecutivo. Para finales del siglo XIX la doctrina alemana comienza a hablar del control judicial de la actividad discrecional de la administración pública. Posteriormente, Kelsen replanteó el problema del juez como creador de derecho y no sólo como aplicador de las normas establecidas. Finalmente, y a mediados del siglo pasado, surge la idea de sustraerle al poder ejecutivo la función de gobierno sobre el poder judicial, para atribuirle a un órgano especial: órgano de gobierno del Poder Judicial, limitando así, la acción de control por parte del ejecutivo sobre el poder judicial, concediéndole mayor autonomía y, por consiguiente, mayor posición dentro del Estado de Derecho.¹²⁷

La reivindicación del poder judicial en el Estado constitucional va acompañada de su concepción como un poder individual o difuso. En efecto, la doctrina ha diferenciado al poder judicial de los demás poderes del Estado, entre otras características, por ser un órgano difuso y orgánicamente múltiple en tanto que radica en todos los jueces y magistrados que ejercen funciones jurisdiccionales. El poder judicial lo componen, por lo tanto, cada uno de los jueces y magistrados

¹²⁶ La institución del *referee* legislativo fue creada para resolver el problema de una ley que ya no sea adecuada o cuando sea imposible determinar la relación de los hechos con la ley; entonces, interviene el poder legislativo.

¹²⁷ Mosquera, Luis, *op cit*, p. 722.

integrados en un cuerpo único, por lo que se puede hablar de una unidad estructural del poder judicial, pero difuso en cuanto a su función jurisdiccional que se desintegra en un conjunto de órganos que actúan separadamente. De esta forma, la función jurisdiccional se ejerce del mismo modo por cualquier juez, ya sea del tribunal superior o por un juez menor, pues sólo están sujetos a las disposiciones de la ley. Por lo tanto, afirma Pizzorusso, cualquier titular de una función jurisdiccional es igualmente independiente de todo otro sujeto, pertenezca al poder judicial o a cualquier otro poder.¹²⁸

Ahora bien, en la reivindicación constitucional del poder judicial su elemento esencial será su independencia frente a los demás poderes del Estado, en donde, según señalan Perfecto Andrés Ibáñez y Movilla Álvarez, dentro de la función del poder judicial como tercer poder del Estado, la situación de independencia sería su forma específica de ser soberano.¹²⁹ De tal forma, la independencia del poder judicial entendida como independencia frente a los otros poderes del Estado y a los centros de decisión de la propia organización judicial, pero no como cuerpo aislado del control democrático, se convirtió en la obsesión de la doctrina jurídica liberal para conseguir su reivindicación constitucional.¹³⁰

Bajo esta perspectiva, en la que el problema de la división de poderes, la independencia del poder judicial y la autonomía de los jueces y magistrados sigue levantando fuertes debates y, más aún con la aparición de los órganos de gobierno del Poder Judicial que pone en evidencia el dogma de la división de poderes, es donde se presenta la importancia de ubicar las bases doctrinales del Poder Judicial.

¹²⁸ Pizzorusso, Alejandro; "La experiencia italiana del Consejo Superior de la Magistratura", en: *Jueces para la Democracia*; No. 21, noviembre de 1995, p. 65.

¹²⁹ Andrés Ibáñez, Perfecto y Claudio Movilla Álvarez; *El Poder Judicial*; Tecnos, España, 1986, p. 29.

¹³⁰ Mosquera, Luis, op cit., p 725.

En el presente capítulo se efectúa un estudio sobre las últimas reformas constitucionales al Poder Judicial, así como los fundamentos que algunos investigadores jurídicos han encontrado, para la independencia, autonomía y democratización del órgano superior de justicia: Suprema Corte o Tribunal Superior, lo que conduce a que se haga una propuesta de reformas.

4.1 LAS REFORMAS DE 1994

El 31 de diciembre de 1994, el Diario Oficial de la Federación publicó reformas a 27 artículos constitucionales sobre cinco grandes temas estrechamente relacionados entre sí: la integración de la Suprema Corte de Justicia y los requisitos, designación y duración de los ministros; la creación del Consejo de la Judicatura Federal y sus principales características y facultades; la jurisdicción constitucional; el Ministerio Público y el Sistema Nacional de Seguridad. En esta reseña legislativa se examinan los tres primeros temas de la misma.

Jorge Carpizo explica que "...desde un principio, estoy de acuerdo con las grandes ideas que conforman esta importante reforma, aunque en algunos aspectos considero que las fórmulas que al final quedaron no son las mejores ni las más adecuadas. Sin embargo, no hay ninguna duda, es una reforma muy importante y su éxito o su fracaso se encuentra en las manos de quienes tienen la responsabilidad de aplicarla."¹³¹

¹³¹ Carpizo, Jorge; "Reformas constitucionales al Poder Judicial Federal y a la jurisdicción constitucional, del 31 de diciembre de 1994"; *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*; Nueva Serie Año XXVIII; Número 83, Mayo-Agosto 1995, pp 807-842.

Esta reforma tuvo un fuerte consenso social: existió una inconformidad generalizada respecto a la procuración y a la administración de la justicia, campos en los cuales se habían cometido graves errores. La sociedad en general no entendió detalles o tecnicismos de la reforma pero la aceptó porque tenía esperanzas de que ayudara a lograr una mejor procuración y administración de justicia, y efectivamente así debería y podía haber sucedido. Empero, era necesario que su aplicación fuera la correcta: con conocimientos, con decisión, con honorabilidad, con honestidad y con entusiasmo y pasión por el país.

La original Constitución mexicana de 1917 integró a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con 11 ministros y ordenó que siempre funcionara en pleno. El enorme rezago de expedientes que se fue acumulando obligó en varias ocasiones a aumentar el número de ministros, que llegó a ser de 26, a permitir el funcionamiento de la Suprema Corte en pleno o en salas, a la creación de tribunales colegiados de Circuito a los cuales paulatinamente se les fue ampliando su competencia hasta casi tener el total del control de la legalidad.

Todas las reformas fueron insuficientes, porque el rezago continuaba creciendo, hasta la reforma de 1988 que convirtió a la Suprema Corte en un tribunal constitucional. Entonces también se pensó en reducir el número de integrantes de la Suprema Corte de Justicia porque realmente no es conveniente ni necesario que un tribunal constitucional opere con un número crecido de miembros -26-. Sin embargo, en 1988 no se tocó este aspecto ante la resistencia de los propios ministros de la Suprema Corte quienes en su mayoría estaban convencidos de los principales aspectos de esa reforma, pero la condición -nunca dicha expresamente- para su anuencia, -ya que se supone que ellos propiciaron esa reforma-, fue precisamente

que se conservara la integración de la Suprema Corte sin reducción alguna del número de los ministros.

La reforma al Poder Judicial Federal de 1988 fue muy importante, se dieron varios pasos hacia adelante y quedó claro que aún faltaban aspectos trascendentes por dilucidar, los cuales se dejaban para una reforma ulterior como son, entre otros, la reducción del número de ministros de la Suprema Corte; los aspectos de administración y gobierno del Poder Judicial Federal que están íntimamente relacionados con el primer tema como examinaré; los efectos *erga omnes* de la sentencia de amparo y el reforzamiento de los procesos que integran el contenido de la jurisdicción constitucional mexicana.

La exposición de motivos de la iniciativa presidencial de 1994 expresaba que con la reducción de ministros de la Suprema Corte se pretendía que la misma fuera un órgano más compacto y altamente calificado. Algo en que la mayoría de los jurisconsultos estaba de acuerdo, con dicha reducción y con el número de 11 porque:

- a) los tribunales o cortes constitucionales realizan una labor altamente especializada y para ello no es necesario, sino hasta perjudicial, un número elevado de sus integrantes,
- b) en la discusión de un asunto determinado para tener diversos puntos de vista es suficiente cinco, siete, nueve, once o trece participantes,
- c) estos órganos no deben ocuparse de materias ajenas a la interpretación constitucional,
- d) en México el proyecto Brena Torres de 1959 ya proponía una Suprema Corte integrada con once ministros, precisamente porque en ese proyecto

se intentaba estructurar a la Suprema Corte como un tribunal constitucional, y

- e) la experiencia que se encuentra en el derecho comparado: las cortes y los tribunales constitucionales se integran con un número reducido de magistrados que generalmente no pasan de once.¹³²

Indiscutiblemente que la función primordial de un tribunal constitucional es la defensa de la Ley Suprema, por ello sus atribuciones y competencias, así como por los efectos de sus resoluciones, lo colocan en una posición jerárquicamente superior a los tres poderes tradicionales los cuales están obligados a acatar sin excusa las resoluciones del tribunal constitucional ya que su fuerza es la fuerza misma de la Constitución, del orden jurídico, del Estado de derecho, o si se quiere, teniendo en cuenta las ideas de Hans Kelsen aplicadas al sistema constitucional mexicano a partir de 1988, el tribunal constitucional nuestro -la Suprema Corte de Justicia- no es un órgano de la federación sino de la unidad del Estado Federal -del cual la federación es sólo una de las partes constitutivas-. La Suprema Corte de Justicia garantiza el cumplimiento y la eficacia de la Constitución ya que si alguno de sus preceptos es violado, éste puede ser resarcido o remediado a través de los diversos procedimientos y procesos que integran la jurisdicción constitucional mexicana, como se comentara en los capítulos anteriores.

Ahora bien, y es obvio, el juez constitucional debe tener una particular sensibilidad¹³³ para poder percatarse del significado de la norma constitucional que tiene características diferentes de la ordinaria porque posee una jerarquía superior,

¹³² Carpizo, Jorge; "Reformas constitucionales...", op cit, p. 809.

¹³³ Fix-Zamudio, Héctor, "Algunos aspectos de la interpretación constitucional en el ordenamiento mexicano", en *Revista Jurídica Veracruzana*, Xalapa, núm. 4, octubre-diciembre, 1970, p. 9.

tiene una protección especial y por su contenido.¹³⁴

Carmelo Carbone, en una forma simple y comprensible, enseñaba que para comprender el significado de una norma de derecho mercantil era necesario referirse al lenguaje, a las costumbres y a ciertas prácticas, pero cuando se trata de una norma constitucional necesariamente hay que tener presentes entre otros aspectos, los de carácter histórico, político, programas de partidos y al derecho comparado.¹³⁵

La finalidad última de la interpretación constitucional debe ser proteger y defender lo más valioso que existe para cualquier ser humano: su libertad y su dignidad.

Los párrafos anteriores conducen a dos conclusiones:

- En gran parte, el éxito de esta reforma al Poder Judicial Federal estaba en manos de los once nuevos ministros -de los cuales únicamente dos eran parte de la antigua Suprema Corte y, por cierto, de los mejores- y de los seis consejeros del Consejo de la Judicatura Federal que realmente cumplieran con su papel de jueces constitucionales, que estuvieran siempre impregnados de una ciencia, una técnica y una mística: el derecho constitucional.
- segunda conclusión: la reforma de 1994 reforzaba a la Suprema Corte como un tribunal constitucional, al cerrar el ciclo que se perfeccionó

¹³⁴ Carpizo, Jorge, *Estudios constitucionales*, Porrúa-Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1994, pp. 59-60

¹³⁵ Cfr. Citado por Tena Ramírez, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, México, Porrúa, 1963, p. 76.

grandemente en 1988, con la supresión que sufrió de facultades administrativas y de gobierno y con la creación y el fortalecimiento de garantías constitucional-procesales para la defensa de la Constitución.

En consecuencia, la Suprema Corte debería ocuparse casi exclusivamente de la interpretación constitucional, de aquellos asuntos que se refirieran a la norma y procesos constitucionales. Por ello, quedaba pendiente una reforma en la que se le debería de suprimir como facultades:

a) todo lo relacionado con dirimir competencias en los diversos tribunales de México, el artículo 106 constitucional, desde abril de 1986 establece que esta atribución corresponde al Poder Judicial de la Federación, luego la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación puede atribuírsela a órgano federal diferente de la Suprema Corte y

b) la resolución de tesis contradictorias de los tribunales colegiados de Circuito que hoy le atribuye la fracción XIII del artículo 107 constitucional.

Si la Suprema Corte llegara a ocuparse únicamente de asuntos constitucionales, las salas ya no tendrían razón de ser y de las dos cuestiones mencionadas en el párrafo anterior, se debería atribuir competencia a un órgano especializado que podría ser una sala superior de los tribunales colegiados de circuito, o uno de ellos, órgano que realmente tendría una jerarquía superior a los otros en virtud de que establecería la jurisprudencia del control de la legalidad ante la existencia de contradicciones de tesis entre los tribunales colegiados; contradicciones que son normales y naturales por la multiplicidad de estos tribunales.

Desde luego, que la Suprema Corte podría ejercer en casos realmente excepcionales, en los que existiera un marcado interés nacional, la facultad de atracción para resolver una contradicción de tesis referente a cuestiones de legalidad.

Respecto a los requisitos, designación y duración de los Ministros de la Suprema Corte, con la reforma de 1994:

1. Se modificaron varios de los requisitos que el artículo 95 constitucional exigía para poder ser ministro de la Suprema Corte de Justicia.

La fracción II suprimió el tope de edad -sesenta y cinco años- que se exigía al día de la designación. Es decir, a partir de 1994, se puede nombrar a cualquier persona si cumple con la edad mínima señalada: treinta y cinco años que es la misma que se requiere para poder ser presidente de la República. Parece razonable esta modificación porque pueden existir muy buenos candidatos a ministros de la Corte que sean mayores de los sesenta y cinco años, pero habría que ser cuidadosos de que fueran personas en pleno disfrute de sus capacidades mentales.

La fracción III aumentó de cinco a diez años la antigüedad mínima de la posesión de título de licenciado en derecho. De la misma manera parece congruente, porque se supone que se tendría más experiencia y es concordante con la fracción anterior. Una persona -en promedio- se recibe de licenciado en derecho alrededor de los veinticinco años.

La fracción V disminuyó de cinco años a dos la residencia en el país antes de la designación y suprimió cualquier excepción a ella. Esta reforma es acertada porque no existía ninguna razón por la cual este requisito era tan estricto si se comparaba con requisitos similares para otros altos funcionarios federales y precisamente por ello la propuesta de la iniciativa presidencial era mejor que la aprobada por el Congreso de la Unión, porque lo igualaba con requisito semejante para el presidente de la República: estadía de un año en el país, el cual es suficiente para asegurar la finalidad que se persigue y no era comprensible por qué este requisito para un ministro tenía que ser más rígido que el que se exige para el presidente de la República.

Se agregó una fracción VI: "No haber sido secretario de Estado, jefe de departamento administrativo, procurador general de la República o de Justicia del Distrito Federal, senador, diputado federal, ni gobernador de algún Estado o jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento".

Este nuevo requisito, también es acertado y que protegería a la Suprema Corte de que llegaran como ministros personas cuyos únicos méritos fueran políticos o como alguna vez se expresó que se convertía a la Corte en un panteón de políticos. La iniciativa presidencial en lugar de un año, señalaba seis meses. A largo plazo la modificación que hizo el Congreso de la Unión podía ser benéfica.

En este mismo sentido se reformó la fracción V del artículo 55 constitucional, para agregarle a los ministros de la Corte entre los funcionarios que no pueden ser electos senadores y diputados federales si no se separan definitivamente de sus funciones con anterioridad a la elección y en el específico caso de los ministros, ésta

se fijó en dos años. Algo positivo, porque el cargo de ministro no debe ser un trampolín político, porque demerita a la Suprema Corte y hasta donde es posible el cargo debe ser terminal, por eso es que la jubilación de los ministros es muy buena: es la mejor del sector público después de la del presidente de la República. Un ministro jubilado tiene varios campos a los cuales puede dedicarse, tales como la docencia, la investigación, la asesoría a organismos públicos o la diplomacia.

La reforma constitucional le agregó al artículo 101 constitucional, un segundo párrafo para prohibirles a los ministros, magistrados federales, jueces de distrito o consejero de la Judicatura Federal que actúen como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los tribunales federales. Lo cual había sido una situación penosa, que demeritaba al Poder Judicial Federal, ver a ministros jubilados aprovecharse de esa situación para litigar y sin ninguna necesidad económica por la buena jubilación de la que gozaban. Además, cualquier litigante estaría en una situación desfavorable frente a un ex-ministro de la Corte, ya que generalmente los juzgadores federales han tenido una consideración y respeto muy especiales para los ministros, aunque debe observarse que la prohibición debió haber sido de carácter absoluto y había que ponderar la situación de los magistrados y jueces federales así como la de los consejeros, porque es diversa a la de los ministros empezando por el muy diferente monto de la jubilación y demás prestaciones; en estos últimos casos convendría una prohibición de cuatro años.

Y este círculo se cierra, y se cierra bien, porque se prohíbe a los ministros -salvo los provisionales o interinos- a que puedan ser designados secretario de Estado, jefe de departamento administrativo, procurador general de la República o de Justicia del Distrito Federal, senador, diputado federal, gobernador de algún

Estado o jefe de Gobierno del Distrito Federal, si no han transcurrido cuando menos dos años desde el día en que terminaron su función como ministros de la Suprema Corte.

En cuanto al tema de tesis, la democratización de la Suprema Corte, un aspecto que mucho se ha discutido en México, especialmente por la doctrina, es la forma de la designación de los ministros de la Suprema Corte de Justicia. El sistema mexicano, a partir de 1928, ha sido el estadounidense. En ese país ha funcionado razonablemente bien. En México es notorio que no, porque muchas veces se designaron a personas que probablemente su nivel de competencia era equivalente a la de un juez de distrito y en ocasiones, bastante menor.

Por ello, la doctrina se ha preocupado de esta cuestión. Debe recordarse, únicamente a tres de los más importantes tratadistas al respecto:

a) Héctor Fix Zamudio opina que el sistema podría mejorarse si el presidente no tuviera las manos absolutamente libres ya que está sometido a compromisos políticos no fáciles de eludir. Por tanto, sería posible que la designación continuara como facultad del presidente, pero haciendo que éste escogiera de temas que le presentarían los colegios de abogados, los miembros del Poder Judicial, y las facultades y escuelas de derecho de la República.¹³⁶

b) Fernando Flores García piensa que los jueces que empezaran la carrera judicial deberían entrar en ella mediante oposiciones y concursos. Para los ministros

¹³⁶ Fix-Zamudio, Héctor, "Valor actual del principio de la división de poderes y su consagración en las constituciones de 1857 y 1917", en *Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México*, UNAM, México, año XX, núms. 58-59, 1967, p. 68.

de la Suprema Corte y los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, un jurado calificador podría examinar los méritos de los candidatos a esos cargos y fungir como asesor del presidente para que éste realizara la designación con base en una opinión autorizada.¹³⁷

c) Ignacio Burgoa considera que al ocurrir alguna vacante de ministro, el secretario de Gobernación debería solicitar a las agrupaciones profesionales de abogados legalmente constituidas y registradas la formulación de una lista que contenga los nombres de los juristas que consideran pueden ser nombrados ministros; que esas listas, a través del secretario mencionado, se harían llegar al presidente de la República para que designe a quien considere prudente pero dentro de esas listas, sometiéndolo a la consideración del Senado o, en su caso, de la Comisión Permanente.¹³⁸

El actual procedimiento, emanado de la reforma constitucional de 1994 para la elección de los ministros de la Suprema Corte era el siguiente: designa el Senado de la República de entre la terna que le somete a su consideración el presidente de la República -artículo 76, fracción VIII-. Las personas propuestas tendrían una comparecencia -para el nombramiento de los once ministros ésta fue pública y ante el pleno del Senado- y después se designaría al ministro por las dos terceras partes de los senadores presentes -ésta fue una innovación de la iniciativa presidencial ya que con anterioridad, se requería simple mayoría para el nombramiento- y debería ser dentro del improrrogable plazo de treinta días -la iniciativa presidencial indicaba

¹³⁷ Flores García, Fernando, "Implantación de la carrera judicial en México", en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, UNAM, t. X, núms. 37-40, 1960, p. 368.

¹³⁸ Soberanes, José Luis, "Informe sobre México", *Situación y políticas judiciales en América Latina*, Escuela de Derecho, Universidad Diego Portales, Chile, 1993, pp. 452-453.

veinte días y el anterior artículo 96 constitucional diez días-. Si el Senado no resolvía dentro de ese plazo, el presidente designaría a quien, dentro de dicha terna, ocupará el cargo de ministro.

Si el Senado rechazara la terna, el presidente de la República presentaría una nueva y si ésta, a su vez, también era rechazada, el presidente designaría al ministro respectivo dentro de esa terna.

Como es fácil percatarse tanto la iniciativa presidencial como el trabajo realizado en el Senado trataban de dar garantías de que el procedimiento para la designación de ministro de la Suprema Corte fuera el idóneo para asegurar que se está realizando un buen nombramiento, o cuando menos adecuado a los intereses del Ejecutivo y del Senado.

La Constitución le otorga al presidente de la República un margen discrecional muy amplio para estos nombramientos, pues los requisitos del artículo 95 constitucional no son difíciles de satisfacer. Es más, se pueden cumplir con ellos y ser completamente inadecuado para realizar bien la difícil función de ministro de la Suprema Corte. El segundo párrafo de la fracción VI del artículo 95 -que venía ya en la iniciativa presidencial- trataba de dar criterios para normar la decisión del presidente de la República. Ese párrafo citaba: Los nombramientos de los ministros deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

También, posiblemente, algunos de los mejores juristas del país fuera del campo judicial pudieran no aceptar formar parte de una terna y exponerse a no ser designados, en virtud de una negociación partidista en el Senado, no obstante ser el mejor candidato.

Con la reforma constitucional de 1994, la Comisión Permanente perdió la facultad de intervenir en la designación de los ministros de la Corte cuando el Senado no se encuentra sesionando, en virtud de que tal participación fue suprimida de los artículos 79, fracción V y 89 fracción XVIII que con anterioridad le atribuían esa función; por tanto, si en la Suprema Corte ocurre una vacante y el Senado no se encuentra en sesiones o está a punto de terminar el período de sesiones, será necesario esperar hasta el próximo período para la designación del ministro.

El último párrafo del artículo 94 constitucional disponía que quien hubiera sido ministro no podría ser designado para un nuevo período, salvo que hubiera ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino.

Los ministros de la Suprema Corte tenían jubilación forzosa al cumplir los 70 años sin importar la edad a la que hubiesen sido designados. Con la reforma de 1994, el artículo 94 constitucional establece que los ministros durarán en su encargo quince años. El nuevo precepto fue correcto porque los ministros para poder cumplir con su responsabilidad necesitan estabilidad, la cual les permitiría, entre otros aspectos que la cumplan con una relativa independencia.

El artículo cuarto transitorio estableció un sistema escalonado para la terminación de sus cargos para los once ministros designados: cada dos de ellos

irían finalizando esa función en los años dos mil tres, dos mil seis, dos mil nueve y dos mil doce y los tres restantes en dos mil quince. Esta disposición es correcta porque sería altamente delicado que todos fueran sustituidos simultáneamente, ya que en la función judicial la experiencia es un valor muy importante y quienes llegan son, al principio, apoyados por los que ya llevan algún tiempo en el cargo.

El artículo 94 constitucional también estableció que los ministros al retirarse "tendrán derecho a un haber". La remoción de los ministros continuaba siendo únicamente a través de un juicio de responsabilidad política en los términos establecidos en el título cuarto de la Constitución.

El presidente de la Suprema Corte de Justicia era designado por el Pleno de ese órgano colegiado, de entre uno de ellos, por un periodo de un año, lo cual era un término muy corto y hacía que la presidencia de la Corte fuera un cargo débil porque si el presidente deseaba ser reelecto necesitaba guardar un equilibrio muy difícil y no enemistarse con los ministros y, además, en ese plazo tan breve era muy complicado y casi imposible poder realizar un programa de trabajo con efectos positivos para la propia Corte y, en general, para el Poder Judicial Federal.

La reforma de 1994 conservó la misma forma de elección del presidente de la Corte que indudablemente era la más acorde con la independencia y autonomía de ese Poder, pero determina que la designación sería por un periodo de cuatro años - tres en la iniciativa presidencial- y que no podría ser reelecto para el periodo inmediato posterior. Sería mejor que el periodo de presidente de la Corte pudiera ser un poco más largo: cinco, seis o siete años para que realmente quien ocupe ese cargo pueda realizar un fructífero programa de trabajo, incluso, de tal forma que

rebasara los tiempos sexenales.

4.2 LAS REFORMAS DE 1996

El 22 de agosto de 1996, se publicó en el Diario Oficial de la Federación una amplia reforma a la Constitución, en materia electoral; que incluyó los siguientes artículos: Reformas, artículo 35, fracc. III; 36, fracc. III; 41, del segundo párrafo en adelante; 54, fracc. II, en adelante; 56; 60, párrafos 2º y 3º; 74, fracc. I; 94, párrafos 1º, 4º y 8º; 99; 101, párrafos 1º y 2º; 105, fracc. II, encabezado; 108, párrafo 1º; 110, párrafo 1º; 111, párrafo 1º; 116, fracc. II, párrafo 3º, y el artículo 122. Adiciones, artículo 98, dos párrafos 3º y 4º; 105, fracc. II, inciso f), y fracc. III, párrafos 4º y 5º; 116, fracción IV, por lo que se recorren en su orden las fraccs. IV, V y VI vigentes, para quedar como V, VI y VII. Derogaciones, artículo 73, fracc. VI; artículo 3º transitorio del decreto de fecha 2 de septiembre de 1993, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 del mismo mes y año, por el que se reformaron los artículos 41, 54, 56, 60, 63, 74 y 100.

Se analizarán exclusivamente las que competen al tema de tesis.

El artículo 60 de la Constitución fue reformado de modo considerable; de entre las innovaciones más señaladas es posible distinguir a las constituidas por la integración del Tribunal Electoral al Poder Judicial Federal, y la posibilidad de que las leyes electorales sean impugnadas ante la Suprema Corte por ser inconstitucionales, así como el otorgamiento al Tribunal Federal Electoral, de la facultad de efectuar el cómputo definitivo y la declaración de validez de la elección del presidente, con base en el cómputo que ahora corresponde al Instituto Federal Electoral. Por ello, se ha

requerido la reforma de la fracción I del artículo 74, para dejar como facultad de la Cámara de Diputados, exclusivamente la de emitir el bando solemne por el que se da a conocer la declaración de presidente electo.

En el nuevo artículo 90, se propone consagrar al Tribunal Electoral como la máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral. El presidente de la República ya no interviene en la integración del Tribunal Electoral, sin embargo, de todas formas se conserva la intromisión del Poder Legislativo, a través del Senado. La incorporación del Tribunal Electoral al Poder Judicial Federal no únicamente otorga al órgano jurisdiccional una categoría más elevada, sino que se refleja en un nuevo régimen de elegibilidad, remuneración y responsabilidad de los magistrados de la Sala Central y las salas regionales que los equipara al que la Constitución prevé para los demás integrantes del Poder Judicial de la Federación.

Conforme al artículo 94, se incluye a los magistrados electorales en la enumeración de los servidores del Poder Judicial cuya remuneración no podrá ser disminuida durante su encargo. De esta forma, en adelante gozarán de la misma protección que corresponde a los ministros de la Suprema Corte, los magistrados de Circuito, los jueces de Distrito y los consejeros de la Judicatura Federal. La disposición en cuestión contribuirá a mantener incólume su independencia, al menos por lo que hace a los requisitos formales indispensables. Aún cuando parezca una garantía superflua, la historia reciente ha demostrado que el expediente de la posible disminución de la remuneración trató de ser utilizada como una especie de presión velada, embozada en la justificación de tener que practicar recortes al presupuesto. Por ello, nunca habría estado por demás su inclusión en la Constitución, para evitar que se repita el episodio; que no por haber dejado de alcanzar su objetivo, ni

haberse materializado, dejaron de constituir una vejación innecesaria.

El artículo 99 contiene los lineamientos generales para la integración del Tribunal Electoral, estableciendo una Sala Superior y salas regionales. Especifica que sus sesiones serán públicas, lo cual contribuye al clima de transparencia que debe prevalecer en la tramitación de las impugnaciones en materia federal. La justicia no puede ser vergonzante ni tiene nada que ocultar; la responsabilidad de la decisión final es claramente colectiva, pero es necesario que durante el debate se expongan y clarifiquen los argumentos esgrimidos en favor de las diversas ponencias y posiciones.

Los siete magistrados electorales habrían de elegir de entre sus miembros al que los presida. La inexistencia de una injerencia externa a la Sala para el nombramiento de su presidente, y el hecho de que su encargo se acote a un periodo de cuatro años, convierte al presidente en un *primus inter pares*. El mismo artículo 90 establece los lineamientos de su jurisdicción: las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores; las impugnaciones sobre la elección del presidente de la República, que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior; a la misma le corresponde realizar el cómputo final de la elección del presidente, después de haber resuelto las impugnaciones que se hayan interpuesto; finalmente, corresponde a la misma Sala formular la declaración de validez de la elección presidencial, respecto del candidato que haya obtenido la mayoría de votos.

Asimismo, corresponde al Tribunal Electoral resolver las impugnaciones por actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distinta de las que se refieren en las dos primeras fracciones del párrafo correspondiente del artículo 90; las

impugnaciones por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar y resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pueden resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Naturalmente, el Tribunal Electoral sólo resultaría competente cuando se viole algún precepto constitucional, y la reparación sea material y jurídicamente posible, dentro de los plazos legales, y antes de la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos.

La competencia en cuestión incluye el conocimiento de los actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos, de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica, en los términos que fijen la Constitución y las leyes. Esta última competencia resulta reiterativa de la anterior, si no fuera porque se incluyen las leyes, ampliándose de esta manera el conocimiento del Tribunal, más allá de los límites estrictos de la materia constitucional, por incluir el nivel de control de legalidad, si bien sólo por lo que se refiere a la materia de voto activo, pasivo y afiliación.

Las demás materias de competencia del Tribunal Electoral ya eran contempladas con anterioridad en el COFIPE, y son: los conflictos o diferencias laborales que surgen entre el Tribunal y sus servidores; los que se producen entre el IFE y sus servidores; la determinación e imposición de sanciones en materia electoral, lo que debe entenderse como restringida al ámbito federal, aunque no se especifique, y una curiosa adición: las demás que señala la ley. Esta última, resulta una especie de delegación implícita de la Constitución al legislador federal, ya que no se refieren específicamente sólo a aquellas facultades que sean necesarias para

cumplimentar las anteriores, como debiera entenderse.

Adicionalmente, se fija a las salas o al Pleno de la Suprema Corte, el conocimiento de las contradicciones que surjan entre las salas del Tribunal Electoral, con motivo de la interpretación constitucional. El segundo párrafo, después de las fracciones que delimitan la competencia del Tribunal Electoral, deja a la propia Constitución o a las leyes la determinación de los procedimientos, así como de los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios. En este caso, no se trata de una delegación sino de reglamentación o precisión, ya que no habría posibilidad de invadir el ámbito local, una vez que se han fijado los límites de la competencia del Tribunal Electoral.

Finalmente, los últimos párrafos del artículo 99 se refieren a la administración, vigilancia y disciplina en el Tribunal Electoral, misma que se encomienda a una comisión del Consejo de la Magistratura. Igualmente se dispone que el presidente del Tribunal proponga el presupuesto del Poder Judicial de la Federación. En materia de Reglamento Interno, se otorga autonomía al Tribunal Electoral.

La integración del Tribunal Electoral corresponde al Senado, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes o a la Comisión Permanente, en sus recesos, a propuesta de la Suprema Corte de Justicia, conforme lo determine la ley. Los requisitos para ser magistrado electoral en la Sala Superior, serán por lo menos los mismos que para ministro de la Suprema Corte, y durarán 10 años, sin reelección. Los de las salas regionales no podrán ser menores de los que corresponden a los magistrados del Tribunal Colegiado de Circuito, su encargo durará ocho años, sin reelección. El régimen de responsabilidad de los magistrados

electorales se asimila al de los demás altos funcionarios del Poder Judicial Federal, prohibiéndoles el desempeño de cualquier otro encargo del gobierno federal, local o del Distrito Federal, así como de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.

El artículo 105, en su fracción II, fue reformado; anteriormente, de modo inexplicable, exceptuaba a las normas electorales del control de la constitucionalidad. Formalmente, la explicación podía ser la tradicional reticencia de la Suprema Corte y el Poder Judicial para conocer de materia política, que provenía del siglo XIX y era totalmente anacrónica en la última década del siglo, y en medio de un ya tan dilatado proceso de democratización. La posición anterior no era congruente, si se tiene en cuenta que desde 1987 se introdujo un Tribunal Electoral Federal, Tribunal Contencioso Electoral, el llamado TRICOEL, que ciertamente estuvo reducido a la mínima expresión de un tribunal de anulación. Además, surgieron una gran cantidad de tribunales electorales en las entidades federales. En ese contexto en el que se realiza un esfuerzo notable por hacer justiciable al derecho electoral, parecía aberrante que la propia Constitución negara la posibilidad del control de constitucionalidad en la materia electoral.

La viciada forma de intervención de los Poderes privilegiados: Ejecutivo y Legislativo se conserva después de la reforma de 1996 en la designación de los magistrados electorales, por parte del Senado, lo que conduce a pensar que como ministros del Tribunal Electoral se tendrá a personas idóneas al partido que tenga la mayoría en la Cámara de Senadores, algo sumamente absurdo, pero, además el Tribunal Electoral se convierte en un órgano híbrido que en algunos momentos, desplaza o invade las atribuciones que corresponden al órgano supremo de justicia:

la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

4.3 NECESIDAD DE DEMOCRATIZAR LA SCJN

Para realizar un estudio aproximado del papel que le ha tocado jugar al poder judicial dentro de la configuración del Estado constitucional democrático y en consecuencia, la independencia judicial como reivindicación política, es necesario ubicarse dentro del contexto histórico de la transformación del Estado absolutista al Estado liberal. Para esto, se hará un breve recuento de la función de la administración de justicia en el Antiguo Régimen, así como de las principales conceptualizaciones que de dicha función se realizaron durante ese tiempo.

Hablar del Estado liberal, es hablar de una doctrina práctica resultante de tradiciones europeas no sólo políticas, jurídicas, económicas o de tendencias religiosas, sino también, de conductas, usos y costumbres; más que un sistema político se le ha considerado una actitud. El liberalismo, resultado de un proceso histórico sin fecha de nacimiento determinado, representó la postura de una clase media en ascenso que renegó de los abusos del poder despótico del monarca. Será finalmente el problema del control y el límite del poder la cuestión nuclear de la teoría del Estado liberal.

El pensamiento liberal de John Locke, Montesquieu, Rousseau, la obra literaria de Voltaire, la participación de los enciclopedistas como Diderot entre otros, constituyeron la antítesis de la doctrina absolutista del Antiguo Régimen, de acuerdo a como lo plantea Roberto L. Blanco Valdés al abordar el tema conceptual de una

doctrina cristiana representante de un derecho teológico pasando por la escolástica de Santo Tomás de Aquino y de los absolutistas como Maquiavelo, Bodino y Hobbes partidarios del poder soberano del Estado. Serán aquéllos, los teóricos liberales, los que se enfrenten a una doble realidad histórico-política: la puesta en evidencia de la decadencia del sistema anterior y la construcción de un nuevo Estado político social.¹³⁹

Uno de los principios fundamentales en los que descansa la doctrina del liberalismo fue su identificación con el individuo, en donde es revalorado como tal, que decide su destino sin ninguna fuerza externa, de tal forma que el respeto al ciudadano individual significó la igualdad civil de todos ante la ley. El liberalismo reconoció la idea de unos derechos naturales e imprescriptibles anteriores al Estado. De esta manera el Estado debía garantizar a todos por igual, de forma que ninguno resultara privilegiado pues el Estado, decía Locke, nace para asegurar la libertad y la igualdad para todos. Dentro de este contexto de ideas, y respetando estrictamente la división de poderes, el Estado por medio del poder judicial sería el llamado a garantizar los derechos del individuo.

El liberalismo parte de unos principios que se han constituido en una afirmación pacífica generalizada, y que están constituidos sobre la necesidad de controlar, frenar y dividir el poder.

La división de poderes aparece, pues, como un elemento indispensable para la teoría política liberal, en donde el poder judicial ha jugado, en menor o mayor medida según el país concreto, un papel importante para su consagración. Por lo

¹³⁹ Blanco Valdés, Roberto L., *La configuración del concepto de Constitución en las experiencias revolucionarias francesa y norteamericana*, Institut de Ciències Polítiques i Socials, España, 1996, p. 24

que, en definitiva, no se puede entender el concepto de poder judicial sin antes entender el contexto político y jurídico, además del económico y social de donde se afianza el Estado liberal. De igual forma no se puede entender al Estado liberal sin la participación del poder judicial.

En el campo político, la idea del Estado liberal parte de la garantía de los derechos del individuo y del control del poder por parte de otro poder, pero sobre la base de las leyes previamente establecidas; leyes fundamentales, leyes constitucionales. Así se consagraria en el artículo 16 de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 26 de agosto de 1789, "Toda sociedad donde la garantía de los derechos no está asegurada ni determinada la separación de poderes no tiene Constitución". Será esta idea la que lleve al constitucionalismo liberal a controlar al monarca absoluto de acuerdo a una división de poderes obra de Locke y Montesquieu, con el fin de garantizar la libertad del ciudadano. Aunque la obra de Locke no le otorgue la calidad de poder del Estado a la administración de justicia y el libro *De l' Esprit des Lois* de Montesquieu, tan discutido dentro del ámbito jurídico, le confiera al poder judicial sólo un control entre particulares, es decir, la no intervención del poder judicial en las decisiones del gobierno, las bases para que el poder judicial tomara un papel preponderante dentro del Estado estaban dadas. Así lo entendió el constitucionalista norteamericano y constituyó al poder judicial, como lo haría saber Tocqueville, como la base de su funcionamiento político y constitucional.

En el ámbito estrictamente jurídico-estructural, que es el que interesa, el Estado liberal pretendió darle al poder judicial mayor fuerza y autonomía a través de una serie de garantías jurídicas que permitirán contar con jueces probos y capaces, a quienes el ciudadano confie sus libertades y sus derechos. Así se empieza a

hablar de jueces elegidos con bases democráticas, inamovilidad de jueces y magistrados, de jurados populares, responsabilidades de los jueces, etc.

Estas ideas, que surgen como reivindicaciones frente al monarca, han tenido la oportunidad de demostrar su eficacia dentro de una realidad jurídico-política. En tanto que unas han fracasado otras se han afianzado por diversos medios. Así, para garantizar la independencia de los jueces se han tenido que estructurar diversos mecanismos jurídicos, como la profesionalización de la carrera judicial y la creación de órganos de gobierno del Poder Judicial.

Para llegar a identificar la función independiente del juez, fue necesaria la conceptualización del poder judicial como tercer poder del Estado basado en una división tripartita de poderes; el poder judicial como parte integral del Estado y consecuentemente de la soberanía nacional que debería ser una emanación del pueblo y no de una sola persona.¹⁴⁰ De la misma forma, fue necesario el reconocimiento de un juez sometido únicamente al imperio de la ley conforme a la expresión de la ley nacida de la voluntad general.¹⁴¹

Así, en el constitucionalismo liberal los jueces y magistrados reclamaron la independencia para garantizar que la actuación interpretativa de sus leyes, aplicándolas al caso concreto fuera libre y no sometida a ninguna otra autoridad que la representada objetivamente por el respeto y acatamiento de dicha ley. En otras palabras, si el juez era jurídicamente independiente es porque se le quería

¹⁴⁰ Duguít, León: *La separación de poderes y la asamblea nacional de 1789*, Centro de Estudios Constitucionales, España, 1996, pp. 89-100.

¹⁴¹ Rubio Llorente, Francisco, "Juez y Ley desde el punto de vista del principio de igualdad", en *El Poder Judicial en el bicentenario de la Revolución francesa*, Ministerio de Justicia, España, 1990, p. 103.

totalmente dependiente de la ley.¹⁴²

Al respecto véase Loewenstein, para quien "la independencia de los jueces en el ejercicio de las funciones que les han sido asignadas y su libertad a todo tipo de interferencias de cualquier otro detentador del poder constituye la piedra final en el edificio del Estado democrático constitucional de derecho."¹⁴³ No hay Derecho sin juez, afirma García de Enterría.¹⁴⁴ "El juez es una pieza absolutamente esencial en toda organización del Derecho." Duverger expresa que el sentido político del modelo liberal (democracia liberal), significa que las instituciones políticas descansan, entre otras, en la independencia de los jueces.¹⁴⁵ Finalmente, Sáinz Moreno cita que la justicia es democrática, entre otras cosas, porque responde a la creencia hondamente sentida por el pueblo, mantenida a lo largo de los siglos, de que la justicia debe ponerse en manos de jueces rectos, independientes, imparciales y concededores del Derecho, porque con todos sus posibles defectos, no se conoce mejor método para resolver "en justicia" los conflictos singulares que se producen en la comunidad.¹⁴⁶

Siendo la democracia un ejercicio de representación, es contradictorio que quienes ocupan los encargos de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, como son el presidente y el Congreso sean designados por elección directa, en tanto que en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sean el Ejecutivo y el Legislativo quienes los nombren.

¹⁴² Almagro Nosete, José; *Instituciones de derecho procesal*; Trivium, España, 1993, p. 67.

¹⁴³ Loewenstein, Karl, *Teoría de la constitución*, op cit, p. 294.

¹⁴⁴ García de Enterría, Eduardo, op cit, p. 120.

¹⁴⁵ Duverger, Maurice; *Instituciones políticas y derecho constitucional*, Ariel, México, 1999, p. 51.

¹⁴⁶ Sáinz Moreno, Fernando, "La inamovilidad judicial", en *Revista Española de Derecho Administrativo*, núm. 11, octubre/diciembre, 1976, p. 65.

Joaquín Ortega Arenas reflexiona:

"En la Quinta de las Leyes Constitucionales de la República Mexicana, de 26 de diciembre de 1836, se señaló: "la elección de los individuos de la Corte Suprema de Justicia, en las vacantes que hubiera en lo sucesivo, se hará de la misma manera y en la propia forma que la del Presidente de la República".

La Constitución del 5 de febrero de 1857 estableció una variante a los sistemas hasta entonces observados, y determinó: "...cada uno de los individuos de la Suprema Corte de Justicia durará en su encargo seis años, y su elección será indirecta en primer grado, en los términos que disponga la ley electoral".

No vedó la elección, pero la estableció como "indirecta en primer grado". Ese sistema prevaleció durante cincuenta y siete años, hasta que en plena euforia revolucionaria un grupo de diputados —los mismos que Victoriano Huerta llevó al Congreso después de encarcelar a aquellos que habían llegado con el asesinado Francisco I. Madero—, acudió a ofrecerle y pedirle el cambio del sistema. Proponían los diputados, por primera vez, el cambio de "elección" por "designación" directa por el entonces Presidente de la República, nombrado por el Congreso de la Unión en sustitución del licenciado Pablo Lascurain inmediatamente después del asesinato de Madero —nombramiento "legal" en la Dictadura Perfecta porque, cuando aconteció, Madero ya no era Presidente de la República, dado que su "renuncia" había sido aceptada por la mayoría de los diputados—. Huerta, a pesar de sus múltiples defectos, no aceptó; y con motivo de esa negativa, se hizo la reforma al artículo 92 del 4 de junio de 1914, en la que se determinó: "...los ministros de la Suprema Corte serán electos por el Senado en escrutinio secreto y precisamente entre las personas que proponga en terna el Presidente de la República.

Como podrás apreciar, querido lector, la muerte de la democracia en la elección de los ministros de la Suprema Corte fue preparada por el Congreso de la Unión y decretada por Victoriano Huerta. Y ese vergonzoso

Decreto ha servido de molde al del 31 de diciembre de 1994, el que — “honor” a quien honor merece— mejoró el del “Usurpador”, sustituyendo las palabras “serán electos” por el simple enunciado imperativo que señala: “los nombramientos de los ministros de la Suprema Corte serán hechos por el Presidente de la República...” Los mexicanos, respetuosos de nuestras tradiciones coloniales “obedecemos y callamos”, sin que nos importen un bledo las consecuencias de ese homenaje al “Usurpador” y ese renacimiento de la política huertista.”

Por lo tanto, es ineludible, establecer la democratización del único poder supeditado e invadido por los otros dos poderes, para hacer una realidad la justicia y el Estado de derecho, pero lo más importante: terminar con la “dictadura perfecta”.

4.4 PROPUESTA DE REFORMAS

Exposición de Motivos:

Establecer una cultura constitucional que limite al gobierno es esencial para la creación de un estado basado en la ley. El papel de un Poder Judicial en crear un estado con un funcionamiento eficaz es trascendental, como lo es el de los tribunales que estén encargados de proteger los derechos humanos y los derechos de propiedad haciendo cumplir los marcos legales que sostengan un óptimo funcionamiento de la economía. Sin la participación de un Poder Judicial eficiente, tanto los esfuerzos para democratizar como los de más desarrollo económico, serán afectados de manera adversa.

Un Poder Judicial eficiente es el que sea capaz de funcionar justa e imparcialmente dentro del sistema legal. Entre sus funciones debe tener el poder de

regular la legalidad de los actos del estado y debe ser independiente; en conclusión, debe operar como un cuerpo separado de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, dentro de un definido ámbito institucional de autoridad en general. Magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación deben tener la facultad de decidir los casos sobre la base de sus propias determinaciones de las pruebas y la ley, sin interferencia de otras ramas políticas, autoridades gubernamentales o ciudadanos privados.

El Poder Judicial en México no es independiente, sino más bien un arma política del estado dirigida por el partido en el poder. Durante una transición hacia la democracia, el Poder Judicial debe adaptarse al nuevo sistema y se deben hacer cambios institucionales que promuevan el desarrollo de un Poder Judicial independiente. Esta meta se puede lograr ampliando el alcance del Poder Judicial y desarrollando mecanismos institucionales que proteja los tribunales de la influencia de otros actores del estado o de algún partido político.

Cualquier proceso de reforma judicial debe comenzar por establecer el Poder Judicial como una rama separada del gobierno con poderes o funciones enumeradas y otorgando a una corte constitucional, el poder de la revisión judicial.

El concepto de separación de poderes debe ser adoptado por un México democrático. Si al Poder Judicial se le da una independencia estructural, existe una mayor posibilidad de que la independencia judicial crezca y de que la administración de la justicia no esté subordinada al poder político.

La mayoría de los países que han empezado o han hecho transiciones hacia

la democracia, han adoptado alguna forma de revisión judicial. La mayor parte han adoptado la versión centralizada de revisión judicial y han creado tribunales constitucionales para revisar la legalidad de los actos del gobierno.

Decir hoy que las labores de impartir y administrar justicia son un elemento básico para la configuración de todo el Estado de Derecho es ya casi un lugar común, ya que actualmente en todas las modernas democracias viene imponiéndose el rol del juez como el mediador o componedor por excelencia de los más difíciles problemas políticos, económicos o sociales en una sociedad determinada. Labor, cuya objetividad es mucho más consistente y estable, si está sustentada en consideraciones de corte jurídico.

Para el cumplimiento de las trascendentales responsabilidades del juez, y de acuerdo con las prescripciones constitucionales vigentes, el Poder Judicial de nuestro país requiere de un conjunto de instituciones, pautas procesales y procedimentales, y recursos humanos que le permitan aplicar imparcialmente las normas del Sistema Jurídico, someter a todos los poderes públicos al cumplimiento escrupuloso de la Constitución y la Ley, efectuar una acción de control de la constitucionalidad y legalidad de la actuación administrativa, resolver los diferentes tipos de conflictos y asegurar un mínimo de control social.

Ahora bien, a lo largo de nuestra historia, y no obstante los valiosos esfuerzos de muchos Magistrados y Auxiliares Jurisdiccionales de nuestra judicatura ordinaria, han sido muchas las razones que le han impedido desempeñar a cabalidad el importante papel de administrar justicia. Ello ha generado la necesidad de revertir este estado de cosas, obligando a apuntalar un compromiso común entre los

diferentes actores políticos, económicos y sociales de nuestro país para mejorar y fortalecer el Poder Judicial, asegurándole el respeto, la consideración y acatamiento que su alta función genera, pues solamente así tendremos una judicatura ordinaria autónoma, con magistrados independientes que impartan justicia de manera eficaz y oportuna, y respondan a los cambios producidos por las constantes transformaciones de la sociedad contemporánea.

Tales objetivos entrañaron la necesidad, entre otras tareas, de crear el marco jurídico legal e institucional que consolide y sienta las bases de la modernización de esta fundamental instancia estatal.

Por estos motivos, se proponen las siguientes:

REFORMAS CONSTITUCIONALES

Se hace necesario retomar el texto de la Constitución de 1857 para adecuarlo al momento actual.

El artículo 96 constitucional cita, actualmente:

Para nombrar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Presidente de la República someterá una terna a consideración del Senado, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Ministro que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Senado no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Ministro la persona que, dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.

En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Presidente de la República someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.

Se propone que diga:

Artículo 96.

La elección de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación será directa y en los términos que disponga la ley electoral.

Los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberán ser electos de preferencia de entre aquellas personas que hayan ocupado el cargo de Magistrado del Tribunal Colegiado o Unitario de Circuito, Juez de Distrito, Magistrado o Juez del fuero común.

Por cada Ministro habrá un suplente.

El Consejo de la Judicatura Federal se encargará de recibir las precandidaturas y designar, previa elección, a los candidatos que deberán contender en la elección de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El Consejo de la Judicatura deberá realizar una elección interna, entre los miembros del Poder Judicial Federal y Estatal, Barra de Abogados y de abogados en general para designar a los candidatos, previa obtención de la mayoría de votos que contendrán en las elecciones federales para ocupar el cargo de Ministro de la Suprema Corte de la Nación.

Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación durarán en su encargo, seis años, de los cuales cinco ministros serán electos en la primera elección.

Y en los siguientes tres años serán electos seis ministros, así sucesivamente.

Adicionalmente, se había contemplado proponer reformas a los artículos 76 y 89 constitucionales para otorgar al Senado y al Ejecutivo facultades para participar en la designación de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, sin embargo, al considerar que se estaría preservando la violación a la autonomía del Poder Judicial, manteniéndose la "dictadura perfecta" y haciendo nulas las ventajas de la democratización de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la propuesta de esas reformas se ha cancelado.

CONCLUSIONES

Retomando la hipótesis que originalmente se había propuesto para efectuar el trabajo de comprobación o tesis, respecto a que:

La situación actual de los tres poderes de la Unión, violenta la división de poderes que caracteriza toda nación republicana, al intervenir en la elección de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los otros dos poderes, por tal motivo debe modificarse el artículo 96 constitucional para ordenar que la elección de los ministros se haga democráticamente, mediante el sufragio popular, de la misma forma en que se eligen los poderes ejecutivo y legislativo.

Se llega a la determinación de que ésta fue acertada por las siguientes conclusiones:

PRIMERA: Entre los objetivos de la sociedad mexicana se encuentra la democratización del Poder Judicial, promoviendo su independencia del poder político y económico y colocándolo al servicio del Pueblo. Para alcanzar estos objetivos es necesario generar mecanismos de participación y control ciudadano en la selección y remoción de los jueces. Por ello es que debe promoverse la participación popular en la designación de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEGUNDA: El presidencialismo, como uno de los más bárbaros errores del sistema político nacional, le ha otorgado constitucional y metaconstitucionalmente al Presidente la facultad de participar en la designación de los miembros de los otros poderes: Judicial y Legislativo.

TERCERA: En cuanto al Poder Legislativo este se da con el llamado palomeo de los candidatos a formar parte del Congreso.

CUARTA: En cuanto a los miembros del Poder Judicial, por las atribuciones que concede el artículo 96 de la Carta Magna cuando señala que Para nombrar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Presidente de la República someterá una terna a consideración del Senado, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Ministro que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Senado no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Ministro la persona que, dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República. En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Presidente de la República someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.

QUINTA: Esta facultad, cuando menos en el llamado "Gobierno del Cambio" bajo el mandato del ex Presidente Carlos Salinas de Gortari, ha servido para que el Ejecutivo Federal, haga y deshaga en materia judicial, lo mismo ordena a la SCJN algo, como después le hace dar marcha atrás, aunque debe destacarse

que ninguno de los Ministros en funciones, tienen el valor de enfrentar a quien los designó, lo cual enaltece su lealtad al Ejecutivo y denigra su misión.

SEXTA: No efectuar una reforma a la actual designación de los Ministros de la Suprema Corte de la Nación, implica seguir dando margen a que los otros poderes, persistan en las abiertas violaciones al estado de derecho, lo más relevante es impedir que el Ejecutivo y el Legislativo participen en la designación o eliminación de los Ministros del Supremo Tribunal de Justicia. Sin esto, el ciudadano estará, indefenso.

SEPTIMA: La "Dictadura Perfecta" que menciona el Dr. Joaquín Ortega Arenas, en la que el Poder Ejecutivo interviene en el desempeño del Poder Judicial, en el momento que la ley le otorga las facultades para designar a los candidatos a ser miembros de la Suprema Corte de Justicia, lo mismo que al Poder Legislativo, es una situación que no se manifiesta en cuanto al Poder Judicial en la designación del Jefe del Ejecutivo ni de los Presidentes de las diferentes comisiones del Congreso.

OCTAVA: El 31 de diciembre de 1994 apareció en el Diario Oficial de la Federación un decreto que declaraba reformados 27 artículos de la Constitución Federal en materia de administración y procuración de justicia, así como de seguridad pública. La reforma aprobada a iniciativa del Presidente de la República, dio comienzo a una nueva etapa de cambio en la estructura y organización de nuestro sistema de justicia y seguridad pública. Sin embargo, la reforma dejó problemas y ambigüedades sin resolver, aunque es de reconocer que no era posible modificar todo a la vez.

NOVENA: De conformidad con esta el artículo 94 constitucional, el ejercicio del Poder Judicial se había depositado tradicionalmente en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los tribunales colegiados y unitarios de Circuito y en los juzgados de Distrito. La adición contemplada en la reforma de 1994, incluyó el Consejo de la Judicatura Federal, organismo que debe ser objeto de un estudio especial. El retorno a una Suprema Corte, compuesta de once ministros, entre quienes se han distribuidos los asuntos de su competencia, obedece al cambio de estructura del Poder Judicial Federal, ya que gran parte de sus anteriores funciones se han depositado en el Consejo de la Judicatura Federal. Se estimo que con esta separación el Alto Tribunal de la República podría atender con mayor rapidez el cúmulo de amparos que se encontraban reservados a su exclusivo conocimiento, en tanto el Consejo atendería todos los aspectos de administración que retrasaban el funcionamiento del Pleno. Varios comentaristas han criticado esta reducción de ministros y salas al considerar que si las cinco salas existentes no bastaban para el despacho y resolución de los negocios de su competencia, difícil resultaría para los actuales, la atención del enorme rezago existente y de los futuros nuevos expedientes de amparo cuya tramitación les corresponda.

DECIMA: Con la reforma de 1994, el artículo 96 incluyó tres situaciones novedosas en el medio judicial: 1) el nombramiento de los señores ministros para ocupar un puesto vacante a través de una terna de candidatos que presente el señor Presidente de la República al Senado, de cuya terna lo señores senadores seleccionaran a la persona que habrá de cubrirla; 2) el procedimiento a seguir para el nombramiento de un nuevo ministro, sujeto a ciertas modalidades no contempladas en el texto anterior; 3) la ampliación del termino concedido a los

señores senadores para el examen de las características de cada uno de los candidatos propuestos, así como de sus antecedentes personales y profesionales; y 4) escuchar a los candidatos a quienes se citara para un cambio de impresiones, y en caso de estimarlo así los miembros de la Comisión designada al efecto, escuchar también a personas, sociedades o grupos que soliciten intervención antes de cualquier nominación, con el objeto de formular alguna manifestación relacionada con los candidatos propuestos. Lo único novedoso fue el fortalecimiento de la "Dictadura Perfecta" al someter el nombramiento de los Ministros de la SCJN al arbitrio de los Poderes Ejecutivo y Legislativo.

DECIMO PRIMERA: Una ambigüedad de esta reforma radica en que combina el modelo de tribunal constitucional con el de tribunal supremo, cabeza de los tribunales ordinarios e interprete unificador del orden jurídico secundario. En los países europeos y latinoamericanos donde existe un tribunal constitucional, este es independiente, en todos los sentidos, de la jurisdicción ordinaria. Es verdad que la reforma simplemente mantiene el modelo americano formal que ya habíamos adoptado. La Suprema Corte de Estados Unidos es a la vez tribunal constitucional y tribunal supremo, pero esta combinación tampoco ha estado exenta de problemas. En nuestro país la situación se agrava por la centralización, que desde el siglo pasado ha concentrado en los tribunales federales todos los asuntos judiciales del país. Tanto en Estados Unidos como en México se ha propuesto en el pasado la creación de un tribunal supremo ordinario (Corte Nacional de Apelaciones o Tribunal Federal de Casación, respectivamente.)

DECIMO SEGUNDA: Esto lleva a otra cuestión que queda por resolver en una futura reforma, que es la referente al "federalismo judicial". La reforma de 1994 mantiene la centralización, y en cierto sentido la refuerza, cuando el movimiento social general es hacia la descentralización y la autonomía de los estados. Aunque sigue estando abierta la opción de devolver a los estados su autonomía en materia judicial, esto solo será posible si paralelamente se mejoran sustancialmente las condiciones y el funcionamiento de los tribunales locales. (Puede pensarse en que la intervención de los tribunales federales sea subsidiaria cuando exista el procedimiento correspondiente en los estados, por ejemplo, en materia de controversias con los municipios.)

DECIMO TERCERA: Otras reformas que quedan pendientes son: la inclusión de los demás tribunales federales al Poder Judicial de la Federación.

DECIMO CUARTA : El 22 de agosto de 1996, se publicó en el Diario Oficial de la Federación una simple reforma a la Constitución, en materia electoral; el artículo 99 constitucional después de la reforma establece que los Magistrados Electorales que integren la Sala Superior y las regionales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, o en sus recesos por la Comisión Permanente, a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La ley señalará las reglas y el procedimiento correspondientes. Lo cual, si bien, margina al Ejecutivo de la elección de los magistrados electorales, expresamente le concede al Senado la facultad para nombrarlos mediante votación, debe recordarse que habitualmente, el Senado está conformado mayoritariamente por miembros del partido en el poder.

DECIMO QUINTA: Por lo expuesto se hace la propuesta de reforma al artículo 96

Constitucional en los siguientes términos:

La elección de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación será directa y en los términos que disponga la ley electoral.

Los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberán ser electos de preferencia de entre aquellas personas que hayan ocupado el cargo de Magistrado del Tribunal Colegiado o Unitario de Circuito, Juez de Distrito, Magistrado o Juez del fuero común.

Por cada Ministro habrá un suplente.

El Consejo de la Judicatura Federal se encargará de recibir las precandidaturas y designar, previa elección, a los candidatos que deberán contender en la elección de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El Consejo de la Judicatura deberá realizar una elección interna, entre los miembros del Poder Judicial Federal y Estatal, Barra de Abogados y de abogados en general para designar a los candidatos, previa obtención de la mayoría de votos que contendrán en las elecciones federales para ocupar el cargo de Ministro de la Suprema Corte de la Nación.

Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación durarán en su encargo, seis años, de los cuales cinco ministros serán electos en la primera elección.

Y en los tres años siguientes serán electos seis ministros, así sucesivamente.

BIBLIOGRAFÍA

Almagro Nosete, José; **Instituciones de derecho procesal**; Trivium, España, 1993.

Andrés Ibáñez, Perfecto y Claudio Movilla Álvarez; **El Poder Judicial**; Tecnos, España, 1986.

Aragón Reyes, Manuel, **Estudios de derecho constitucional**, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1998.

Arnaiz Amigo, Aurora; **Soberanía y Potestad**; M.A. Porrúa, México, 1981.

Blanco Valdés, Roberto L., **La configuración del concepto de Constitución en las experiencias revolucionarias francesa y norteamericana**, Institut de Ciències Polítiques i Socials, España, 1996.

Bodenheimer, Edgar; **Teoría del Derecho**; FCE, México, 1991.

Borja, Rodrigo. **Derecho constitucional ecuatoriano**. T. I. Harla. México, 1994.

Borja, Rodrigo; **Derecho Político y Constitucional**; FCE, México, 1991.

Capelletti, Mauro; "¿Renegar de Montesquieu? La experiencia y legitimidad de la justicia constitucional", en **Revista Española de Derecho**; No. 17, España, 1986.

Carpizo, Jorge, **Derecho constitucional**, UNAM, México, 1976.

Carpizo, Jorge, **El presidencialismo mexicano**, Siglo XXI. México, 1978.

Carpizo, Jorge, **Estudios constitucionales**, Porrúa-Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1999..

Carpizo, Jorge; "Reformas constitucionales al Poder Judicial Federal y a la jurisdicción constitucional, del 31 de diciembre de 1994"; **Boletín Mexicano de Derecho Comparado**; Nueva Serie Año XXVIII; Número 83, Mayo-Agosto 1995.

Carpizo, Jorge; **Nuevo Diccionario Jurídico**, Porrúa, UNAM, 2000, Tomo P-Z.

Castillo Velazco, José María del. **Apuntamientos para el estudio del derecho constitucional mexicano**. Imprenta de Gobierno. México, 1952.

Chávez Padrón, Martha; **Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial Federal Mexicano**; Porrúa, México, 1990.

"Con éxito cumplió Steve Robinson su misión de reparar el Discovery", **La Jornada**; México, 4 de agosto de 2005, página 2ª.

Cueva, Mario de la. "La Idea de la Soberanía". **Estudios sobre el Derecho Constitucional de Apatzingán**. UNAM. México, 1964.

Duguit, León; **La separación de poderes y la asamblea nacional de 1789**, Centro de Estudios Constitucionales, España, 1996.

Duverger, Maurice; **Instituciones políticas y derecho constitucional**, Ariel, México, 1999.

Edmund, Jan; **Enciclopedia Mundial de relaciones internacionales y Naciones Unidas**; FCE, México, 2001.

Engels, Federico; **El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado**; Quinto Sol, México, 1993.

Fenwich. Charles G. **Derecho Internacional**. UAM-FCE. México, 1986.

Fernández Aguirre, Germán; "El Sistema de Justicia en México"; **Revista del Senado de la República**; México, 1999.

Fix -Zamudio, Héctor; **Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano**; IJ-UNAM México, 2000.

Fix-Zamudio, Héctor, "Algunos aspectos de la interpretación constitucional en el ordenamiento mexicano", en **Revista Jurídica Veracruzana**, Xalapa, núm. 4, octubre-diciembre, 1970.

Fix-Zamudio, Héctor, "Valor actual del principio de la división de poderes y su consagración en las constituciones de 1857 y 1917", en **Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México**, UNAM, México, año XX, núms. 58-59, 1967.

Flores García, Fernando, "Implantación de la carrera judicial en México", en **Revista de la Facultad de Derecho de México**, México, UNAM, t. X, núms. 37-40, 1960.

Fraga, Gabino; **Derecho Administrativo**; Porrúa, México, 1998.

García de Enterría, Eduardo; **Democracia, jueces y control de la administración**; Cívitas, España, 1996.

García Moreno, Carlos; **Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano**; Porrúa, UNAM, México, 2000, Tomo D-H.

García Moreno, Víctor Carlos; **Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano**; Porrúa, UNAM, México, 2000, Voz: Espacio exterior, Tomo D-H.

García, Aurelio. **Ciencia del Estado**. Depalma. Ecuador, 1980.

González Uribe, Héctor; **Teoría Política**; Porrúa, México, 1992.

Gutiérrez de Velasco, Manuel; **historia de las constituciones mexicanas**; Universidad de Guadalajara, México, 1971.

Heller, Herman. **La soberanía**. UNAM. México, 1965.

Hidalga, Luis de la; **El equilibrio del poder en México**; Coordinación de Extensión Universitaria, UNAM, México, 1986.

Hobbes, Thomas; **Leviatán**; FCE, México, 1994.

Kelsen, Hans. **Teoría general del Estado**. Editora Nacional. México, 1957.

La República Federal Mexicana; D.D.F., México, 1973, Vol. II.

Loewenstein, Karl. **Teoría de la Constitución**. Ariel. Barcelona, 1965.

Máiz, Ramón; Sièyes, Emmanuel. **Escritos y discursos de la revolución**; Centro de Estudios Constitucionales, España, 1990.

Melgar Adalid, Mario; "Consejo de la Judicatura Federal"; **Revista de Administración Pública**, México, No. 95, agosto de 1997.

Mosquera, Luis; "La posición del Poder Judicial en la Constitución española de 1978"; en: **La Constitución española de 1978: estudio sistemático**; Civitas, España, 1981.

Moto Salazar, Efraín; **Elementos de Derecho**; Porrúa, México, 1998.

Ortega Arenas, Joaquín; **México La Dictadura Perfecta**; Ediciones Coyoacán, México, 2005.

Ortega y Gasset, José; **Obras Completas**; Porrúa, México, 1990, Tomo IV.

Paula Arrangoiz, Francisco de; **México desde 1808 hasta 1867**; Fondo de Cultura Económica. México 1999.

Pérez Porrúa, Francisco; **Teoría del Estado**; Porrúa, México, 1994.

Pizzorusso, Alejandro; "La experiencia italiana del Consejo Superior de la Magistratura", en: **Jueces para la Democracia**; No. 21, noviembre de 1995.

Planas, Pedro, **Regímenes políticos contemporáneos**, Fondo de Cultura Económica, México, 1997.

Recasens Siches, Luis; **Tratado General de Sociología**; Porrúa, México, 1991.

Rubio Llorente, Francisco, "Juez y Ley desde el punto de vista del principio de igualdad", en **El Poder Judicial en el bicentenario de la Revolución francesa**, Ministerio de Justicia, España, 1990.

Sáinz Moreno, Fernando, "La inamovilidad judicial", en **Revista Española de Derecho Administrativo**, núm. 11, octubre/diciembre, 1976.

Sartori, Giovanni. **Ingeniería constitucional comparada**. Fondo de Cultura Económica. México, 1994.

Schmill Ordóñez, Ulises; **Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano**; Porrúa, UNAM, México, 2000, Tomo P-Z..

Serra Rojas, Andrés. **Teoría del Estado**. Porrúa, México, 1996.

Soberanes, José Luis, "Informe sobre México", **Situación y políticas judiciales en América Latina**, Escuela de Derecho, Universidad Diego Portales, Chile, 1993.

Tena Ramírez, Felipe, **Derecho constitucional mexicano**, México, Porrúa, 1963.

Tena Ramírez, Felipe. **Derecho Constitucional**. Trillas. México 1997.

Tohorton Maldona, Marco Antonio; **El Consejo de la Judicatura Federal: Sus organizaciones y sus funciones**; UNAM-ENEP Aragón; México, 1997. (Tesis de Licenciatura en Derecho).

Vanni, Icilio. **Filosofía del Derecho**; Ediciones Jurídicas, España, 1996.

FUENTES JURÍDICAS:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Porrúa, México, 2005.

FUENTES ELECTRÓNICAS

Leyes Constitucionales (1836). En línea:

<http://info.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/>; [Consulta: 1º de junio de 2005]

Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos (1857). En línea:

<http://info.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/>; [Consulta: 1º de junio de 2005]

Bases de Organización Política de la República Mexicana (1843). En línea:

<http://info.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/>; [Consulta: 1º de junio de 2005]

La creación de una Constitución; en línea:

<http://usinfo.state.gov/espanol/eua/hist.htm#Constitucion>; [Consulta: 4 de agosto de 2005]

Sistema Político;

http://usinfo.state.gov/esp/home/topics/us_society_values/sistema_politico.html;
[Consulta: 2 de junio de 2005]

http://www.parl.gc.ca/information/library/idb/forsey/institutions_01-e.asp

The Constitution Act, 1867; [http://laws.justice.gc.ca/en/const/c1867_e.html#\(1\)](http://laws.justice.gc.ca/en/const/c1867_e.html#(1));

[Consulta: 31 de mayo de 2005]

La organización judicial;

<http://www.lexum.umontreal.ca/mla/sp/can/presentation/aplicacion.html>; [Consulta: 31 de mayo de 2005]

Constitución Española; http://www.congreso.es/funciones/constitucion/titulo_9.htm;
[Consulta 25 de mayo de 2005]

<http://www.carlosparma.com.ar/cortes.htm>; [Consulta: 1º de junio de 2005].

Ibidem.

La Costituzione della Repubblica Italiana; <http://es.camera.it/>; [Consulta: 30 de mayo de 2005]

Estado. Elementos: Territorio, Población y Poder.; en línea:

http://enlaces.ucv.cl/educacioncivica/contenut/ut1_esta/1_estado/conut1-1.htm#1.;
[Consulta: 4 de agosto de 2005]